



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE
FEMINICIDIO, EN EL EXPEDIENTE N° 01050-2017-4-
2001, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2021**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

RUIZ MONTENEGRO MARLON XAVIER

ORCID: 0000-0001-5401-8511

ASESORA

Dra. SANDOVAL VALDIVIEZO JESUS MARIA

ORCID: 0000-0001-6020-0790

LINEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PÚBLICO

PIURA – PERÚ

2021

1. TÍTULO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE DELITO DE FEMINICIDIO, EN EL EXPEDIENTE N° 01050-2017-4-
2001 -JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2021**

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

RUIZ MONTENEGRO MARLON XAVIER

ORCID:0000-0001-5401-8511

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado, Piura, Perú

ASESORA

SANDOVAL VALDIVIEZO JESUS MARIA

ORCID: 0000-0001-6020-0790

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Piura, Perú

JURADO

Huanes Tovar Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutierrez Cruz Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

**3. JURADO EVALUADOR DE TESIS Y
ASESORA**

**Mgtr. HUANES TOVAR ,JUAN DE DIOS
PRESIDENTE**

**Mgtr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO
MIEMBRO**

**Mgtr. GUTIERREZ CRUZ ,MILAGRITOS ELIZABETH
MIEMBRO**

**Dra. SANDOVAL VALDIVIEZO, JESUS MARIA
ASESOR**

4. Hoja de agradecimiento y/O Dedicatoria

AGRADECIMIENTO

A Dios: Por darme la vida y salud .

RUIZ MONTENEGRO MARLON XAVIER

5.RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de feminicidio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el EXPEDIENTE N° 01050-2017-4-2001 -JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2021. Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, delito, motivación, feminicidio y sentencia.

6. ABSTRACT

“The overall objective research was to determine the quality of the judgments on first and second instance, femicide under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file N° 01050-2017-4-2001 -JR-PE-02, of district judicial de Piura-Piura.2021. Its type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed on a selected file using convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the narrative, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range, very high, high and very high; and the judgment of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and very high, respectively range.

Keywords: Quality, crime, motivation, judgment and femicide.

| 1. Contenido | Pag. |
|--|-------------|
| 1. Título de la tesis | ii |
| 2. Equipo de Trabajo | iii |
| 3. Hoja de firma del jurado y asesor..... | iv |
| 4. Hoja de agradecimiento y/o dedicatoria..... | v |
| 5. Resumen y abstract..... | vi |
| 6. Contenido (índice)..... | vii |
| 7. Índice de cuadros..... | viii |
| I. Introducción | 1 |
| II. Revisión de la literatura | 15 |
| 2.1. Antecedentes | 15 |
| 2.2. Bases teóricas de la investigación..... | 17 |
| 2.3. Hipótesis..... | 30 |
| 2.4. Variables..... | |
| III. Metodología..... | 28 |
| 3.1. El tipo y nivel de la investigación | 28 |
| 3.2. Diseño de la investigación..... | 28 |
| 3.3. Población y muestra..... | 29 |
| 3.4. Definición y operacionalización de variables | 29 |
| 3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos | 32 |
| 3.6. Plan de análisis | 32 |
| 3.7. Matriz de consistencia | 34 |
| 3.8. Principios éticos | 35 |
| IV. Resultados..... | 42 |
| 4.1. Resultados..... | 42 |
| 4.2. Análisis de los resultados | |
| V. Conclusiones y recomendaciones..... | 47 |
| 5.1. Conclusiones..... | 47 |
| Referencias bibliográficas..... | 48 |
| Anexos..... | 55 |

ÍNDICES DE CUADROS DE RESULTADOS

| | Pág. |
|--|-------------|
| Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. juzgado penal colegiado supra provincial – Piura..... | 42 |
| Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Tercera sala penal de apelaciones – Distrito Judicial de Piura | 44 |

I.Introducción

La administración de justicia reviste siempre de una tarea latente en toda Latinoamérica tan es así que la idoneidad de sus jueces en sus pronunciamientos cada vez ante la sociedad se ve comprometida en su calidad misma como en su motivación.

Por ello La investigación emprende un estudio específico esto es administración de justicia en el país, tomando como punto de partida para dicha investigación la sentencia de primera y segunda instancia de uno de los procesos culminados en el país, que cuyos hechos y situaciones inmersas en éstos, son parte de la realidad, como de su statu quo social y jurídico, abstraídos y consensuados tanto en el ámbito internacional, nacional y local.

La calidad de las sentencias judiciales está asociada a cuatro factores fundamentales: Correcta comprensión del problema jurídico, claridad expositiva, conocimiento del Derecho y adecuada valoración de los medios probatorios ofrecidos durante el proceso (que se ajusten a la normativa señalada y que expresen con toda claridad la solución de los conflictos resueltos).

Ledesma (2015), en su investigación la menciona la preocupación, por el alto índice de jueces, provisionales en la administración de justicia en nuestro país, pues el poder judicial peruano, según la investigación la autora menciona que el cuarenta y dos por ciento son jueces provisionales, sobre el particular sostiene que esto es un tema de inconstitucionalidad afectando la independencia judicial, pues estos magistrados trabajan al filo del abismo. Todos los administrados o ciudadanos que acuden en busca de justicia, esperan que los magistrados o el juez resuelva su Litis, de manera independiente e imparcial como lo exige las normas vigentes.

La finalidad de nuestro proyecto de investigación, nos enfoca en analizar CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE SOBRE DELITO DE FEMINICIDIO, EN EL EXPEDIENTE N° 01050-2017-4-2001 -JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2021

Es como se ha seguido el marco normativo de nuestra Universidad partiendo de su inicio de la investigación a partir del problema mismo sin dejar de lado sus objetivos y la justificación debida apoyados del marco teórico así como de la metodología pertinente que nos ha permitido la valoración que recae la respectiva calidad de las sentencias de primera y segunda instancia amparada en la reserva moral que demarcan los principios éticos de la investigación.

1.1 Descripción de la realidad problemática

La calidad de las sentencias judiciales está asociada a cuatro factores fundamentales: Correcta comprensión del problema jurídico, claridad expositiva, conocimiento del Derecho y adecuada valoración de los medios probatorios ofrecidos durante el proceso (que se ajusten a la normativa señalada y que expresen con toda claridad la solución de los conflictos resueltos).

Escudero (2000) afirma que de los usuarios que acceden al órgano jurisdiccional solicitando tutela a fin de que se le otorgue favorablemente su derecho, por lo menos el 50% de dichos usuarios se ira disconforme, debido a que el Juzgador no es más que un mero copiador de resoluciones, de leyes o de jurisprudencia, que rara veces inventa o crea un argumento convincente plasmada en una sentencia.

Indica Saavedra (2011) que, entre otras circunstancias, existe un horario limitado de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; el costo elevado de los procedimientos judiciales, que son algunas de las evidencias frecuentes que impiden recurrir al sistema justicia.

Asimismo, en algunos casos, el número de jueces no es suficiente para la población; la localización geográfica de las oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, dificulta el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las viviendas es dispersa y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso de Perú. (Cipca, 2010).

En el presente trabajo será el expediente No 01050-2017-4-2001 -JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2021 donde la sentencia de primera instancia. por UNANIMIDAD: FALLAN CONDENAR at acusado A.V.N como autor y responsable del delito de Femicidio, agravio de E.Y.E.J, a DIECIOCHO ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el carácter de EFECTIVA, debiendo iniciarse el computo desde el 29 de enero del 2017 y finalizando el 28 de enero del 2035, Se dispone se curse OFICIO a la Dirección de este Establecimiento Penitenciario para su cumplimiento e internamiento. SE FIJA como reparación civil el monto de 120,000.00 soles que set

cancelado a favor de la parte agraviada. CONCOSTAS. ORDENAMOS la inscripción de la presente resolución en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducara automáticamente con el cumplimiento de la pena. La misma que Fue apelada

Y con Resolución VEINTICVA3'RO (24) de fecha Piura, Doce de julio del año dos mil dieciocho. -en la que se determinó confirma la sentencia de Primera instancia, pronunciada por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura No 15 de fecha 07 de marzo del año en curso, se impone una condena de 18 años de pena privativa de libertad, como AUTOR del delito de **FEMINICIDIO** en agravio de **E.Y.E.J**

b. Enunciado del Problema:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre Delito de Femicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01050-2017-4-2001-JR-PE-02, del distrito judicial de Piura-Piura.2021?

Problemas específicos

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?

¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?

¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?

5.2 Objetivos de la investigación:

5.2.1 Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre Delito de Femicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01050-2017-4-2001 -JR-PE-02, del distrito judicial de Piura-Piura.2021

5.2.1 Objetivos específicos

- 1) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 2) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- 3) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión

5.3 Justificación de la Investigación.

Finalmente, la investigación se justifica, porque es importante conocer los parámetros previstos en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial, relacionados con la elaboración de las sentencias, y la forma cómo se han aplicado en un caso concreto. Los resultados servirán para sugerir mejoras en cuanto a las sentencias dictadas; asimismo servirá de ejemplo para que los administradores de justicia al momento de calificar la sentencia; puedan emitir las mismas que vayan acorde a los medios probatorios y a la realidad del conflicto, para que así puedan tomar en cuenta algunos errores cometidos por algunos magistrados.

Los resultados son útiles y buscan sensibilizar a los operadores de justicia; a las autoridades que tienen la responsabilidad de representar y dirigir las Políticas de Estado sobre asuntos de justicia; a los estudiantes y profesionales del derecho y la sociedad en su conjunto. Porque, muy al margen que la intención esté centrada a constatar, cuestiones de forma para la elaboración de una sentencia; así como, a las limitaciones que puedan encontrarle; se constituye en una iniciativa, en una forma de expresión orientada a contribuir con los esfuerzos y estrategias dirigidas a mitigar un complejo problema presente en la realidad pasada y actual, que amenaza con estar presente en el futuro del Perú y otros países; que puede sumarse, a los conocimientos, procedimientos y diseño que aplican los jueces para redactar las

sentencias; asimismo, para complementar el conocimiento que brindan los resultados de las encuestas de opinión y otras investigaciones realizados en temas jurisdiccionales, donde las insatisfacciones comprenden a las sentencias.

II. REVISION DE LA LITERATURA.

2.1 Antecedentes.

A nivel internacional

Andrade (2013) en Ecuador investigo: Consecuencias jurídicas de los derechos del procesado derivadas de su operatividad constitucional, y sus conclusiones fueron: “a) Como corolario de lo aquí expuesto, las consecuencias jurídicas de un procesado no son otra cosa que la traducción de sus derechos fundamentales para que tenga dignidad humana, ya que históricamente ha sido vilipendiado, por lo que merece este reconocimiento. b) Los derechos del procesado aquí presentados no son todos ni los más importantes, son simplemente los que evidencian un notorio impacto en el desarrollo de un proceso de investigación y juzgamiento, son los más sensibles. Ojalá pudieran surgir visiones más lúcidas, amplias y precisas acerca de otros derechos fundamentales que permitan transformar la realidad procesal por simple o pequeña que esta fuera. c) Se sostiene que el alma de un proceso es la acción penal, es decir, el alma nace con la acción y muere con la sentencia, pero la necesidad de juzgar hombres, seres humanos, privarles de su libertad, obliga a construir escenarios más puros y cálidos que le permitan al procesado entender la realidad de su tormento. Esta es el alma de la administración de justicia penal”

A nivel nacional

Según, Cabel (2016), en Perú, investigo: “La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional”, en el que, haciendo alusión a la problemática arribó a las siguientes conclusiones: a) En el marco del Estado Constitucional, toda motivación de una resolución judicial, debe estar inmersa en la ponderación de principios y reglas, en sólidas manifestaciones teniendo como pilar la Constitución, más que otras normas, esto debido a que se vive en nuestros días el respeto a los derechos fundamentales, a la dignidad humana, separación de poderes y la libertad, que son sumergidas en una esfera que salen para respaldar y defender la Constitución, la ley ya no es más el camino correcto a seguir para sostener una correcta motivación., b) Los Jueces tienen la difícil labor de no sólo basarse en lo que estrictamente señala la norma a emplear para resolver el caso en concreto, sino también de tener formación sólida y adecuada de lo que señala la Constitución, no sólo ello, tener formación en argumentación jurídica, para que cuando tenga que resolver un caso complejo, sepa distinguir entre regla y principio, ponderar que derecho está mayormente protegido, con ello, lograr emitir una correcta motivación

de la resolución judicial. De ese modo, ayudar al sistema jurisdiccional que se está cambiando y mejorando en la forma de aplicar y de resolver el caso en concreto.

2.2 Bases teóricas de la investigación.

2.2.1 Etapa de investigación preparatoria

San Martín (2015) (citado por Iberico, 2017) señala que esta etapa viene a ser el conjunto de actuaciones encauzadas a reunir el material necesario que en su momento llegará a ser juzgado en el juicio, se orienta a determinar hasta que punto el dato criminal puede dar lugar al juicio, estableciéndose si existen bases suficientes para calificar la antijuricidad penal del hecho y si pueden ser imputados o acusados a una persona individualizada. De igual modo, sirve para la protección de personas y cosas y de las responsabilidades pecuniarias. (p.41).

El artículo IV.1 del CPP, establece que la conducción de esta etapa se encuentra a cargo del fiscal, y si así lo decide, con apoyo de la Policía Nacional. Esta etapa presenta dos sub etapas.

A. Las diligencias preliminares de investigación

Salas (2010) define a las diligencias preliminares como el conjunto de actos realizados bien por el fiscal o por la Policía, ya sea por disposición del primero o por ser de urgencia y necesidad. Obviamente las actuaciones realizadas en esta fase no podrán ser repetidos en la investigación preparatoria formalizada. (p. 16)

Es el fiscal quien dispone su inicio y ello en mérito a la denuncia de parte o en base a la noticia criminal hecha de su conocimiento, conforme se encuentra establecido en el artículo 329.1 del CPP y, concluyen cuando el fiscal decide formalizar la continuación de la investigación preparatoria o disponer el archivo de lo actuado, conforme lo prevé el artículo 334.1 del CPP.

Conforme lo prevé el artículo 330.2 del CPP, el objetivo de las diligencias preliminares de investigación es para realizar los actos urgentes o inaplazables orientados a determinar si se dieron los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión.

B. La investigación preparatoria formalizada

Oré (2005) (citado por Salas, 2010) señala que esta fase “(...) permite a los intervinientes prepararse para el juicio. Así, esta etapa tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa; asimismo, busca determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado”.

Tiene su génesis con la emisión de la disposición de formalización de la continuación de la investigación preparatoria y finaliza con la disposición Fiscal que da por terminada dicha etapa, procediéndose a evaluar los actos de investigación acopiados para decidir si se emite una acusación o un requerimiento de sobreseimiento (artículo 343.1 del CPP)

2.2.2 Etapa intermedia

Según Iberico (2017) en esta etapa el juez evalúa el material obtenido e incorporado en la investigación realizada por el fiscal, ello, a fin de establecer si la causa puesta a control del juez de investigación preparatoria debe pasar a juicio oral (ante el requerimiento acusatorio del fiscal) o amerita el sobreseimiento del proceso (declaración de oficio o en base al requerimiento del Ministerio Público) (p.43).

Del artículo 344° del Código Procesal Penal en vigencia, se establece que, dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343°, el fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. En casos complejos y de criminalidad organizada, el fiscal decide en el plazo de treinta días, bajo responsabilidad.

2.2.3 Etapa de juzgamiento

Binder (2000) (citado por Rosas, 2013) señala que “el juicio oral es la etapa principal y más importante del proceso penal, sea porque es allí donde se resuelve o redefine, de un modo definitivo – aunque revisable – el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal, o porque en esta etapa, a través de la audiencia pública, se debaten oralmente por las partes no solo los hechos sino las pruebas aportadas para decidir de fondo sobre la responsabilidad del procesado, es decir, si se absuelve o se condena” (p.660)

El artículo 356° del Código Procesal Penal, prevé que el juicio es la principal etapa del proceso la cual es realizada sobre la base de la acusación, sin detrimento de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Observándose en su desarrollo los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y de su defensor.

2.2.4 El Proceso Penal

Conceptos

Sin embargo, considero que cualquier intento de dicha índole pasa necesariamente por vincular la noción de proceso penal con los fines ulteriores del derecho penal adjetivo dentro del estado social y democrático de derecho, asentado sobre las ideas de libertad y dignidad de la persona humana (Reyna, 2015).

Clases de Proceso Penal

El CPP plantea una total reforma de la estructura procedimental. El proceso penal, se rige, en términos generales, por las reglas establecidas por el denominado proceso penal común, existiendo una serie de especialidades procedimentales (Reyna, 2015).

2.2.5 El Proceso Penal común

El proceso penal común aparece como la forma procesal eje del NCPP, desarrollada las diversas fases del proceso penal común: investigación preparatoria (Sección I, artículos 321-343), etapa intermedia (Sección II, artículos 344-355) y el juzgamiento (Sección III, artículos 356-403). Establece el CPP una serie de reglas dedicadas a la regulación de la impugnación (Libro IV, la impugnación) (Reyna, 2015).

2.2.6 PRINCIPIOS APLICADOS AL PROCESO

2.2.6.1 Principio de legalidad

Es uno de los principios superiores del derecho penal y postulado fundamental de un Estado de derecho, ha encontrado plasmación constitucional a partir de la declaración francesa del derecho del hombre y del ciudadano, donde desde el 10 de diciembre 1948 se establecieron las bases de los principios universales. El principio “no hay delito ni pena sin ley” puede ser desdoblado en cuatro mandatos: a) “no hay delito ni pena sin ley previa” (*lex praevia*) b) “no hay delito ni pena sin ley estricta” (*lex stricta*), c) “no hay delito sin ley cierta” (*lex certa*), y, “no hay delito ni pena sin ley escrita” (*lex scripta*) (Reyna, 2015).

2.2.6.2 Principio de lesividad

Sólo puede existir un delito cuando las acciones ejecutadas por un individuo afectan al derecho de otro; en consecuencia, el poder punitivo del Estado se manifiesta sólo cuando la conducta de un sujeto afecta a los demás. Es la consagración de la libertad como valor supremo; la libertad para hacer lo que se quiera sin más límite que la libertad de los otros (Reyna, 2015).

2.2.6.3 Principio de culpabilidad penal

En este sentido, bajo la expresión “principio de culpabilidad” pueden incluirse diferentes límites del *ius puniendi*, que tienen de común exigir, como presupuesto de la pena, que pueda “culpase” a quien la sufra del hecho que la motiva. También es como un conjunto de garantías que proscriben la determinación de una responsabilidad objetiva, y que, como lo indica Muñoz Conde, reduce las formas de imputación de un resultado al dolo y a la imprudencia (Reyna, 2015).

2.2.6.4 Principio acusatorio

La vigencia y alcances del principio acusatorio desemboca entre otros, en la separación de funciones entre quienes acusan (Ministerio Público) y quien Juzga (Poder Judicial); así como la consecuente imparcialidad que tal separación supone, asimismo la igualdad de armas, dado que el proceso se enfrenta a quienes reclaman un derecho, el acusado y el agraviado (Reyna, 2015)

2.2.6.5 La prueba

Concepto

La verdad se alcanza con la prueba. Esta es entonces la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa. La prueba es una actividad de sentido lógico y de uso común y general; es la forma natural de demostración de la verdad de una afirmación (Sánchez, 2009).

2.2.6.6 El Objeto de la Prueba

La noción del objeto de prueba responde a las siguientes preguntas ¿Qué puede probarse en el proceso penal? ¿Cuál es la materia sobre la que puede actuar la prueba?, en tal sentido (Sánchez, 2009).

2.2.6.7 La Sentencia

Concepto

Son los actos de resolución por excelencia, en los que se cumple o debe cumplirse la obligación del juzgador de pronunciarse sobre la cuestión controvertida, o sobre la cuestión controvertida, o sobre la cuestión que orilla al justiciable a deducir el proceso. La sentencia como hecho, como acto y como documento; con palabras sencillas y profundas, supo penetrar en la conciencia del juez (quien en la búsqueda de la verdad actúa como un verdadero historiador”) para desentrañar el proceso de formación lógica del fallo (Borthwilck,, 2013).

La sentencia es el acto jurídico procesal a través del cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del deber de acción y del derecho de contradicción, ejerciendo su poder jurisdiccional para resolver las pretensiones del titular de la

acción, que debe realizarse con la debida fundamentación y motivación correspondiente, explicando con claridad la aplicación de la norma (Bejar, 2016).

2.2.6.8 La sentencia penal

Sentencia penal puede caracterizarse “como el acto de voluntad motivado del tribunal de juicio, emitido luego del debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del imputado, recibido las pruebas ofrecidas y escuchado lo alegatos del fiscal y los defensores de las partes, resuelve en forma definitiva sobre el fundamento fáctico y jurídico de la acusación, condenado e imponiendo una pena, o absolviendo al acusado (e imponiéndole una medida de seguridad si fuese el caso, y decidiendo la acción, civil, solo si ella se hubiera intentado), (Borthwick,, 2013).

2.2.6.9 Femicidio en grado de tentativa

El femicidio es una de las formas en las que se manifiesta la violencia por razones de género debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado.

Son los actos que se extienden desde el momento en que comienza la ejecución hasta la consumación. La tentativa es la interrupción del proceso de ejecución tendente a alcanzar la consumación. Estas interrupciones pueden ser voluntarias (desistimiento) o accidentales. (Villavicencio, 2010).

Es cierto que las mujeres pueden ser víctimas de una acción violenta al igual que los hombres; sin embargo, hay un tipo de violencia que se dirige a ellas por su condición de mujeres, como consecuencia de su situación de subordinación con respecto a los hombres. Por ello, se emplean los términos violencia de género, violencia basada en el género o violencia por razones de género para poner de manifiesto que este tipo de violencia no está constituida por hechos aislados sino que está asociada a la situación de desigualdad, de menor poder y de desventaja de las mujeres respecto a los hombres. Esta situación explica que en el mundo aquéllas mueran mayormente a manos de sus parejas o ex parejas, que sean las víctimas frecuentes de la violencia familiar, de la violencia sexual o de la trata de personas para fines de explotación sexual, por poner sólo algunos ejemplos. La desigualdad entre hombres y mujeres debe ser cambiada pues es el resultado de la forma como se ha ido construyendo históricamente la relación entre las personas de diferente sexo. Yakin ERTÜK ha afirmado que:

“la desigualdad entre los géneros, y la violencia asociada con ella, es uno de los elementos comunes de la historia que trasciende a todas las civilizaciones”, véase Aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006, titulada “Consejo de Derechos Humanos”, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Intersecciones entre la cultura y la violencia contra la mujer, (17 de enero de 2007, párrafo 24.)

En el ámbito universal de protección de los derechos humanos, el artículo 1º de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por Resolución 48/104 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, señala que por violencia contra la mujer “se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Por su parte, en el ámbito regional de protección de los derechos humanos, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará”, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, establece en su artículo 1º que “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Es importante destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que no todo acto de violencia contra la mujer conlleva necesariamente una violación de la Convención de Belém do Pará, pues la violencia de género supone agresiones especialmente dirigidas a las mujeres, que las convierte en un mayor blanco del ataque por su condición de tales. Según la Corte IDH, es preciso demostrar que se trata de actos dirigidos o planificados hacia las mujeres, que resultan agravados por su condición de tales o que las afectan de manera diferente o en mayor proporción.

Nuestro Código Penal vigente, sanciona también este delito con el nombre jurídico de

“Feminicidio”, decreto legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio. Modifícase el artículo 108-B, del Código Penal para ampliar la protección penal para los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

“Artículo 108-B.- Feminicidio Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar. 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.

4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas. La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes. En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

2.2.7 La teoría del delito de Femicidio

La Teoría del delito es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible. Sirve de garantía al definir los presupuestos que permiten calificar un hecho como delito o falta. La teoría del delito es obra de la doctrina jurídico penal y constituye la manifestación más característica y elaborada de la dogmática del Derecho penal.

La denominación que ha recibido este delito, en nuestro país, es la de “femicidio”. Cuando se incorporó por primera vez, por lo menos nominalmente, este delito al Código Penal se dijo: “Si la víctima del delito descrito el parricidio es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de femicidio”. Denominación que ha sido ratificada, en las sumillas correspondientes, en las posteriores medicaciones típicas.

El artículo 8° (b), de la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém Do Pará” obliga a los Estados Partes a adoptar medidas específicas para modificar los patrones socio culturales de conducta de hombres y mujeres para contrarrestar perjuicios y costumbres y todo tipo de

prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

2.2.7.1 Componentes de la Teoría del Delito de feminicidio

A. Teoría de la tipicidad. es el resultado de la verificación de si la conducta del autor y lo descrito en el tipo, coinciden, a este proceso de comprobación se denomina tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal.

Siguiendo estas premisas podemos demostrar que en el expediente en estudio. Los hechos materia de acusación fiscal han sido calificados jurídicamente como un delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud -Feminicidio en grado de tentativa, tipificado, en razón del principio *tempus delicti commissi*, en el texto del Segundo párrafo del artículo 108-B° inciso 1 del Código Penal, que prescribe: "La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes."

1. Si la Víctima era menor de edad.

Asimismo, la conducta del acusado conforme lo expuesto en la acusación fiscal y ratificado en la audiencia de juicio oral, ha sido calificado en grado de tentativa regulado en el artículo 16° del Código Penal, que literalmente señala "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. (...)".

B. Teoría de la antijuricidad. La acción debe ser contraria a Derecho de tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, no amparada en una causa de justificación, Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico o, por el contrario, se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. En tal sentido, la conducta del acusado no encuentra causas de justificación previstas en el artículo 20° del Código Penal.

C. Teoría de la culpabilidad. Para determinar penalmente por su accionar al investigado en el expediente en estudio. La imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección,

prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos Iº, VIIIº y IXº del Título Preliminar del Código Penal.

Asimismo, incidiendo en el contenido del artículo VIIIº del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el principio de legalidad, “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.

A ello se agregan las bases para la determinación de la pena que, con arreglo al artículo 45º del Código Penal, corresponden a las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Asimismo, el artículo 46º del mismo código contempla determinadas condiciones para la determinación de la responsabilidad penal a ser tomadas en cuenta.

Con respecto al acusado S. V. N. se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal por el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud-Feminicidio en grado de tentativa, esto es, en general un delito de mucha gravedad debido a las repercusiones que dicha conducta genera en nuestra sociedad; en cuanto a las condiciones personales, se tiene que el acusado contaba con Diecinueve años de edad al momento de ocurridos los hechos, su ocupación es obrero, circunstancias que deben ser tomados en cuenta para la graduación de la pena; finalmente, que la conducta del acusado tiene el grado de tentativa, lo que a tenor del segundo párrafo del artículo 16º del Código Penal, correspondería reducir prudencialmente la pena

2.2.7.2 Consecuencias jurídicas del delito de feminicidio

La consecuencia jurídica es el resultado de la norma; el hecho que la norma contemple luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal, así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. **Teoría de la pena** Las penas abstractas son relativamente indeterminadas. Al igual que en el parricidio, las penas mínimas para la modalidad simple y agravada son de 15 y 25 años respectivamente. Pero no se prevé el límite máximo. Esta omisión crea inseguridad jurídica. El principio de legalidad es igualmente aplicable a

la determinación de las penas abstractas. Por tanto, en su previsión general deben sujetarse al mandato de certeza. Así las cosas, solo cabe delimitar el baremo máximo, conforme a las reglas de la lógica.

El criterio que debe asumirse es considerar que la pena máxima para el delito de feminicidio simple no puede ser mayor a la pena mínima para el feminicidio agravado. La cuestión es relevante porque en un caso en el que solo se llegue a probar el feminicidio simple, la pena concreta se fijará conforme a los sistemas de tercios. Si en el caso concreto se asume que el máximo de la pena posible es la prevista en general para la pena privativa de libertad temporal -35 años-, el tercio mínimo sería hasta 21 años 8 meses; el medio hasta 28 años y 4 meses, y el máximo hasta 35 años de privación de libertad. Sería absurdo, superfluo y violatorio del principio de legalidad que se sancione con una pena mayor a 25 años, porque se ubicó la conducta del feminicida en el tercio medio extremo o en tercio máximo.

B. Teoría de la reparación civil

Tanto del artículo 93°.2 del Código Penal, como de la jurisprudencia, se tiene establecido que: "debe comprenderse en la determinación de la reparación civil los daños y perjuicios ocasionados por el delito, los cuales deben graduarse proporcionalmente". Asimismo, por remisión del artículo 101° del Código

Penal, la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Así, de dicha norma destacamos el artículo 1985° el cual señala que: "la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido". De igual forma corresponde seguir la pauta señalada por el artículo 1984° del Código

Civil: "El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia".

Como el bien jurídico tutelado por el delito de violación sexual es la libertad sexual, en el presente caso sólo cabe la indemnización, la que es una forma de compensación del daño, que es exigible aplicando el artículo 1985° del Código Civil -en virtud de lo dispuesto en el artículo 101° del Código Penal-. El daño civil, siguiendo lo establecido por el Tribunal Supremo en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, del trece de octubre de dos mil seis, párrafo octavo, puede ser patrimonial o extrapatrimonial. El daño patrimonial genera: i) el daño emergente, comprendido como la lesión de derechos de naturaleza económica y las lesiones

personales, físicas o psíquicas, con o sin repercusión económica; y ii) el lucro cesante, como la falta de ganancias que lícitamente se hubiera generado a favor del perjudicado, debiendo ser apreciado desde un análisis probabilístico para su determinación. Su concesión está sujeta a su probanza o acreditación.

El daño extra patrimonial consiste en: i) el daño a la persona, entendido como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas –agravio o lesión a un derecho, un bien o un interés de la persona en cuanto tal-; y ii) el daño moral, que viene a ser el dolor y el sufrimiento psíquico –que incluye el ansia, la angustia y el sufrimiento físico- padecidos por la víctima y que tiene el carácter de no duradero. Su existencia ha de desprenderse inequívocamente de los hechos, cuya cuantificación ha de ser fijado por el Juez de modo prudencial y equitativo, teniendo en cuenta la magnitud del daño, la naturaleza del interés lesionado y las condiciones personales de la víctima.

2.2.8 Ubicación del delito de feminicidio en el Código Penal

El delito de Feminicidio se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, LEY N.º 30819, publicado el 13 Julio 2018, Ley que incorpora el Artículo 108 –B Feminicidio al código penal, con la finalidad de prevenir sancionar y erradicar el feminicidio .

2.2.9 El delito de feminicidio

Esta forma criminal dirigida contra las mujeres ha sido legislada por el artículo 108-B del Código Penal peruano, en donde la describe como el acto de matar “a una mujer por su condición de tal”. Es decir, es un tipo especial por la víctima, únicamente puede ser una mujer, sin embargo, la acción debe contener una suerte de elemento subjetivo, matar a una mujer, pero no por cuestión circunstancial sino especialmente porque el autor considera que el influjo de su violencia está dirigido justamente hacia una mujer debido a que esta no tiene una condición semejante al agresor, es decir, es vista de manera disminuida “por su condición de tal”, por el solo hecho de ser mujer. En definitiva, es un ejemplo más de las relaciones de poder y sujeción que se encuentran implícitas en toda relación humana, el hombre considera que es superior a la mujer, por tanto, la lástima, le agrede, la violenta, de seguro no realizaría las mismas acciones violentas contra terceros de su mismo género. Es por ello que se le denomina “violencia de género”, por ello se dice que “la perspectiva de género, desde un marco teórico, con especial incidencia en la investigación, implica: A. Reconocer las relaciones de poder que se dan entre los géneros, en general favorables a los varones [adultos] como grupo social, y discriminatorias para las mujeres (es de incluir niños y niñas). B. Que dichas relaciones han sido constituidas social e históricamente y son constitutivas de las personas. C. Que las mismas

atraviesan todo el entramado social y se articulan con otras relaciones sociales, como las de clase, etnia, edad, preferencia sexual, etcétera...La violencia de género, enraizada en pautas culturales, en razón a un patrón androcéntrico, común a las diferentes culturas y sociedades, abarca...: a) la violencia (física, sexual y psicológica) producida en la familia, incluyéndose aquí no sólo los malos tratos sino también la violencia relacionada con la dote, la mutilación genital femenina o la violencia relacionada con la explotación; b) la violencia (física, sexual y psicológica) perpetrada dentro de la comunidad en general, incluyéndose aquí las agresiones sexuales, el acoso o la intimidación sexual en el ámbito laboral, la trata de mujeres y la prostitución forzada; y, c) la violencia (física, sexual o psicológica) tolerada por el Estado la más grave y la más difícil de solucionar”.

Esta característica propia del delito imputado debe también ser materia de prueba a fin de poder apreciar la configuración del tipo penal, en caso de no existir, el hecho podría ser catalogado como un homicidio simple u otra forma penal, mas no como la de Femicidio.

Por tanto, la discusión también deberá versar sobre este aspecto.

2.2.10 Regulación del delito de feminicidio

Artículo 108-B.- Femicidio Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: 1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor. 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación. 3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente. 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación. 5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad. 6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana. 7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108. B 8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente. 9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes. En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente

Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

2.2.11 Tipicidad

Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal.

Los hechos materia de acusación fiscal han sido calificados jurídicamente como un delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud -Feminicidio en grado de tentativa, tipificado, en razón del principio tempus delicti commissi, en el texto del Segundo párrafo del artículo 108-B°, inciso 1 del Código Penal, que prescribe: "La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes." 1. Si la Víctima era menor de edad.

Asimismo, la conducta del acusado conforme lo expuesto en la acusación fiscal y ratificado en la audiencia de juicio oral, ha sido calificado en grado de tentativa regulado en el artículo 16° del Código Penal, que literalmente señala "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. (...)".

2.3 Hipótesis

2.3.1 Hipótesis General

Según los parámetros normativos doctrinales, jurisprudenciales permite medir la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de feminicidio en el expediente. N°01050-2017-4-2001 -JR-PE-02 , del distrito judicial de Piura-Piura.2021.

2.3.2 Hipótesis específicas:

- 1) Según los parámetros normativos doctrinales, jurisprudenciales permite medir la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y postura de las partes.
- 2) Según los parámetros normativos doctrinales, jurisprudenciales permite medir la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- 3) Según los parámetros normativos doctrinales, jurisprudenciales permite medir la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la decisión.

2.4. Variables

Variable calidad de sentencia

Variable feminicidio

3. Metodología.

3.1 El tipo de investigación y nivel de investigación.

La investigación es de tipo mixta:

Cuantitativo. Método de investigación que utiliza herramientas de cálculos matemático y estadístico para describir, explicar y predecir fenómenos mediante datos numéricos.

Cualitativo. De acuerdo con , el método cualitativo puede ser visto como un término que cubre una serie de métodos y técnicas con valor interpretativo que pretende describir, analizar, descodificar, traducir y sintetizar el significado, de hechos que se suscitan más o menos de manera natural.

Definir por qué es cualitativa

Las actividades obedecen a la organización para llevar a cabo la recolección, análisis y organización de los datos .

Nivel de la investigación de las tesis.

El nivel es descriptivo: La recolección de datos, la recolección información de manera independiente y conjunta, tendrá como propósito identificar las características de la variable. Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil.

3.2 Diseño de la investigación.

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Retrospectivo. Un estudio retrospectivo es aquel que tiene como objetivo averiguar qué factores de riesgo potenciales u otras asociaciones y relaciones tiene un grupo en común .

3.3 Población y muestra.

El universo es el expediente N° el expediente. N°**01050-2017-4-2001 -JR-PE-02** , del distrito judicial de Piura-Piura.2021. calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de feminicidio.

El universo. Está conformado por toda la población o conjunto de unidades que se quiere estudiar y que podrían ser observadas individualmente en el estudio (Bravo, 1998, p. ... Para (Hernández, 2010) "una población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones" (p. 65)

¿Qué es una muestra no Probabilística según (Hernández, 2010)?

Muestra no probabilística o dirigida Subgrupo de la población en la que la elección de los elementos no depende de la probabilidad, sino de las características de la investigación.

3.4 Definición y operacionalización de variables

Variable calidad de sentencia. La calidad significa satisfacer las necesidades y expectativas del justiciable tanto en su aprobación interno y externo, es un término más económico que

jurídico, reducir errores, reducir costos y buscar la perfección (wikipedia, 2012). La sentencia es el producto final de la administración de justicia, este producto final no satisface las expectativas de la colectividad porque existen errores graves, tergiversan la realidad y son completamente ajenos al sentido común.

Variable feminicidio.

Artículo 108-B

Hernández(2015) hace hincapié en su estudio que : El Derecho no regula la realidad pero sí la circunscribe. En el Perú, la definición legal de feminicidio (íntimo) fue introducida por el Congreso en el 2011. La Ley 29819 modificó el artículo 107 del Código Penal que originariamente incluía dentro del delito de parricidio al asesinato del cónyuge o con quien se sostenga una relación análoga. La modificación agregó a lo ya regulado lo siguiente: “Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio”.

Cuadro de Operacionalización de la Variable

| OBJETO | VARIABLES | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | PARAMETROS / INDICADORES | INSTRUMENTO |
|------------------|------------------------------|----------------------------|---------------------------------|--|---------------------|
| Sentencia | Calidad de sentencias | Parte expositiva | Introducción | <ol style="list-style-type: none"> 1. Encabezamiento 2. Evidencia el asunto 3. Evidencia la individualización de las partes 4. Evidencia los aspectos del proceso 5. Evidencia claridad | Guía de observación |
| | | | Postura de las partes | <ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la demanda. 2. Evidencia la calificación jurídica del juez. 3. Evidencia las pretensiones del demandante. 4. Evidencia la pretensión del demandado. 5. Evidencia claridad: | |
| | | Parte considerativa | Motivación de los hechos | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la | |

| | | | | | |
|--|--|-------------------------|--|--|--|
| | | | | <p>selección de los hechos probados o improbadados.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</p> <p>3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia</p> <p>5.Evidencia claridad:</p> | |
| | | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones evidencian la determinación de petitorio.</p> <p>2. Las razones evidencian la desnaturalización.</p> <p>3. Las razones evidencian las pretensiones.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</p> <p>5. Evidencia claridad:</p> | |
| | | Parte resolutive | Aplicación del principio de correlación | <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones del demandante.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la demandada.</p> | |

| | | | | | |
|--|--|--|--|---|--|
| | | | | <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa.</p> <p>5.Evidencia claridad:</p> | |
| | | | <p>Descripción de la decisión</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del demandante.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la demandada.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</p> <p>5.Evidencia claridad:</p> | |

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica del estudio el análisis de contenido o documental

¿Qué es el análisis documental según autores?

Según (Solis, 2003). "El análisis documental es la operación que consiste en seleccionar las ideas informativamente relevantes de un documento a fin de expresar su contenido sin ambigüedades para recuperar la información en él contenida".

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos La calidad significa satisfacer las necesidades y expectativas del justiciable tanto en su aprobación interno y externo, es un término más económico que jurídico, reducir errores, reducir costos y buscar la perfección (wikipedia, 2012). La sentencia es el producto final de la administración de justicia, este producto final no satisface las expectativas de la colectividad porque existen errores graves, tergiversan la realidad y son completamente ajenos al sentido común.

(Valderrama, 2013). Estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Con un riguroso análisis de contenidos y lista de observación.

3.6 Plan de análisis.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen (Lenise, 2008). Estas etapas serán:

La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

3.7 Matriz de consistencia

| Variables | Problemas | Hipótesis | Objetivo | Metodología |
|-----------------------|---|--|--|---|
| Calidad de sentencias | <p>GENERAL</p> <p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de feminicidio, en el expediente N° 01050-2017-4-2001 -JR-PE-02, ¿del distrito judicial de Piura-Piura?2021?</p> | <p>GENERAL.</p> <p>Según los parámetros normativos doctrinales, jurisprudenciales permite medir la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de feminicidio, en el expediente N° 01050-2017-4-2001 -JR-PE-02, del distrito judicial de Piura-Piura. 2021.</p> | <p>GENERAL.</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre delito de feminicidio, en el expediente N° 01050-2017-4-2001 -JR-PE-02, del distrito judicial de Piura-Piura.2021?</p> <p>Cualitativo. De acuerdo con (Maanen, 1983), el método cualitativo puede ser visto como un término que cubre una serie de métodos y técnicas con valor interpretativo que pretende describir, analizar, descodificar, traducir y sintetizar el significado, de hechos que se suscitan más o menos de manera natural.</p> | <p><u>Tipo de Investigación.</u></p> <p>Cualitativo.</p> <p><u>Nivel.</u></p> <p>No experimental.</p> <p><u>Universo o Población.</u></p> <p>Expediente N° 01050-2017-4-2001 -JR-PE-02, del distrito judicial de Piura-Piura.2021</p> <p><u>Muestra</u></p> <p>Expediente N° 01050-2017-4-2001 -JR-PE-02, del distrito judicial de Piura-Piura.2021 sobre feminicidio</p> |
| | <p>ESPECIFICOS</p> | <p>ESPECÍFICOS</p> <p>1)Según los parámetros normativos</p> | <p>ESPECÍFICOS</p> | |

| | | | | |
|--|---|--|--|--|
| | <p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p> | <p>doctrinales, jurisprudenciales permite medir la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y postura de las partes.</p> <p>2) Según los parámetros normativos doctrinales, jurisprudenciales permite medir la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>3) Según los parámetros normativos doctrinales, jurisprudenciales permite medir la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la decisión</p> | <p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p> | |
|--|---|--|--|--|

3.8 Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

IV. Resultados.

4.1 Resultados.

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. juzgado penal colegiado supra provincial - Piura

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | | |
|---------------------------------|----------------------------|--------------------------------|--------------------------------------|------|-------|------|--------------------------------------|---------------------------------|--|----------|-------------|---------|--------------------------------------|--|--|----------|
| | | | Mu _{baja} y _h | Baja | Media | Alta | Mu _{alta} y _a | | Mu _{baja} y _h | Baja | Méan d a | Alta | Mu _{alta} y _a | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49 - 60] | | | |
| primera instancia de la calidad | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | | | | [7 - 8] | | | | | | Alta |
| | | | | | | | | | | [5 - 6] | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | | [3 - 4] | | | | | | Baja |
| | | | | | | | | | | [1 - 2] | | | | | | Muy baja |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | [33- 40] | Muy alta | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---------------------|--|--|---|---|---|---|---|---------|-----------|----------|--|--|--|--|
| | | Motivación del derecho | | | | | X | 40 | [25 - 32] | Alta | | | | |
| | | Motivación de la pena | | | | | X | | [17 - 24] | Mediana | | | | |
| Parte resolutiva | | Motivación de la reparación civil | | | | | X | 9 | [9 - 16] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 8] | Muy baja | | | | |
| | | Aplicación del Principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [9 - 10] | Muy alta | | | | |
| | | | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

A) Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segunda sala penal de apelaciones - Distrito Judicial de Piura

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | | | | | | |
|---|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|-------|--------------|-------|-----------|---------------------------------|--|----------|-----------|---------|-----------|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | Muaja y h | Baj a | Me an di _ a | Alt a | MuAlt y a | | Muaja y h | Baj a | Me an d a | Alt a | MuAlt y a | | | | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49 - 60] | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| instancia segunda de sentencia de calidad | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 40 | [33- 40] | Muy alta | | | | | | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [25 - 32] | Alta | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 59 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|-----------------------------|--|---|---|---|---|---|----------|-----------|----------|---------|--|--|--|
| | | Motivación de la pena | | | | | X | | [17 - 24] | Mediana | | | | |
| | | Motivación de la reparación civil | | | | | X | | [9 - 16] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 8] | Muy baja | | | | |
| | Parte resolutiva | Aplicación del Principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | |
| | | | | | X | | | | [7 - 8] | Alta | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | | [5 - 6] | Mediana | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | |

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango Muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

4.2 Análisis de los resultados

De la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de las sentencias respectivas oscilan a partir del proceso de divorcio y su respectiva causal invocada para el caso concreto de nuestro expediente se avoca a la separación de cuerpos y por consiguiente el divorcio ulterior o declarado por el juez de la causas , pero que es oportuno a nivel de la interpretación misma precisar que fue de estándar muy alta y muy alta como se revela en los cuadros siete y ocho respectivamente.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado respectivo ... (Cuadro siete y a su vez se hace hincapié que los cuadros uno, dos y tres también resultaron de muy alta calidad atendiendo a sus dimensiones tanto en la expositiva, considerativa o en la resolución misma e la sentencia de primer nivel o de primera instancia como se conoce.

Estos resultados sin duda precisan o explican el valor de los principios que son materia importante de nuestro cuadro de operacionalización tal como lo es el principio de congruencia y que como lo afirma Bacre(1986) el juez asume la decisiones base a fundamento facticos y normativos para resolver de acuerdo a una motivación realmente atendible a las pretensiones de las partes intervinientes en el proceso

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

También es oportuno hacer mención a la luz del debate interpretativo que la calidad las sentencias fue de muy alta calidad y en base al peso e importancia del comportamiento de los miembros de la sala civil tal como se evidencia en el cuadro ocho.

Por ello es oportuno hacer mención que los cuadros cuatro, cinco y seis desarrollan y vinculan.

Por último describe que la decisión, se encontraron los cinco parámetros que han dado pie a los resultados que han sido cotejados con claridad .

Respecto a la parte final o resolutive se observa que fue de calidad muy alta porque se encontró el pronunciamiento respectivo de la sala tanto en sus pretensiones como la aplicación misma del sentido de congruencia

V. CONCLUSIONES

5.1 Conclusiones

Los resultados de la investigación, donde el objeto de estudio fueron las sentencias emitidas en el proceso penal común, documentado en el expediente N° **01050-2017-4-2001 -JR-PE-02.**, permiten conocer que la calidad de las resoluciones en mención fue de calidad muy alta.

Cuestiones de forma: Ambas sentencias registran datos que la distinguen de las demás resoluciones, cumplen con los parámetros en cada una de sus partes: a) expositiva, especifica el del órgano jurisdiccional, lugar fecha de expedición, datos del juzgador, las partes y del acusado(s). Enuncia hechos y circunstancias, objeto de la acusación, las pretensiones del Ministerio Público, de la defensa del acusado, b) considerativa, la motivación de los hechos y circunstancias probadas, ponderación de las pruebas actuadas. La fundamentación del derecho aplicado. c) resolutive, es clara al especificar los alcances de las decisiones adoptadas, con sustento a la norma legal y a los principios que rigen en el derecho penal.

Cuestiones de fondo: Las sentencias examinadas tienen un lenguaje de redacción adecuado, lo que permite al lector tener una comprensión clara de los hechos que fueron expuestos, la motivación impresa en cada una corrobora la exigencia constitucional, así como la fijación de la pena y el monto por reparación civil se encuentra justificado porque se realizó en concordancia con la uniformidad de la valoración de las pruebas y los elementos de convicción que fueron expuestos por parte del Ministerio Publico.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguedo, R. (2015). Código Procesal Constitucional Comentado. Tomo I. Lima, Perú: Gaceta Jurídica

Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com.

Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)

Alcubilla, A. (2015). «Justicia», Enciclopedia Jurídica, vol. XIII, E. Arnaldo Alcubilla (coord.), La Ley, Argentina.

Cárdenas, C. (2017). Los medios impugnatorios y las modificaciones del régimen de casacion. Recuperado de: http://www.derechocambiosocial.com/revista047/LOS_MEDIOS_IMPUGNATORIOS.pdf

Caro, J. (2007). Diccionario de Jurisprudencia Penal Perú: Editorial Grijley.

Centy, D. (2006). Manual metodológico para el investigador científico. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/TIPOS%20DE%20VARIABLES.htm>

Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica.

Cipca (2010). *Los costos de una justicia favorable*. Recuperado de www.justiciayderecho.com.pe

Comisión Europea (2013). “Indicadores de la Justicia de la UE: la Comisión Europea amplía el ámbito de aplicación de su análisis de los sistemas judiciales de los Estados miembros” [On-Line]. Recuperado de: http://europa.eu/rapid/press-release_IP-13-285_es.htm. 20.10.2016.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.

Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 –Lima

Cubas V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores

Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Perú: Palestra.

Cubas, V. (2017). Libro titulado, “*El Proceso Penal común aspectos teóricos y practico*”, (1da Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Díaz, I. 2009 Derechos fundamentales y decisión judicial. Recuperado de http://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/7586/livan_diaz_tesis.pdf?sequence=1

Diario La República. (2016). *Crimen Organizado en la Libertad*, Recuperado el 02/10/2017 de: http://larepublica.pe/politica/crimen_organizado.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

Escudero, M. (2000). *La argumentación jurídica y los problemas de la justicia*, Contribuciones a las Ciencias Sociales, (pp. 1 -54). Cuba: Universidad de las Tunas.

- García, P. (2005). Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/revista/5_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf
- Gutiérrez, C. (2015). La Justicia en el Perú, editorial Juristas, Lima Perú.
- Guerrero, C. (S.F). La administración de justicia en el Perú. Recuperado el 04 de Noviembre del 2017, de: <http://fguerrerochavez.galeon.com/>
- Figueroa, E, (2008) Vocal Superior Sala Constitucional Lambayeque, Profesor Asociado de la Academia de la Magistratura, Publicado en revista JURIDICA N° 215, El Peruano, (07 de setiembre de 2008). Recuperado de: http://www.elperuano.com.pe/WEBDOP_Suplementos/juridica/image/jur215.jpg.
- Fisfálen, M. (2014). Análisis económico de la carga procesal del poder judicial. Perú
- Herrera, V. (2013). La Administración de Justicia Penal en el Perú, Recuperado EL 16/10/2017 de: <http://www.linaresabogados.com.pe/la-administracion-de-justicia-penal-en-el-peru/>
- Hernández, W (2015). Femicidio (agregado) en el Perú y su relación con variables macrosociales, Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/5526/552656526004.pdf>
- Hinostroza, A. (2004). Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Jefe de región policial la libertad critica a jueces por liberar a criminales. (06 de diciembre del 2016). El Popular. Pe. Recuperado de: <http://www.elpopular.pe/actualidad-y-policiales/2016-12-06-pnp-jefe-de-regional-policial-de-la-libertad-critica-jueces-por-liberar-criminales>
- Jurista Editores. (2015). Código Penal (Normas afines).Lima.
- Ledesma, M. (11 de diciembre de 2015). Jueces provisionales, ¿Imparcialidad en riesgo?. Revista La Ley. Recuperado de: <http://laley.pe/not/2967/jueces-provisionales-imparcialidad-en-riesgo/>
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>
- Linares, J. (2008). La valoración de la prueba. Recuperado de: <http://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>

- Machicado, J. (2009). Clasificación del Delito. Apuntes Jurídicos. Recuperado de http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#_Toc272917583.pdf (18.09.2016)
- Mirapeix L. (2015). Tesis doctoral sobre “La Usurpación Pacífica de Inmuebles” recuperada el 15/10/2017 de: <http://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/385917/tnml.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Muñoz, F. (2003). Introducción al Derecho Penal. (2da Edición). Buenos Aires
- Navas , A. (2003). Tipicidad y Derecho Penal. Bucaramanga: Ltda.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Ordoñez, J. (2003). “Administración de justicia, gobernabilidad y derechos humanos en américa. [On-Line]. Recuperado de : <https://revistascolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanosemx/article/view/24097/21565>. 21.10.2016
- Ordoñez, (2016). Administración de Justicia en España, “siete problemas de la justicia española” recuperado el 05 de noviembre del 2017 de: <http://www.forumlibertas.com/author/isabel-ordonez/>
- Plascencia, R. (2004). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Peña, R. (2002). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.
- Peña, R. (2013). Manual de Derecho Procesal Penal Tratado de Derecho (3ra. Ed.). Lima: Legales.
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003
- Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima
- Perú. Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima: VLA & CAR.

- Proyecto de Mejoramiento de los servicios de justicia. Segunda Etapa. [On-Line]. Recuperado de : <http://pmsj-peru.org/>. 21.10.16.
- Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico [en línea]. En, Portal del Poder Judicial. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Poder judicial La libertad, (2014). Administración de justicia la libertad tema presidente: “faltan más juzgados” <http://pjlalibertad.pe/portal/el-juez-te-escucha-dr-augusto-ruidias-fue-el-primer-invitado/>
- Polaino, M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: Grijley.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de: http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE
- Reátegui, J. (2014). Manual De Derecho Penal Parte General, volumen I, Instituto Pacifico, S.A.C., Lima
- Reyna, A. (2015). Libro sobre “Manual de derecho procesal penal”, Editorial, Instituto Pacifico, Lima – Perú.
- Rodríguez, C. (2009). Manual de Derecho Penal: Parte Especial I.Lima: Ediciones Jurídicas.
- Rodríguez G. (2015). La justicia española no da talla en Europa. [On-Line]. Recuperado de: <https://www.cuartopoder.es/elfarodetemis/2015/03/16/lajusticia-espanola-no-da-la-talla-en-europa/30>. 21.10.2016
- Rosas, J. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal. Lima: Juristas Editores.
- Rosas, y. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal Volumen II* .Lima: pacifico editores.
- Rudolph, G. (2017). "El principal problema de Argentina es la corrupción de la policía y la Justicia" recuperado el 05 de Noviembre del 2017 de: <https://www.infobae.com/politica/2017/08/02/rudolph-giuliani-el-principal-problema-de-argentina-es-la-corrupcion-de-la-policia-y-la-justicia/>
- Saavedra, A. (2011). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. Lima: CIDE.
- Salinas, S. (2015). Derecho Penal parte especial (6ta. Ed.).Lima: editorial IUSTITIA.

- Sánchez, P. (2009). El nuevo proceso penal, Lima: IDEMSA
- San Martín, C. (2006). Derecho Procesal Penal. (3ra Edición). Lima: GRIJLEY
- San Martín, C. (2015) *Derecho Procesal Penal Lecciones*. (1ra Ed.). Lima: INPECCP y Cenales.
- Silva, S (2010). Tesis: Nuevas Tendencias en Delitos contra la Vida: El Homicidio. Recuperado de http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2010/desilva_s/html/index.html
- Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo
- Toussain, M. 2007 La Motivación de la sentencia como garantía de la legalidad del fallo. Recuperado de <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR0938.pdf>
- Trazegnies, F. (2013). La penalización de la pena. [On-Line]. Recuperado de : <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantorres/2013/03/28/lapenalizaci-n-de-la-justicia/>. 21.10.2016.
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016)
- Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Lima: Editorial San Marcos
- Villa, J. (2014).Derecho Penal: Parte General .Lima: ARA Editores.
- Villavicencio, F. (2006). Derecho Penal. Parte General. Lima, Perú: Grijley
- Villavicencio, F. (2013). Derecho penal: Parte general (4ta. Ed.). Lima, Perú: Grijley

ANEXOS

ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA(PRIMERA INSTANCIA)

Resolución N°: quince (15) Piura, 07 de marzo del 2018.

I. VISTOS Y OIDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo ante la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial conformado por los magistrados Melina Timana Alvarez, Giorgina Linares Rosado y Rolando Ernesto Sicha Navarro (Director de debates) y contando con la presencia de:

- Ministerio Publico: Dra. Laura Elena Saavedra Sánchez, Fiscal Provincial de la 3era Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, casilla electrónica 63371.

- Abogado del Actor Civil: Dra. Sherimin Rtos Pintado, con ICAS N°0 40, casilla electronica N° 733- CSJ – Piura

- Abogado: Dr. Eduardo Garcia Espinoza, con registro CAP N° 1204, con domicilio procesal en Av. Bolognesi 109 oficina 01, telefono 969293730.

- AcusadoAnder Valladolid Nima: con DNI N° 43677638, nació el 20.04.1980 en Tambogrande, 33 años, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria incompleta, ocupación Taxista, hijo de don Segundo Valladolid y doña Alejandrina Nima, no tiene antecedentes, sin cicatrices, no presenta tatuajes.

- Agraviada Elisa Yobeli Edquen Jiménez.

II. PARTE EXPOSITIVA:

2.1.- *Enunciación de hechos presentados en la teoría def case por la fiscalla*, Los hechos objeto de incriminaciñn sostenidos por el titular de la accisn penal en alegatos de aperiura se remonta al mes de junio de 2015 cuando la agraviada y el acusado deciden convivir en el inmueble sito en AA.HH. Las Dalias Mz. "N", L-16, hasta mayo de 2016, en que dejan de convivir, por cuanto se entera que e1 acusado mantenía una relacion sentimental con su hermana Rosa Yameli Edquen Jimenez, decidiendo irse a vivir al domicilio de su madre; sin embargo, siguieron viendose hasta el mcs de diciembre del 2016, en que la Elisa Edquen, le solicita al acusado que desocupe su casa. El día 28 de enero del 2017, en horas de la noche la agraviada se encontraba en un Baby Shower realizado cerca de su domicilio, insiantes recibe llamada del acusado at promediar las 11:40 horas, para luego recogerla de dicho lugar y trasladarse juntos en



el vehiculo de placa de rodaje P11-274, marca Hyundai conducido por el acusado hasta la calle Arequipa, luego ingresar a la discoteca Kalua, donde consumen 02 jarras y media de cerveza y bailan, hasta la 01:45 horas del dia 29 de enero del 2017. Hora en que la agraviada solicita al acusado la lleve a su domicilio, trasladfndose en el vehiculo hasta la avenida principal de la Urb. Mariscal Tito, estacionando e1 vehiculo al costado del hotel "El Trebol" y solicita a la agraviada tener relaciones sexuales, pero ella manifiesia esiar cansada y que la llevara a su casa. El dia 29.01.2017, at promediar las 06:45, personal policial de la Comisaria PNP de los Algarrobos da cuenta del hallazgo de un cuerpo NN tirado a inmediaciones de la Avenida Prolongacion Chulucanas, a 02 cuabras del colegio Turicara, correspondiente a una femina de aproximadamente 25 años de edad, la misma se encontraba en posiciñ cubito ventral, vestia un short blanco, con manchas de sangre en la parte posterior, una blusa de color negro, brasier negro, cabello castaño, con huellas de haber sido arrastrada y a 12 metros del cadaver habla tin par de sandalias de la marca Dariana. Al promediar las 08:50 horas se realiza el Acta de Levantamiento de Cadaver y se le encontrñ con signos de violencia de escoriacion de 2x1 cm en el cuello y con escoriacion por roce en el brazo derecho, a hora 11:55, se dispone realizar el peritaje dactiloscñpico, determinandose a traves del sistema de RENIEC el cadaver correspondia a Elisa Yobeli Edquen Jimenez; a las 12:10 horas se realiz la necropsia determinifndose como causante de la muerte, multivilsenal, edema pulmonar y encefñico, como agente causante de vlnculo constrictor. Tambien se realizñ el Acta de Visualizaciñ de las llamadas telefonicas, del celular que fue encontrado a la occisa, verificando que las ultimas llamadas recibidas provenian del telefono celular del acusado. A las 14:30 horas se interviene at acusado, como principal sospechoso, en el inmueble del AA.HH. Los Claveles, Mz. C, Lt. 08, quien se encontraba en el vehculo de placa de rodaje P11-274, mostrando cierto nerviosismo; a las 19:15 horas se dispone aplicar el reactivo de orientacion para manchas heriaticas humanas heagon obti, en los lechos ungueales de ambas manos del acusado, arrojando como resultado *posiii o*,- a las 21:15 horas, se realizñ la aplicaciñ del reactivo de orientacion para manchas hematicas no visibles-luminol, en el vehiculo de placa conducido por el acusado, apreciandose manchas quimio luminiscentes de tipo contacto rozamiento, en el tercio medio lateral derecho del asiento del piloto; asi como en el tercio medio lateral izquierdo del piso y tapete del asiento del copiloto; a las 22:10 horas, se procede aplicar e1 reactivo de luminol en las prendas de vestir del acusado,-camisa de iela, color blanco con rayas de color celeste y un pantalñ drill sin marca a la vista, dando resultado positivo. A las 23:00 horas, declara el acusado, quien aceptñ que el dia 29.01.2017, permanecio con la occisa hasta las 02:30 horas en que la dejo a una esquina cerca de su casa, y que el d1a siguiente (29.01.2017) a hora 05:00, se levantñ de dormir, metiendo la ropa que habla utilizado en la noche, a la

lavadora, luego procediñ a lavar el carro y al promediar las 09:30 horas, llevS el vehiculo at lavadero de autos y seguir trabajando hasta su intervenciñn. El dia 30 de enero de 2017, se realiza el peritaje de Biologia Forense N° 06/17 Inspecciñn Criminalistica en Vehiculo de placa de rodaje P1I274, determinandose determiniñ que en la parte externa e interna se observan signos

visibles de haber sido lavado, además que en el surco interno de la parte interna de la puerta lateral izquierda (chofer) se encuentra un cable de conexión USB, de color negro, de un metro de largo por 0.4 cm de diámetro compatible con el surco equimétrica de las caras anteriores y laterales del cuello de la occisa.

2.2.- PRETENSION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO Y ACTOR CIVIL.

a.- Calificación jurídica: Los hechos fueron subsumidos en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Femicidio, violencia familiar, tipificado en el Artículo 108°-B, primer párrafo Inc. 1, del Código Penal *en adelante* CP

b.- Medios probatorios: admitidos en la etapa intermedia de control de acusación.

c.- Pretensión Penal, solicita 18 años de pena privativa de libertad efectiva.

d.- Pretensión del actor civil, solicita la suma de 200,000.00 soles que no subsume el daño ocasionado, ya que ha dejado en desamparo a su menor hijo de 10 años. Aunado al daño emergente y lucro cesante.

2.3.- PRETENSION DE LA DEFENSE

Postula tesis absolutoria puesto que solo se cuenta con actos de investigación, a lo largo del juicio oral no podrán convertirse en actos de prueba; es evidente la muerte de una persona sin embargo no se puede llegar a vincular a su patrocinado en la comisión del ilícito penal, ya que el indicio presentado por el Ministerio Público será contrastado por la defensa, con el contrario indicio

2.4.- DERECHOS Y ADMISION DE CARGOS

De conformidad con el Art. 372 del CPP, el Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado, se le preguntó, si admite ser autor del delito materia de acusación y responsable de la Reparación Civil; ante lo cual previa consulta con su abogado defensor, CONTESTO NEGATIVAMENTE, refiriendo que se reserva declarar en el presente Juzgamiento en su oportunidad, por lo que se continuó con el desarrollo del debate.

2.5.- Reexamen o *Nuevas Pruebas*: La defensa del acusado presentó como nuevos medios de prueba a los peritos que suscribieron el resultado del examen del ADN, peritos Alicia Zuriate LSpez y Julio Iglesias Balde Elizarde.

2.6.- ACTUACION PROBATORIA EN JUICIO ORAL:

De conformidad con el artículo 356 del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de

Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Pet, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción.

Que, en el debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo al Juzgador, consignar la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción del suscrito se concrete luego de la realización de



las diligencias en audiencia, al haber tornado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin.

A) ACTUACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

TESTIGOS DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Examen de la testigo Yameli Edquen Jiménez con DNI 45775997

- *Afrs* *pregiiritns del Fiscal*: dijo, trabaja en un restaurante, la agraviada es su hermana mayor y vivía con ella desde su separación con el acusado en agosto del 2016, el acusado lo conoce desde el 2015, lo conoció a través de una amiga porque quería que cuidara a sus hijas, si tuvo una relación con el acusado, desde el 2016 hasta el mes de agosto cuando se enteró de su hermana Gledy, luego regresó con él pero era una relación tormentosa, terminaron porque era muy violento, en el mes de enero la relación ya no funcionaba porque el acusado abusó de su prima y tiene un hijo de 2 años, su hermana vivía con él pero era un capricho puesto que su hermana ya sabía que tendría un hijo con su prima, vivían peleando. El día 29 de enero del 2017 se enteró de la muerte de su hermana por la chica del baby shower, quien llegó preguntando por la agraviada para entregar un regalo, al retornar luego de unos minutos le refirió que no volvió a dormir, se fue y regresó con su papá, refiriendo que iba a mostrarle una foto y no se asustó, le muestra la foto donde su hermana estaba boca abajo, no se veía claro, reconociendo por sus cabellos rubios, entró en shock y la chica nos dice para ir a la comisaría. El último día que la vio con vida fue el día 28 de enero del 2017 a las 11:00 de la mañana, ese día se había ido al Baby Shower, se realizaba en una cuadra de su casa, si se comunicó con el acusado para que la recogiera, lo llamó varias veces porque había una pelea, la dejó a 02 cuadras de su casa, la recogió en el carro de su cuñado, un taxi de color plomo, el acusado se dedicaba a taxear, ese día no discutieron; el 28 de enero no tenían relación sentimental, dicha relación terminó el 26 de enero, salieron a pasear a Tambogrande a los Peroles, regresaron en la noche y mantuvieron una discusión fuerte donde el acusado la cacheteó, pero tenía que hablarle para que la vayan a recoger a su trabajo porque salía a las 11pm, a partir de agosto la relación no funcionaba bien, continuaba con la relación porque la amenazaba, publicaría las fotos donde estaba desnuda y lo diría a su ex enamorado.

El acusado y la occisa siempre sallan, y lo corroboraba con las llamadas que él le hacia al celular de su hermana; el acusado e1 28 de enero tenia un pantalñn Beish, camisa a rayas, el dia 29 despues de saber lo ocurrido con su hermana, llamo a su mama y at acusado para informarles lo sucedido pero el no contesto, e1 dia 29 le mandñ un mensaje y el le responde con un mensaje de voz que habia dejado a su hermana a las 2am en la esquina de su casa, mensaje que los borro, su N° de celular es 964570118. Envio mensajes el dia 28 de enero del 2017 al wasap del acusado, diciendo: "quien va a salir con e1, si el es xiejo" "Si yo fuera mi hermana (la occisa) no saldria con el", se imaginaba que estaba con su hermana porque no llegaba a su casa y andaba bien vestido y siempre salian; le dice que "dejara a su hermana". Si existian problemas entre



su hermana y el acusado, siempre llegaba borracho, y eso le molestaba bastante a la agraviada, no recuerda el número de celular del acusado.

- *A las preguntas del actor civil:* dijo, su hermana en el mes de julio se enteró que Penta relación paralela con el acusado, tuvieron una pequeña discusión, luego le aconsejó y en el mes de agosto fue a vivir con ellas, después que se enteró de la relación fue buena, como era la hermana mayor las aconsejaba, siempre era buena, la agraviada se separó del acusado debido lo embarazó a su prima de 15 años, la agraviada trabajaba en una peluquería en su casa, no realizaba otras actividades, los gastos de la casa los sustentaba su hermana porque ultimamente el acusado llegaba borracho, al principio se portaba bien y aportaba. Cuando su hermana Elisa se va a vivir con ellas (da que habla y su madre), le dice al acusado que desaloje su casa y este le pega que hasta diciembre, luego le dice que le espere hasta enero, el 10 de enero del 2017 su hermana fue para decirle que saliera de su casa pero tuvieron una discusión fuerte, llegó llorando.

- *A las preguntas del abogado del acusado:* dijo, no existe una denuncia por el abuso, porque sus tíos son del campo y como tenía una relación con su hermana no hicieron nada, toda su familia tiene conocimiento, y en su declaración en fiscalía manifestó que la ruptura de la relación con su hermana había sido porque el acusado tenía una relación con su prima. De agosto del 2016 al 26 de enero del 2017 tuvo una relación tormentosa con el acusado, él la amenazaba de muerte diciéndole "Si estás con otro chico, te voy a matar" "Tu eres mía", a nadie contó las amenazas e incluso la cacheteaba y una vez le dio un puñete, no denunció debido le pedía perdón y siempre le convenía que no lo volvería a hacer, le decía que si no seguía con él se quedaría solo, no conoce si tenía otra relación sentimental, aparte de la relación con su hermana y de ella; en el mes de agosto se enteró toda su familia, Gledy, su hermana Rosa Jiménez su prima Socorro Jiménez; la mamá del acusado sabía que estaba con él, el N° 947459234 era de su hermana, de su celular se comunicaba con él, no la amenazó a su hermana, ni su hermana a ella, al principio si se generaron discusiones entre las hermanas por mantener una relación con el mismo hombre, pero luego ya le aconsejaba y todo estaba bien, el acusado siempre decía que una persona forajida en una moto iba a preguntar por su hermana en su casa de las Dalías, arriesga de fallecer su hermana le contaban cosas íntimas; le mencionó tener un juicio por un carro, estaba preocupada. Al principio, cuando eran enamorados en el 2015 era atento, las discusiones se producen cuando su prima sale embarazada del acusado, aun con este hecho la relación de su hermana y el acusado continúa; no tenía molestias de saber que su hermana y el acusado tenían una relación, porque la relación paralela que mantenía con el acusado, no era una relación de pareja sino que, de vez en cuando se veían.

CORTE SUPERIOR

JUZGADO PENAL COLEGIADO

DE JUSTICIA

- *Aclaraciones del Colegiado:* dijo, el problema del carro fue hace 3 años, después del 10 de enero comienza a recibir la información de que personas iban a verla a su domicilio, su hermana no tuvo hijos con el acusado, ellos vivían juntos en las Dalías, su relación empieza desde el 2016 su hermana y la relación paralela con el acusado la empieza desde enero del 2017 con ella.



Examen del testigo Gledy Edith Edquen Jiménez, con DNI 25251062.

A *fs preguntas del Fiscal*: dijo, es universitaria, la agraviada es su hermana, vivían juntos su relación era muy buena, al acusado lo conoce desde el 2015 eran amigos pero después pierde contacto con él, se molesta con él por las agresiones a su hermana de las mismas se entera el 2016 cuando habla con su hermana, le comentaba, cuando no tenía internet, a su casa iba donde su hermana y fue allí donde él sin darse cuenta llega de la universidad y estaban discutiendo y comprobó que estaban discutiendo al acusado le gusta beber y su hermana decía que estaba hostigada de todo eso, en el 2016 se entera que estaba con su otra hermana y es donde Elisa se entera y termina con la relación, e incluso se reúne con ellas por la situación, agraviada era muy centrada y razonable, y conversan con ellas donde se entera que no solo quería lastimar a ellas sino a todos y es en ese momento que le comentó que en 02 ocasiones el acusado le faltó el respeto con tocamientos indebidos y tuvo que amenazar y ella no le dijo porque no quería perjudicarlo y es en ese momento decía que no le creíamos a nuestra prima cuando ella dijo que había abusado de ella, como eran personas del campo no le creíamos, que ya no soportaba la situación, que agrada psicológicamente, y se fue a la casa a vivir con ellas; de la relación entre acusado y Yameli se entera por unas fotos, que estaba con su hermana Jazmin, las fotos las encontró en un cajón de su hermana. El 28 de enero su hermana estuvo atendiendo su peluquería a las 8 pm se va a cambiarse, después llegan clientes los atendió y regresa a su casa, se despidió de su hijo y se va al baby shower, el último día que la vio con vida fue el 28 de enero a las 9pm, se entera de la muerte el día siguiente, a Elisa le molestaba debido él le molestaba mucho, cuando la gritaba no recuerda que le decía, le contó que la cacheteó, y no le dijo a sus hermanos porque tenía miedo no quería tener problemas, decide irse a vivir a su casa en agosto, se enteró en julio o agosto, todos esperaron que se vaya de su casa él no quería irse que le espero que sus hijas terminen el colegio, el 10 de enero llegó llorando, porque le había pegado y no dijo que le decía, porque le había dicho cosas feas, 02 días después llegaron a golpear la puerta de su casa, escucho el sonido del carro, la agraviada la llama y le decía que la estaba siguiendo 02 tipos, es lo que le contó su hermana siempre lo llamaban y cuando estaba ella no contestaba el celular; el 28 de enero su hermana Yameli llegó de trabajar a las 11:15pm.

- *A las preguntas del actor civil*: dijo, la agraviada trabajó en el Spa Montalvo, tenía un hijo y se dedicaba a los gastos de su hijo, a raíz de su separación asumía todos los gastos, cuando se fue dejó deudas, solo son lo que él decía, no pudieron ver o corroborar.

- *A las preguntas del abogado*: dijo, Elisa era más abierta con ella, pasaba más tiempo, le siguió un proceso judicial por alimentos al papa de su hijo, no le reconocía los alimentos, la relación era buena, él la llamaba y habla con su hijo, antes de su muerte, su hermana, no

podia hacer llamadas no sabe si el papa de su hijo la habia llamado, Manuel Antonio es su hermano, no tenia conocimiento si tenia otra relaciñn, sobre la violacion no se puso en conocimiento a la fiscalia por temor y son persona pacificas la familia de su sobrina; tenia temor que sus humanos se enteren y para evitai problemas solo sabian ellos. Yamili una vez llego lastimada, no dijo nada solo se fue a su cuarto no

CORTE SUPERIOR

DE JUSTICIA

JOZGADO PENAL COLEGIADO



sabe si puso alguna denuncia, Yameli le coments que el acusado la amenazaba, la chantajeaba con fotos intimas; al indagar sobre la muerte de su hermana en casa donde se realizo e1 beby shower, la señora le dijo que a cada rato llamaban por el celular y el auto gris se subio.

Examen de la testigo Lourdes Maricela Carlos Haro, con DNI N° 08367456.

- A las preguntas de **la Fiscalía:** dijo, se dedica a su casa, conoce al acusado de vista, le hacia la movilidad a sus nietos, no tent a ni un mes y medio de hacerlo; era un automñvil negro, conoce a la agraviada desde adolescente por ser moradores fundadores de la zona y vecinas, la ultima vez que la vio fue en el baby shower que le celebraba a su hija, el 28 de enero del 2017, la invitaciñn era de 7.30 hasta las 11pm pero por un impase, no llegaba el animador, empezo tarde; la occisa llego a las 9.30pm apurada pensando que habia llegado tarde pero aun no empezaba, vestia short y blusa negra, estuvo hasta las 10.30 u 11pm que acabñ la fiesta y todos los invitados se pararon y se fueron. No vio con quien se fue de la fiesta, solo se despido, durante la Fiesta recuerda que el celular de Elisa sonaba, se avergonzaba y trataba de apagarlo, aproximadamente 4 veces entraron llamadas a su celular, no le com,entñ si iria a otro lugar despues del Baby Shower.

- A las **pregiintas del tctor civil:** dijo, Elisa trabajaba de cosmetñloga, tenia un salñn de **belleza.**

- A las **preguntas del abogado defensor:** dijo, la occisa trataba de apagar el celular cuando entraban las llamadas, no tuvo contacto directo ese dia con la fallecida pues el tiempo que duro e1 show estaba con los invitados tratando de atenderlos, no identifico a familiares de Elisa en la fiesta, no tenla ni un apuro, si mantenia una relacisn de confianza con la occisa, no le menciono que tenia problemas con alguna persona y conoce a sus hermanas de vista, mas con la occisa por lo que solicitaba sus servicios de arreglo y cone de pelo.

Examen del testigo SO3PNP Luis Alberto Castillo . Campos, con DNI N°

48315798

- A las **preguntas de fe Jiscd/i«:** dijo, trabaja en correspondencia en la comisaria los Algarrobos, tiene 2 años trabajando, no conoce al acusado y agraviada. Participo de una intervenciñn policial el 29 de Enero, por medio de una llamada telefñnica en horas de la mañana dieron cuenta de un cadaver, se dirigen al lugar encontrando a una persona extendida en cubito ventral, con un short blanco con manchas de sangre y con huellas de que habia sido arrastrada como 02 metros de distancia, reconoce su firma en e1 acta de intervencisn, recuerda habian un par de sandalias a unos 10 metros, en su nariz tenia sangre, tenia pulseras doradas y plateadas y aretes dorados. Luego se encargñ el de investigaciones.



Abogado del actor civil, no pregunta.

- *A las preguntas del abogado defensor del «c» sedo: dijo, fueron al lugar, constataron e hicieron el parte respectivo. Hay 5 metros de distancia de la pista a las paredes. Advirtió abundante sangre en la parte de atrás de su shon y sus partes íntimas, y al*



momento que se tenants vio sangre en la nariz, regular. No pudo notar si estaba golpeada porque tenia Sierra, hizo varias tomas fotogrckicas que estan en el informe policial.

Examen del testigo SO3PNP José Luis **Bautista Yovera**, con DNI N° 47077042.

- A las preguntas **de la Fiscalia**: dijo: es suboficial de la PNP hace 4 años, no conoce al acusado y agraviada, participo de una constatacion policial el 29 de enero aproximadamente a las 7.30 horas, por orden superior se constituyeron a la parte posterior de la universidad privada donde habia arrojado un cadaver, a espaldas de la UDEP cerca del colegio Turicara se encontrñ e1 cuerpo de una persona de sexo femenino en posicion de cubito ventral la cual vestia una blusa negra, short blanca y en la parte posterior de su short se apreciaban manchas rojas, al parecer sangre, cuerpo supuestamente arrastrado por las huellas en la tierra, a 10 metros del cadaver se encontraron un par de sandalias color azul con blanco, se comunicñ a la unidad especializada, se hizo presence el fiscal de iurno y el medico legista.

- A frs preguntas del ebog<tdo **defensor**: dijo, participñ tambien el SOPNP Castillo quien hizo el acta de intervenciñn, y e1 hizo e1 acta de constataciñn.

Examen del testigo SO2PNP Segundo German Panta Garcia, con DNI N° 46753669.

-A frs preguntas de la **Eiscalia**: dijo, trabaja hace 8 años y medio para la PNP y como perito en la escena del crimen hace 3 años, no conoce at acusado y agraviada, realizo una inspeccion criminalistica el 29 de Enero, llego al lugar encontrando el cadaver en posicion de cubito ventral con los miembros inferiores y superiores izquierdo y derecho extendido, concluyendo que el hecho se ha realizado en otro lugar, por la existencia de arrastre a la pista, lugar donde se encontrñ el cadaver y ha sido trasladado en un vehiculo por tratarse de una persona de peso y no se puede cargar de un lugar a otro, hubo intercambio entre la victima y el autor de los hechos por encontrar lesiones en la victima, en la mano y panes del cuerpo y brazo, se aprecia que tiene manchas rojizas a1 parecer sangre en e1 short, no se hizo examen profundo en lugar de los hechos, porque se coordino con el bislogo para hacer todos los ex enes correspondientes en la morgue central.

- A las preguntas del actor **ciciil**: dijo, campo abierio quiere decir que no esta al interior de una casa y en el lugar hallado el cadaver no hay alumbrado publico.

-A las preguntas del eSog<rdo **defenses**: dijo, a las 8:45am llegs al lugar de los hechos, permaneciendo un promedio de 1 hora y media. Solo trabajaron en base a la visualizacion. No se podla distinguir huellas en e1 cuello por presentar abundante sulfato terroso, por eso la llevaron a la morgue, votaba sangre por la nariz, tenia manchas de sangre en la cara, porque lo mismo que estaba presionado en el suelo, se le cambis de posicion para visualizar algunas pequeñas lesiones que puedan llevar a la conclusion, tenia sangre en el short, no tenia sangre en la espalda, no se aprecia por estar con la ropa



CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE
HUILA

**JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL**

puesta. La fallecida se ubicaba 1 metro 50 al borde de la pista. En la mano tenía un hematoma de 5 centímetros aproximadamente.



Examen del perito Comandante PNP Eleazar Homero Ino9uio Palacios, con DNI N° 16666385

-A fds pregiintxis de la Fiscalía: di)o, es perito biñlogo forense labora en ct departamento de criminalistica de la II macro region policial con sede Lambayeque, laborñ 3 años en Piura, con 21 años de experiencia como perito biñlogo forense. ParticipS en las diligencias del examen unguial, inspecciñ realizada en vehiculo, examen de prenda de vestir del acusado y agraviada. Respecto al acta de aplicaciñ del reactivo de orientaciñ para manchas hematicas humanas, al imputado ie practicñ una extraccion de muestra mediante acta de aplicaciñ del reactivo de orientaciñ para manchas hematicas humanas de fecha 29 de Enero del 2017, se utilizñ un reactivo de nombre heagon obti, se determinñ la presencia de sangre y la especificidad, perteneciente a sangre humana, las manos estaban lavadas, preguntñ al acusado, nego, pero su experiencia y en forma detallada pasando por los 10 dedos, es que detectan. En e1 vehiculo tambien se procedio a aplicar un reactivo de orientation para manchas lavadas, Luminol, resultando positivo, detalla que . se observa manchas Quimioluminiscencia tipo contacto- rozamiento en el tercio medio lateral derecho del asiento delantero izquierdo, refiriendose al piloto y tambien en el tercio medio lateral izquierdo, del piso o tapete del copiloto, cuando la sangre hace contacto y at ser lavado hay una inseminacion de hierro, e1 luminol, permite identificar que hubo sangre ahi. El vehiculo que conducla el acusado, no recuerda la placa exactamente. Respecto a el acta de aplicacion del reactivo de orientaciñ para manchas hematicas no visibles, en prendas de vestir, que estaban secas y se presumian lavadas, posiblemente teman contacto con sangre, se aplico e1 reactivo luminol y confirmo las precisiones dadas, las prendas se hallaron en Mz. N L-16. A.H Las Dalias 3era Etapa- Piura fueron una camisa de tela color blanca a rayas celesiés manga corta, marca TPT, talla M, asi como pantalon de drill color beige, sin marca aparente, talla N° 30, pertenecientes at acusado, las proporcionñ e1 mismo. Se obtiene como resultado positivo manchas tipo contacto, escurrimiento y rozamiento en casi toda la extensiñ de ambas prendas con predominio en el tercio superior delantero de la camisa y en el tercio superior de ambas terneras del pantalñ; cuando la sangre hace contacto y escurre, al lavar aparentemente es imperceptible, pero tendria que haber hecho contacto y haber existido un posterior escurrimiento, de igual forma a la camisa. Realizo tambien el dictamen pericial de biologia forense N° 06/17 fue de una inspeccion criminalistica realizada a vehiculo automsvil, en el patio externo del departamento de criminalistica e1 dla 29.01.2017 a las 17:15 horas , se hace una inspecciñ la parte interna y externa del vehiculo; en la parte interna se observaba signos de haber sido lavada, haciendo un trabajo minucioso y exhaustivo, encontro en el surco interno de parte delantera izquierda del chofer, un cable de conexiñ USB en color negro de 1m de largo por 0.4cm de diametro compatible con el surco

) CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROV. -SEDE CENTRAL

equimñtica que se encuentra en el cuello de la occisa. Se hace la comparaciñ y coinciden los diametros, en el cable no encontro manchas pardo oscuras visibles, no habia sangre, pero st celulas epiteliales supediciales compatibles, ct cable fue derivado y el resto en observacion y se descarga.



-A *frs preguntas del defogado de/ensor*: dijo, la sangre encontrada es de especie humana, las muestras de sangre en prendas y en manos, pueden o no ser compatibles de acuerdo a la concentracion de sangre que puedan haber, por ejemplo si las prendas o manos este bien lavadas, puede que la muestra alcance para determinar la especie pero no para determinar el perfil genetico, quien determina si son Sptimas es laboratorio genetico de ADN. A su criterio, no son optimas para determinar si pertenecen a la occisa o al acusado, las muestras se derivan a lima, no tiene conocimiento si hay equipo optimo para efectuar las pruebas puesto que no trabaja en Lima. Para determinar la compatibilidad del cable, hacen uso de reactivos y compatibilidad, observacion y si guarda relaciñn con la dimensiones en este caso. El cable con las dimensiones de las marcas en el cuello de la occisa son compatibles.

-A *lan pregffintas de la fiscalia respecto e1 dictamen pericial de biologia forense N°78/17* fue un examen se secrecion vaginal en la occisa, en sala de Tanatologia- Piura, el 29 de enero del 2017 para investigar presencia de semen, muestra hisopado vaginal, coloracifin: azul de metileno, bioquimica: negaiivo, por lo tanto no se encontro semen. Si suscribiñ el dictamen pericial N°79/17 examen de secrecisin anal en la occisa en la divisiñn medico legal, sala de tanatologia- Piura, en el examen de secrecisin anal; investigaciñn espermatologico muestra de hisopado anal, no se encontro espermatozoides, coloracion azul ' metileno, bioquimica: negativo, observaciñn microscopica: negativo, concluyendo que no se encontraron restos seminales. Si suscribis el Examen Pericial N° 81-83/17, correspondiente a unas prendas de la occisa, se trabajo con 01 short jean blanco marca D LUANA talla N° 30, 01 prenda intima "CHzon" de algodsn , marca DULCE talla "M"y 01 protector tipo toalla higienica, en todas ellas se encontrñ sangre de especie humana y de grupo sanguineo O, no se han encontrado otras sustancias en las prendas, las muestras se derivan al laboratorio de Biologia molecular de la direccion ejecutiva de criminaltstica PNP- Lima, para determinar su perfil genetico y su respectiva homologacion con las muestras referents a las prendas del imputado, muestras biolñgicas de la vlctima. En la muestra 01, el short, se encuentra con adherencia terrosa, dispersal en toda la extensiñn de la prenda, con presenGia de manchas pardo oscuras, aparte de los restos biolñgicos, agregamos adherencia terrosa confirmando contacto con una superficie donde hubo tierra, en las demas prendas no se encontr s otras sustancias diferentes a las manchas hematicas.

Examen del perito médico Ramiro Andrés Purizaca Martinez, con DNI N° 02846889.

- A *las pregffHtas de la Fiscalia*: dijo, realizñ examen pericial de necropsia N° 00032- 2017, concluyendo por las personas que presentaba en ct cuello como en la cara y miembros

superiores y lesiones internal, en los pulmones y en las visceras, se concluyo que la occisa falleciñ por causa basica de asfixia por estrangulacion, causa intermedia congestion multiservical y la causa final, edema pulmonar el agente causante un vlnculo constrictor. Externamente presentaba a nivel del borde externo de la Srbita, una escoriacion de 2.5x0.6 cubierta con una costra con sangre. Ademas presentaba en la

región frontal derecha una escoriación pequeña de 0.5x0.4 cm, al nivel de la región malar derecho, pñmulo derecho, presentaba una escoriación de 0.6x0.3 cm, y a nivel del pabellñ orbicular, tambien presentaba otra escoriación cubierta con costra hemaica y en el miembro superior, brazo derecho presentaba unas escoriaciones de 1.5x0.7 cm, en e1 antebrazo presentaba 04 escoriaciones paralelas entre st de 2.5x0.3 cm. Ademk presentaba en e1 antebrazo derecho tercio distal otra escoriación alargada de 04x0.5 centímetros y en el borde radial del mismo antebrazo otra escoriación de 3.5x0.3 centímetros aparte de eso presentaba unas equimosis en la región tenas de la mano, palma derecha dedo gordo, tambien equimosis azulada en dorso de la mano derecha dedos 3 y 4, a nivel del cuello presentaba un surco, de 05 cm de ancho una lesion por encima del surco cubierta con costra hematica, internamente en el cuero cabelludo presentaba un hematoma, región frontal derecha y en los musculos para traqueales, lado derecho presentaba una equimosis interna. El vñculo constrictor se refiere a un objeto alargado, variable, manipulable puede ser una cuerda, un cable o una amarra de zapatilla. Se vuelve constrictor cuando una fuerza externa va a comprimir en este caso el cuello, realizo la necropsia a las 12.26pm de acuerdo a sus características, se concluyñ con un tiempo de muerte de 8 a 10 horas

-A las *preguntas del actor civil*: dijo, las equimosis son lesiones contusas producidas por objeto contundente que actua repercutiendo la piel, puede ser provocada por objeto o alguna parte del cuerpo de otra persona.

-A las *preguntas del abogado defensor*: dijo, la lesisn en el antebrazo derecho llamñ la atenciñ: tiene multiples escoriaciones paraielas entre st, como st hubiese friccionado su antebrazo con una superficie con punta,' pero en sus miembros inferiores no habia muestra de arrastre, su ropa estaba integra pero llena de arena y barro, no consigniñ que se encontrñ en e1 examen medico legal, conforme protocolo y formato que tienen.

-Aclaraciones del cofegitdo: dijo, respecto a las lesiones de la mano puede ser sujeto activo o pasivo, le han podido golpear o ella golpear.

TESTIGOS DE DESCARGO DEL ACUSADO:!

Examen de la testigo Araceli Valladolid Liiia, con DNI N° 40349318.

-A las *preguntas del abogado defensor*: dijo, conoce a la occisa Elisa y a su hermana, por medio de su hermano, realizaron una Fiesta de su sobrina y ella fue a hacerle el peinado, la presentaron como amiga de su hermano. En ese entonces eran amigos, luego pasando las semanas y meses tenlan una relacisn, la occisa y ella teman una relación de confianza, eran amigas desde hace 02 años, ie conto sobre su relacion; era tranquilas,

habian momentos que discutian, pero que no le habia comentado que hubiese sido agredida, no tiene conocimiento de que tenia una relacisn paralela hasta que la occisa le llamñ por telefono por un problema que tenla con su hermano y habia descubierto que tenia una relacion con su hermana Rosa Yameli, le aconsejé y tomñ la decisisn de separarse; agraviada no teman buena relacion con su hermana. Aparte tenia un problema con un vehiculo, un proceso de 3 años, en diciembre le comunica que la otra parte habia ganado y su hermano iba a llevar el proceso, consecuencia de ese proceso le buscaban, supone una amenaza. Si ha ingresado al vehiculo alquilado de



Ander, presentaba abolladuras; conversó con la occisa, porque quería venderle su casa, la occisa quería comprar una casa al costado de su negocio. El 28 de enero conversó con su hermano a las 6 de la tarde, llegó 10.45pm, él estaba bien, no le comentó nada. Existían amenazas de parte de la hermana a la occisa, por relación paralela del acusado con la hermana de la occisa, conoce a Gledy Edith Edquen Jimenez, pero no eran amigas.

-A las preguntas de la Fiscalía: dijo, estima mucho a su hermano, no le gustaría que vaya a la cárcel, su hermano vivía en casa de la occisa y Elisa vivía en casa de su mamá

-A las preguntas del doctor cicij: dijo, la casa que le iba a vender está ubicada en los claveles, han sido dos años amigos pero no sabe la dirección exacta de la casa.

Examen del perito de descargo Julio César Valdeiglesias Elizabe con DNI 41469385 (presente mediante video llamada)

- A las preguntas del abogado: dijo, labora en la dirección de criminalística de la PNP, es perito biólogo, ratifica el dictamen pericial 2765-2775-2017, el objeto fueron unas muestras remitidas desde Piura consistentes en una camisa, un pantalón, un short, calzon, un protector íntimo femenino, cable y varias gasas. Se determinó un perfil femenino se halló en el short, protector íntimo, uñas y gasas. La conclusión N2 no se determinó en perfil genético, lo respecta, a falta de muestra de ADN, un cable y varias gasas, probablemente a una degradación o ausencia de ADN genómico que se

da por contaminación de agentes externos. No se halló sangre de ADN masculino, ni

femenina. Respecto al cable, no se encontraron restos biológicos. Con respecto a la camisa, pantalón, calzon, en los cuadros del informe pericial sale NR, es decir que no ha habido una reacción, por escasez o ausencia de muestra; cuando se refiere a reacción debe mencionarse de qué trata la reacción en cadena de la polimerasa, donde se amplifica una cantidad determinada de ADN para ser examinado en un equipo especializado y obtener marcadores genéticos y así identificar a una persona. En conclusión, con respecto a la camisa y pantalón no hay muestra suficiente y en el calzon han existido contaminantes externos que han impedido la reacción. En la tabla N° 1, marcador 16, con respecto al short, habla de Amelogenina, nombre del marcador que determina el sexo, señala XX referido al sexo femenino. Los números en las tablas permiten determinar un perfil genético que le corresponde a una única persona, en este caso a una persona de sexo femenino. En la tabla N°03 con respecto a las uñas no hubo ninguna reacción, de igual forma refiere a dos números en pares, uno a origen paterno y materno, permiten obtener el perfil genético

correspondiente a una sola persona. Las técnicas empleadas fueron: el método de extracción; orgánico, cuantificación; espectrofotometría, amplificación PCR, electroforesis y una tipificación y análisis, los cálculos estadísticos son posteriores para terminar el análisis. Respecto a la homologación de las muestras, solo se ha encontrado a un individuo de sexo femenino.

- A las preguntas de la Fiscalía: dijo, en conclusión no se obtuvo un perfil genético de las muestras; por ausencia, escases o agente contaminante que pudo haber degradado el ADN presente. No se pudo dar respuesta a lo solicitado.



- A las ncorncioies del colegiado: dijo, no se pudo determinar el fin genetico, regularmente sucede que hay escasos o ausencia de material genetico o factores de contaminacion del material genético a causa de hongos, bacterias o humedad; tampoco se pudo determinar, que factor antes mencionado, impidiñ la reacciñ.

ORALIZACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

Destacando el significado probatorio que consideran util las partes:

-Ministerio Publico.

Documentales

-Acta de levantamiento de cadaver, realizado el dca 29.01. 2017, at promediar las 08:44 horas, en la av. P rolongaciñ Chulucanas, se deja constancia en la informaciñ del agraviado identificaciñ del cadaver: NO, edad aproximada 23, posiciñ del cadaver cubito ventral ubicado en Av. prolongaciñ Chulucanas altura 0611-29, signos de violencia en e1 occiso: escoriaciñ de 02x01 cm en el cuello, escoriaciñ por roce en el brazo derecho, en la parte del registro personal se encontraron las siguientes especies: en el bolsillo derecho del short una moneda de 5 soles, en el brazo izquierdo un reloj plateado sin marca, en la cintura: un celular color blanco marca Alcatel, 03 pulseras metalicas 02 doradas y una plateada, 02 sortijas color plateada, en objetos: sandalias marca "Ariana" color rojo con plant as doradas talla 38, tiempo de muerte aproximado de 5 a 8 horas y se procede al internamiento del cadaver en la morgue para la necropsia de ley.

-Acta de intervenciñ policial del 29.01.2017, donde se da cuenta de la intervenciñ del acusado, quien tuvo conocimiento que la hoy occisa, el 28 de Enero del 2017 a las

23.00 horas recibiñ 03 llamadas telefsnicas provenientes del N° 9505840487 de propiedad de su ex pareja acusado, 'est a 'serta la ulitiina persona que la vio con vida, motivo por el cual autoridad policial a inmediaciones del inmueble UPIS.P Libre- Los Claveles Mz C B Lt8-26 de Octubre- Piura, procediñ a intervenir al acusado, que conducia el vehiculo de placa de Rodaje: P1L-274, mostrando cierto nerviosismo at momento de su intervencifin, refiriendo que habia estado con la hoy occisa desde las 23 horas del 28 de Enero del 2017 habiendola recogido de un baby shower que se realizaba en la esquina de su casa, para luego ambos irse a la discoteca "Kalua" de la Arequipa Piura, para finalmente dejarla en la misma esquina de su casa a las 2.30 horas aproximadamente del 29 de enero del 2017.

-Acta de Registro personal de Ander Valladolid Nima del 29.01.2017, en la ciudad de Piura, sien do las 15.15 horas, se le invito al acusado exhiba y entregue los bienes que lleva consigo y se le explico las razones de su ejecuciñ, ademas se le indicñ que podia

elegir a una persona de su confianza, siempre que este sea ubicable rápidamente y mayor de edad, siendo que al no contarse con la persona de confianza, se procedis

al registro **CORTE SUPERIOR** personal a cargo del personal policial que suscribe, con el siguiente resultado:
para moneda nacional: positivo: 02 billetes de 20 soles, 04 billetes de 10 soles con sus respectivas series; para objetos personales y otros: positivo: se le encuentra una tarjeta con un N° BCP y otra tarjeta de la caja Sullana con su

determinado numero , para otros un celular marca ZTE blanco, N° 773950584048 con IMEI 861174032866585.

-Acta de visualizaciñ de e9uipo celular de fecha 29 de enero del 2017, en la ciudad de Piura siendo las 20.35 horas, se procede a levantar e1 siguiente acta de visualizaciñ de quipo celular conforme at detalle siguiente: Equipo celular marca ZTE, color blanco, pantalla tactil, aplicado *#62#, se aprecia en la pantalla el N° de abonado 950584048, aplicado *#06# se aprecia en la pantalla el IMEI N° 861174032866585,

Registro de llamadas:

| | Contacto | Tipo | Fecha | Hora | Tiempo |
|---|------------------------|------------------|------------|----------|----------|
| 1 | Yamili (964570118) | Llamada saliente | 29.01.2017 | 9:04 am | 00.00.00 |
| 2 | 947459234 | Llamada saliente | 29.01.2017 | 11.53 am | 00.00.00 |
| 3 | 947459234 | Llamada saliente | 29.01.2017 | 10.42 am | 00.00.00 |
| 4 | Yamili (964570118) | Llamada entrante | 28.01.2017 | 11.23 pm | 00.00.15 |
| | (964570118) | Llamada entrante | 28.01.2017 | 11.23 pm | 00.00.03 |
| 6 | Yainili (964570118) | Llamada entrante | 28.01.2017 | 11.19 pm | 00.02.58 |
| 7 | Yamili (964570118) | Llamada entrante | 28.01.2017 | 11.06 pm | 00.00.27 |
| 8 | 947911053 | Llamada Saliente | 28.01.2017 | 11.55 pm | 00.00.17 |
| 9 | 947911053 | Llamada Entrante | 28.01.2017 | 9.35pm | 00.00.19 |

| | | | | | |
|--------|-----------|---------------------|------------|---------|----------|
| 1 0 | 924402137 | Llamada Entrante | 28.01.2017 | 7.36 pm | 00.01.09 |
| 1 1 | 924402137 | Llamada Saliente | 28.01.2017 | 6.49 pm | 00.00.00 |

CORTE SUPERIOR



| | | | | | |
|--------|-----------------------|---------------------|------------|---------|----------|
| 1 2 | 924402137 | Llamada entrante | 28.01.2017 | 5.08 pm | 00.00.35 |
| 1 3 | Yamili (964570118) | Llamada Saliente | 28.01.2017 | 5.18 am | 00.00.00 |

- Registro de mensajes de Texto

| Contacto | Tipo M | Contenido | Fecha | hora |
|----------|----------|---|------------|-----------|
| Yamili | RECIBIDO | Que no te han llevado at donde se ha ido tu mujer, por las puras te han hecho cambiar | 28.01.2017 | 11.37 pm, |
| | RECIBIDO | Pobrecito, es que seguro le da vergiienza llevarte, tu comprenderñ, porque yo de hecho que lo comprendo | 28.01.2017 | 11.38 pm |
| | RECIBIDO | Me imagino que le llevarñ a las camas a su casa, porque no creo que te alcance para el hotel, | 28.01.2017 | |
| 94745923 | ENVIADO | Elisa | 28.01.2017 | 7.50am |

- Mensajes de Whats up

| Contacto | Tipo M | Contenido | Fecha | hora |
|----------|----------|---|------------|---------|
| Yamili | RECIBIDO | Por cierto, borrark los mensajes, cuidado te vaya a ver tu mujer. | 28.01.2017 | 11.56pm |
| | RECIBIDO | Mandale a tu mujer para que haga desayuno a su hijo, yo no tengo plata | 29.01.2017 | 8.19am |
| | RECIBIDO | Para comprar algo | 29.01.2017 | 8.19 am |
| | RECIBIDO | Solo por emprestarie a ti, no tengo ni para comprar toallas higienicas, | 29.01.2017 | 8.24 am |

CORTE SUPERIOR

DE JUSTICIA

**JUZGADO PENALCOLEGIADO
SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL**

| | | | | |
|--|----------|--|------------|---------|
| | RECIBIDO | Pero en fin, vas a estar peor de lo que <i>este</i> ahorita, y me recordaras y dirt: "ahora a quien le saco plata" | 29.01.2017 | 8.25 am |
| | RECIBIDO | Creo que ya no | 29.01.2017 | |



| | | | | |
|--|--|---|--|--|
| | | encontraras a una tonta que te apoye como yo, mas a mi madre y en lo que mas me duele | | |
|--|--|---|--|--|

-Acta de visualización, registro y perennización de celular de fecha 29.01.2017, en la ciudad de Piura siendo las 19.45 horas, se procedio a efectuar la presente diligencia conforme el detalle siguiente: se procede a abrir un sobre manila grapado en sus contornos conieniendo: del telefono celular marca Alcatel, one touch, pixi color negro con blanco, se digito ""#62# teniendo como N° de abonado 947459234, de la empresa movistar, at digitar ""#06# con IMEI N° 014552006788719,e1 cual le fue encontrado a la occisa Elisa Yobeli Edquen Jimenez, en un acta de levantamiento de cadaver,

- **Registro de Llamadas recibidas**

| | Numero | Nombre | Tipo | Fecha | Hora | Tiempo |
|--|-----------|-----------|------------------|------------|---------|----------|
| | 945526589 | ZARITA | Perdida | 28.01.2017 | 7.20 am | 00.00.00 |
| | 945526589 | ZARITA | Llamada entrante | 28.01.2017 | 7.27 am | 00.01.25 |
| | 951832403 | MAMA EMIR | Llamada saliente | 28.01.2017 | 10.6 am | 00.00.45 |
| | 945526589 | ZARITA | Llamada entrante | 28.01.2017 | 11.04am | 00.00.37 |
| | 979500297 | T | Llamada perdida | 28.01.2017 | 12.42pm | 00.00.00 |
| | 979500297 | T | Llamada entrante | 28.01.2017 | 1.13 pm | 00.18.10 |
| | 945526589 | ZARITA | Llamada entrante | 28.01.2017 | 2.45pm | 00.00.26 |
| | 945794005 | CESI | Llamada perdida | 28.01.2017 | 3.33 pm | 00.00.00 |
| | 945794005 | CESI | Llamada perdida | 28.01.2017 | 3.33 pm | 00.00.00 |
| | 94579400 | CESI | Llamada | 28.01.2017 | 3.34 pm | 00.00.00 |



CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL

| | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|
| | 5 | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|



| | | | | | |
|-----------|--------------|------------------|------------|----------|----------|
| | | perdida | | | |
| 945794005 | CESI | Llamada perdida | 28.01.2017 | 3.35 pm | 00.00.00 |
| 950584048 | L | Llamada entrante | 28.01.2017 | 4.57 pm | 00.00.40 |
| 959680468 | MILAGROS | Llamada perdida | 28.01.2017 | 7.26 pm | 00.00.00 |
| 959680468 | MILAGROS | Llamada perdida | 28.01.2017 | 7.27 pm | 00.00.00 |
| 959680468 | MILAGROS | Llamada perdida | 28.01.2017 | 7.27 pm | 00.00.00 |
| 974124024 | JORGE CORO | Llamada entrante | 28.01.2017 | 7.59 PM | 00.00.41 |
| 948222226 | LUCY MELANIO | Llamada perdida | 28.01.2017 | 8:00 pm | 00.00.00 |
| 959680468 | MILAGROS | Llamada perdida | 28.01.2017 | 8.09pm | 00.00.00 |
| 959680468 | MILAGROS | Llamada entrante | 28.01.2017 | 8.09 pm | 00.01.34 |
| 950584048 | L | Llamada entrante | 28.01.2017 | 9.05 pm | 00.00.54 |
| 963997939 | SN. PEDRO | Llamada perdida | 28.01.2017 | 9.23 pm | 00.00.00 |
| 979500297 | T | Llamada entrante | 28.01.2017 | 10.56 pm | 00.03.33 |
| 950584048 | L | Llamada entrante | 28.01.2017 | 11.07 pm | 00.00.40 |



CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROV. - SEDECENTRAL

| | | | | | | |
|--|---------------|---|---------------------|------------|-------------|----------|
| | 95058404 8 | L | Llamada entrante | 28.01.2017 | 11.42 pm | 00.00.43 |
|--|---------------|---|---------------------|------------|-------------|----------|



| | | | | | |
|---------------|---------------|----------------------------|----------------|--------------------|----------|
| 95058404 8 | L | Llamada entrante | 28.01.201 7 | 11.51 pm | 00.00.11 |
| 95058404 8 | L | Llamada perdida | 29.01.201 7 | 9.02 am | 00.00.00 |
| 95058404 8 | L | Llamada perdida | 29.01.201 7 | 9.03 am | 00.00.00 |
| 95084759 2 | JORGE | Llamada perdida | 29.01.2017 | 9.19 am | 00.00.00 |
| 96457011 8 | YAMI | Llamada perdida | 29.01.2017 | 9.47 am | 00.00.00 |
| 96457011 8 | YAMI | Llamad a perdida | 29.01.2017 | 9.58 am | 00.00.00 |
| 95058404 8 | (L) | Llamada perdida | 29.01.201 7 | 10.42 am | 00.00.00 |
| 96457011 8 | YAMI | Llamad a perdida | 29.01.201 7 | 10.57am | 00.00.00 |
| 96457011 8 | YAMI | Llamad a perdida | 29.01.201 7 | 11.23 am | 00.00.00 |
| 95007796 6 | SIN NOMBRE | Llamada perdida | 29.01.201 7 | 11.24 am | 00.00.00 |
| 95007796 6 | SIN NOMBRE | Llamada perdida | 29.01.2017 | 11.25 am | 00.00.00 |
| 99704493 4 | SIN NOMBRE | Llamada perdida | 29.01.201 7 | 11.32 am | 00.00.00 |
| 95058404 8 | (L) | Llamada perdida | 29.01.2017 | 11.53 am | 00.00.00 |

- Registro de mensajes de Texto de Entrada

| Contacto | Tipo M | Contenido | Fecha | hora |
|-----------|----------|-----------------|------------|----------|
| 979500297 | recibido | Ya te deposite, | 28.01.2017 | 11.44 pm |



CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL

| | | | | | |
|--|------------------------|----------|-------------------------------|------------|----------|
| | 950055172 (Claudia) | recibido | Hola amiga en que andas | 29.01.2017 | 10.26 am |
|--|------------------------|----------|-------------------------------|------------|----------|

Dictamen pericial dactiloscópico N° 03-17-I-MACREPOL P/T-DIVICA / DEPCRI-PIU de fecha 29.01.2017, procedencia: DEPINCRI- SDCVCS- Homicidios, antecedente: oficio N° 69-17- DEPINCRI-HOM, para establecer la identidad dactilar, del perito: SIPNP Jessica Juliana Vega More, identificado con DNI N° 41868458, CIP N° 31407478, egresado de la escuela de Criminología de la PNP. Diligencias efectuadas. Del estudio efectuado en las impresiones dactilares signadas como muestras “A” “Coiejo” y muestra “B” “Dubitada” toma impresiones necro- dactilares al cadáver NN se ha establecido que existe identidad dactilar plena, correspondiente a una tipología bidelta cuya fórmula dactiloscópica y representación gráfica es V/I o 4/I demostrándose de manera fehaciente e indubitable que corresponden a una misma persona. Conclusión: Se ha establecido de manera indubitable, técnica y científicamente, que la impresión dactilar del dedo índice derecho obrante en la tarjeta única de identificación al cadáver NN (Dubitada) guarda identidad dactilar plena, con la impresión dactilar de índice derecho a nombre de Elisa Yobeli Edquen Jimenez (27) estampada con el código único de identificación N° 48265601 (RENIEC) (Cotejo), *‘Consecuentemente son la misma persona’*. Cuya pertinencia es dejar en claro que la occisa encontrada el día de los hechos es la agraviada Elisa Yobeli Edquen Jimenez

- 04 muestras fotográficas que muestran las lesiones que presentaba el cadáver de Elise Edquen Jimenez, en la primera fotografía se aprecia parte del cuello, de la cabeza, arrojando en el pabellón auricular derecho, en la segunda fotografía aparece el rostro de la occisa presentando sangrado en la nariz, en la tercera foto se enfoca la cara de la occisa en la parte de su ojo derecho, donde aparece sangre cerca del ojo, y la última fotografía es una toma cercana del pabellón auricular donde se muestra la lesión de la occisa, fotos tomadas por la división médica legal de Piura.

- Acta de situación Vehicular del 29.01.2017, en la ciudad de Piura siendo las 18.00 horas, se procedió a recepcionar el vehículo automotor mayor con placa N° PII-274, color gris al señor Ander Valladolid Nima, en la siguiente situación; Placa: N° PII-274, clase: Vehículo automotor mayor, color gris, motor G4HGAMI 86508 N° Serie MALAMS 1BABM814138, se consigna faro delantero: 02, faros posteriores: 02, limpia parabrisas: 02, Lunas : 04, llantas 04, espejos: 02 chapas 02 antenas 01, llantas d repuesto 01, parabrisas 02, tablero 01 , chapa de contacto 01 , radio 01, manijas 04, parasoles 02, espejo interior 01, pisos 03, codera 01, gata 01, Haces de ruedas:01 , parlantes :02, asientos 03, aparecen un check, en batería, arrancador, carburador, distribuidor, tapa aceite, radiador, alternador, purificador, bobina, no se consigna nada en observaciones, entrega conforme. Cuya pertinencia es acreditar el vehículo que tenía en su poder el acusado.

- Medios de Prueba del Actor Civil.

CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
Documentales

JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL

-Acta de nacimiento del menor Ander Eli Montenegro Edquen, nacido el 23.01.2007, en el centro de salud Los Algarrobos- Piura, madre: Elisa Yobeli Edquen Jimenez..

-Copia legalizada de constancia de trabajo en Montalvo Spa, de fecha 12.01.2014, precisa, la occisa Elisa Edquen Jiménez, con DNI 45649881, labora en la empresa Montalvo Spa peluqueria S.A.C, encontrándose con sueldo básico en planilla y con comisiones adicionales de acuerdo a su producción desde el 25 de marzo 2012 hasta la actualidad desempeñando en el cargo de estilista en la empresa Montalvo Spa firmada por el Administradora Piura.

-Certificado de trabajo a favor de Elisa Yobeli Jiménez, especifica que trabajó bajo un contrato sujeto a modalidad de plazo determinado vigente desde 01 de Junio del 2013 hasta el 15 de Mayo del 2014, desempeñándose en el cargo de Estilista.

-Copia de ficha RUC 10456498812, perteneciente a Elisa Yobeli Edquen Jiménez, tipo de contribuyente es: persona natural con negocio. De fecha de inscripción e inicio de actividades data del 29.03.2012.

-Medios de prueba de Descargo Documentales

-Oficio 1798-2017, señala que Ander Valladolid Nima con DNI N° 43777638, no registra antecedentes penales.

Acusado decide declarar

-DECLARACION DEL ACUSADO ANDER VALLADOLID NIMA

- ***A las preguntas del Fiscal:*** dijo, conoce a la agraviada, fue su conviviente desde setiembre del 2014 hasta mayo del 2016, terminaron porque Elisa descubrió que tenía una relación con su hermana Yameli, no ha tenido hijos con Yameli, antes era taxista, el vehículo era de su cuñado Rodolfo Guerrero Olaya, y tenía como placa N° P11274; el 28 de Enero habla acordado salir con Elisa, la llamó a las 7:00 pm, y ella le dijo que tenía un compromiso para la noche y no 'podía salir y la llamó a las 9:00 pm para coordinar y salir, la llamó a las 9:00pm y ella le responde que aun no empezaba el compromiso porque no llegaban las personas y la llamó en unas horas; llamó 10:45 pm y ella le responde que la llame dentro de 45 minutos mas porque aun no terminaba; a las 10:55 pm llama a su hermana para preguntar si estaba en su casa, porque debía ir a dejarle un dinero como todos los días, estando en casa de su hermana

recibe una llamada de Yameli para que la recoja de su trabajo, fue a recogerla y ella se sienta en el asiento de la parte de adelante y la dejñ en la calle de las margaritas, sin decir ninguna palabra, al bajar le dice que no se preocupe que le va a pagar la carrera, despues se fue a hacer hora para esperar a Elisa, se fue a plaza vea y la llamñ para preguntar si ya estaba lista, Elisa le responde que ya vaya a recogerla y la espere en el parque, saliñ y se subiñ al parque; Elisa se sube at carro y acuerdan ir a una discoteca



llamada "Ka1u a" en la av. Arequipa, donde bailaron y se divertieron, tomaron una jarra de cerveza, Elisa le dice a la 1:25 am que a las 2:00am se iban; se reiraron de la discoteca y la fue a dejar a su casa, al dia siguiente siguio trabajando. No fue a dejar a Elisa al baby shower, st fue a recogerla. Cuando llevo a Elisa a su casa no tuvo ningun tipo de dimension con ella, ni mantuvieron relaciones sexuales, a nivel preliminar en su declaracisn manifiesta que las manchas de sangre encontradas en su ropa son producto de las relaciones sexuales mantenidas con la occisa ya que ella se encontraba con su "regla" y ahi le habia manchado la ropa que habia usado el dia que salieron, sin embargo, ahora indica no haber tenido relaciones sexuales; aclarñ que la verdad era que en su declaracion en la comisaria, le preguntan por la sangre y lo que el responde es que habia tenido relaciones sexuales con la hermana de la occisa, mas no con ella, porque ct dia 26 y 27 estuvo con su hermana, el d1a 26 de Enero se dieron cuenta que estaba con su regla. Su numero celular si es e1 950584048, de color blanco y tactil, en e1 registro de su celular son las unicas llamadas,' despues de dejar a Elisa a su casa no tuvo contacto con otra persona. Despues de dejar a la occisa no llamo a la occisa, al dia siguiente a las 9:00am la llamo 03 veces pero no contestaba, para cargar su celular utiliza su cargador, en su vehlculo no utilizaba ningun objeto, sin embargo en su declaracifin a nivel preliminar dijo que utilizaba el cable USB para cargar su celular en la radio; despues de dejar a occisa, se dirige a su casa, entra su carro y se va a descansar, se levanta a las 5:00 am, limpia su carro como de costumbre, ie echa silicona y pasa su franela y sale a trabajar, no realizñ ninguna actividad md de limpieza en su carro. Sin embargo en su declaraciñn en la comisaria dijo "luego que me levante de dormir meti mi ropa que habia usado en la noche, en la lavadora, luego he lavado mi carro en mi casa, luego de eso a las 9:30 am, lo lleve a terminar de lavarlo en mi lavandero para autos y luego segui en e1 taxi", ahora dijo no haber declarado en la comisaria. En su declaracion participo su abogado defensor, no dejñ constancia porque era inocente de los cargos que le imputaban y no le dio importancia, lo golpearon al momento que lo llevan a la comisaria para tomar la declaracion.

-A fas preg«ntis del actor cfvif: dijo, no ha tenido discusiones con la occisa, tuvo una relacion con Yameli Edquen Jimenez, at principio era buena, luego tornñ agresiva porque le decia que se decida "si iba a estar con ella o con su hermana", si ha tenido discusiones con Yameli, antes de ser

CORTE SUPERIOR

internado en el penal vivia en las Dalias, era el domicilio de la occisa, nunca le requiriñ que desocupara la casa.

JUZGADO PENAL COLEGIADO

-A las preguntar del abogado defensor: dijo, la dejñ a 02 cuadras de su casa, la iluminaciñn era regular, estaba entre oscuro y claro, si vio personas al dejar a la occisa, habian 02 parejas, no la dejñ en la puerta de su casa porque hablan personas afuera y podria ser su primo, fue para que no lo reconozcan, el vehiculo es de propiedad de su



cuñado, lo tiene de horario determinado, cuando lo necesitaban llamaban y se le llevaba el vehiculo, lo tiene trabajando 1 año. Respecto a la relación con Yameli, al principio era buena pero despues como el seguia con su hermana Elisa, ella le declara que tenia que dejar a Elisa porque si no se iba a tener a las consecuencias, pero no le hacia caso, el seguia en su relación con Elisa, nadie mas tenia conocimiento de que la habia ido a ver a la occisa, Yameli tenia conocimiento que iba a recoger a Elisa al baby shower porque a ella la recogis primero, nadie mas sabia que Elisa iba a llegar a su casa. Estuvo con Yameli el 26 y 27 hasta las 7:00am aproximadamente, en su casa manteniendo relaciones sexuales. Como vivia en casa de la occisa, tenian una tia cercana y se habia dado cuenta de la relación paralela porque llegaba con su hermana a su casa, su hermana Aracely Valladolid Nima tambien tenia conocimiento de la relación, cuando estaba con Yameli, ella no dejaba que vaya a recoger a Elisa diciendole "que se acostumbre a pagar su taxi, para que la vayas a ir a recoger" porque él iba a recoger todos los dias a las 6:00 am para dejarla en un gimnasio en metro en la av. Grau, pero ese dia Viernes 27 Yameli se habia quedado con el y no lo dejo ir y lo mantuvo en su casa. Yameli le venia amenazando para que deje a su hermana Elisa, esto constaba en mensaje de texto, los mensajes estan en el celular que le quito el ministerio publico, en el transcurso para llevarla a su casa, la occisa le contó que tenia un problema con un carro y una indemnización, en la que habia perdido y le habian impuesto 25 mil soles, le habian pedido que devuelva ese carro; cuando él estaba en su casa, siempre llegaban personas a preguntar por ella, preguntando dónde vivia Elisa y veian el carro de su cuñado y decian "en este carro anda ella", no le tomaba importancia pero luego la llamaba para decirle y la occisa se preocupaba diciendo que "por su hijo siente todo", aparte de las amenazas, tenia problemas con el padre de su hijo porque no le pasaba pensión, le habia puesto una demanda por alimentos.

- *Aclaraciones del co/legiado:* dijo, estando con Elisa mantenía una relación paralela con Yameli, recogía a Elisa para llevarla al gimnasio. Elisa no sabia que él estaba con Yameli, pero Yameli si sabia que él estaba con Elisa, si llegaba a la casa de la víctima de día.

C. ALEGATOS FINALES

Fiscal: Para la configuración del delito de Femicidio es necesario acreditar el homicidio de una mujer y que tambien concurren los siguientes elementos: La muerte de una mujer por su condición de tal, con el Dictamen Pericial Dactiloscopico 03-17-I- MACREPOL, se acredita la muerte de la agraviada, conforme consta en el

acta de Intervencion Policial N° 8744080 y en el Acta de Constatacion policial suscritas y explicadas por los S.O. de la PNP Luis Castillo Campos y José Bautista Yovera, ca. ~~CORTE SUPERIOR~~ la prolongaciñn de la Av. Chulucanas y a mediaciones de la universidad privada de Piura a 02 cuadras del ~~COLEGIO TUNARA DE PIURA~~ con el



informe pericial de necropsia medico Legal N° 32-2017 que explicñ Ramiro Purizaca Martinez en concordancia con e1 Acta de Levantamiento de cadaver de fecha 29/01/2017 y con el Certificado de Necropsia de la misma fecha practicado a la occisa y que suscribe y relata el mismo medico donde dejñ constancia de la muerte de una mujer de sexo femenino de 27 años aproximadamente que fallece por muerte violenta a consecuencia de un estrangulacifin que la llevo aun cuadro asfictico a consecuencia de una estrangulaciñ a lazo con vinculo constrictor blando a nivel del cuello que comprimiñ las estructuras del pasaje tanto circulatorios como respiratorios que lo conllevñ a un cuadro asfictico con la consiguiente muerte, cadaver at momento en que se culmina la necropsia tenia aproximadamente un tiempo de mueve de 08 a 10 horas, esta muerte violenta es corroborada por las lesiones traumaticos que tenia e1 cadaver de la occisa, las cuales estaban ubicados en la ñrbita derecha y en la regisn frontal derecho equimosis en dorso de la mano derecho entre la 3R y 4TA articulaciñ sobre todo e1 en surco de fono violaceo de 0.5 cm de ancho que se extiende transversalmente desde la cara lateral izquierda hasta la cara lateral derecha de su cuello a nivel del cartilago tiroides, lesion escoriativa de 1.2 x 05 cm en cara anterior del cuello por encima del surco antes descrito cubierto con costra hematicas. Estas lesiones pudieron ser visualizadas en e1 plenario con las tomas fotografias que se pusieron a la vista a manera de ilustraciñ, ta1 como lo señalo el médico legista mencionado la lesiñ referida al surco de fondo violaceo en su cuello eran compatible con las lesiones que podia producir un cable USB, con las declaraciones testimoniales de Rosa, Amelia y Gleidy *Edquen Jiménez*)se ha corroborado que entre el imputado y la occisa existio una relacion convivencial que se concretñ en e1 domicilio de la victima en las Dalias, pero dado los actos violentos (violencia fisica y psicologica) que acontecian a diario en la relaciñ, los cuales eran practirados por e1 imputado hacia la occisa para tenerla bajo su control porque la consideraba suya, decide separarse del agresor, los motivos fueron las constantes agresiones e infidelidades, debido a que se entero de la relaciñ paralela con la hermana de la agraviada, situacion que ya no pudo tolerar, debido anteriormente habia embarazado a una prima de 15 años de edad, incluso tuvo un hijo, es ahi donde se aprecia, precisamente este grado de subordinacion y discriminacion de la mujer que llevaba implicita la violencia tanto fisica como psicolñgica que ejercia el imputado hacia a la victima colocandolo en una situaciñ de empoderamiento que finalmente trajo como consecuencia la muerte de la victima. Para que e1 delito Femicidio exista es indispensable que concurren algunas de las 11 circunstancia detalladas en e1 articulo 108°de1 CP, comprende, entre otros, violacion, maltrato fisico o psicologico y abuso sexual” est a situacisn se presenta en este caso, tal como consta en las declaraciones de Rosa y Gleydi *{Edquen Jiménez}* e incluso las del propio imputado, el cual no ha negado la relaciñ convivencial con la occisa. La conducta realizada sea cometida con dolo, en este caso la agraviada esta en situacion

de dominio y empoderamiento que tenia sobre ella, asimismo se advierte esta muerte violenta de quererla matar, con las descripciones de las lesiones que hace el Medico Legista Raul Purizaca Martinez que aparecen en el Informe Pericial de Necropsia, en el Acta de Levantamiento de ~~CHICADO PEOATCOLEGIADO~~ necropsia

donde se visualizñ e1 caracter violento de las lesiones producidas que nada guardan relacifin con una ruta jugosa, sino con una intencion de querer matarla y en e1 contexto de su condiçiñ de mujer, segun e1 relato tambien de las declaraciones brindadas por parte de Rosa y Gleydi [Edquen /ime'nez). Se vincula a1 acusado con estos hechos imputados con la testimonial del perito comandante PNP Eleazar Homero Inoquio Palacios, explics que realizñ las tomas de muestra con el reactivo de orientacion para manchas hematicas denominado heagon obti reactivo que determina sangre humana especificamente, este reactivo se aplicñ a los lechos ungueales de ambas manos del acusado donde se obtuvo un resultado *positiuo* a sangre humana en su lechos ungueales, tambien realiza toma de muestras con el reactivo de orientaciñ para manchas hematicas no visible en este caso utiliza el Luminol, en e1 vehiculo Hyundai-P11274 que conducia e1 imputado con el cual es intervenido conforme consta en el Acta que realiza el efectivo oficial a1 intervenirlo, obteniendo un resultado *positioo* observfidosse manchas quimiolumiscentes tipo contacto rozamiento en e1 tercio medio lateral del asiento delantero izquierdo (asiento del piloto) y en el tercio medio lateral derecho izquierdo del piso o tapete del asiento del copiloto, asimismo realizñ la toma de muestra con reactivo de orientaciñ para manchas hematicas no visibles: Con Luminol en prendas de vestir practicado en las prendas de vestir del imputado que el mismo entrega a los efectivos policiales, las cuales habia utilizado el dia de los hechos: 01 camisa de tela, en color blanco, a rayas con color celeste, manga corta, marca TPT, talla "M", 01 pantalññ de drill, color beige, sin marca a la vista, talla Nro. 30 características que coinciden con las que brindo la testigo Srta. Yameli en la declaraciñ que esta sustento en juicio oral "ManifestS como estaba vestido el imputado", dando un resultado *positivo*, observandose manchas quimiolumiscentes tipo contacto. escurrimiento y rozamiento en casi toda la extensiñ de ambas prendas, con predominio en el tercio superior del delantero de la camisa y en e1 tercio superior de ambas perneras del pantalññ, aqui el perito aclars que el tipo contacto escurrimiento se debia a que la prenda ya habia sido lavada antes de su evaluacion y at ser esta lavado la mancha habrta escurrido por la prenda, Dictamen pericial de Biologia Forense N° 06-2017 respecto al vehiculo mencionado donde el dejs en claro que at realizar esta pericia observo signos visible de que e1 vehiculo externamente habia sido lavado y que la pane interna tambien habia sido lavada, encontrando en e1 surco interno de la parte interna de la puerta delantera izquierda (puerta del chofer) un cable de conexion USB en color negro de l metro de largo por 0.4 centlmetros de diametro indico que era compatible con el surco equimotico de las caras anteriores y laterales del cuello de la occisa encontrando como elemento de inserts criminalistica celulas epiteliales en este cable de conexisn USB esta explicaciñ que manifestñ el perito guarda relacion con lo explicado anteriormente por Ramiro Purizaca, efectivamente un cable USB era compatible con la lesion que presentaba en e1 cuello, si bien el acusado al momento de declarar nego

a ver tenido dentro de su vehiculo un cable de conexiñ USB, se valora como un medio defensa que utiliza el imputado para deslindar su responsabilidad, pero la lfigica hoy en día es que lleva a determinar que todas las personas cargamos siempre

DE JUSTICIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO



nuestro celular y cargador. Se tiene el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 078-2017 en lo cual concluyo que en el examen de secreción vaginal realizado a la occisa no se encontraron restos seminales, y con el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 081-2017, concluyo que la muestra que correspondía a 01 short jeans, se encontraba sucio con adherencias terrosas dispersas en toda la extensa prenda e inferior de la retina como si se hubiera arrastrado con presencia de manchas oscuras tipo contacto e impregnación y escurrimiento en el tercio inferior central de la parte posterior. Una prenda íntima femenina (calzón) de algodón, en color amarillo, marca "Dulce", talla "M" y un protector tipo toalla higiénica ambas estas 02 últimas con manchas pardo oscuras determinando que se trataba de manchas de sangre humana grupo O, estos hallazgos complementados con el dictamen pericial de biología forense ADN N° 2765-2775-2017 que explican los peritos Alicia Zubiarte Lopez y Julio Cesar Valde Iglesias Elizarbe, estos señalaron que si bien concluyeron que no se logró determinar el perfil genético de las muestras biológicas que se envió, por las posibles causas como escasas contaminación, cuando el abogado de la parte acusada le preguntó sobre la tabla N° 1 que aparece en la pericia, respecto al short/sangre que aparece en la tabla 1 y la Amelogenina xx explicó que eran cromosomas de mujer; por tanto le pertenecían a una mujer con grupo O. El SOPNP Segundo Germin Panta Garcia en su Informe Pericial de Inspección Criminalística indicó que encontró en el suelo un cadáver cubierto con cartones de sexo femenino en posición de cubito ventral con la cabeza semi inclinada. hacia su hombro del lado izquierdo, miembro superior derecha extendida y su otra mano por debajo de su miembro inferior, la escena indicó que era atípica porque correspondía a un campo abierto, la cual se encontraba protegida y aislada por personal básico de la unidad y por las características que presentaba la occisa dedujo que la occisa fue victimada en otro lugar y después fue trasladada en el interior de un vehículo y arrojada en el lugar encontrada, debido a que el lugar no contaba con alumbrado público, era un sitio poco transitado por las personas, existía poca fluencia de vehículos, no hay vivienda adyacentes en el lugar y que también es utilizado como un botadero, señaló que se había producido una pelea entre el autor y la víctima teniendo como resultado el fallecimiento de la víctima, en ese sentido tenemos la declaración de Lourdes Maricela Carlos Haro el día 28 de enero del 2016 indicó que ella realizó un baby shower en su domicilio donde acudió la víctima a horas de la noche, precisa también que la occisa recibió llamadas telefónicas las cuales no constataba y finalmente manifestó que observó un carro plomo, perteneciente al imputado, que es quien la recoge luego que ella sale de su domicilio. En el Acta de Visualización de celular perteneciente al acusado realizada el día 29 de enero del 2017 a horas 19.45 cuyo N° es 950584048, se aprecia que existió una llamada saliente realizado al celular de la occisa N° 947459234 el día 29/01/2017 horas 11:53 am y a las 10:42 am, también se constató que no aparecen registros anteriores del día 28 de enero, registros que misteriosamente no supo explicar cómo se borraron esas llamadas del celular de este, contrariamente estas si aparecen en el N° de la occisa 947459234 donde se verificó las

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROV. -SEDE CENTRAL

llamadas del imputado realizadas el día 28/01/2017 a horas 04:57 pm, 11:07 pm, 11:42 pm,11:51pm



y el día 29/01/2017 a horas 09:02 am, 09:03am, ,10:42am, 11:53am, por lo que se dedujo que el acusado a sabiendo que había matado a la occisa trató de ocultar los hechos para que nadie sospeche de él, creando una presunta cuartando de que no la había llamado a horas antes del crimen y que no había tenido ningún contacto el día de la muerte borrando llamadas del día anterior 28/01/2017, debido a que en su celular solo aparecen llamadas realizadas el día 29/01/2017 mas no del día anterior, el imputado al día siguiente a horas de la mañana para hacer suponer que nunca tuvo contacto con la víctima y que la llamaba solo para saber de ella al día siguiente, cuando sí sabía lo ocurrido porque estuvo con ella donde mató a la agraviada, asimismo se infiere del acta de visualización de los mensajes de textos del celular del acusado, que la hermana de Yameli tenía conocimiento que el imputado salió con la occisa ese día porque existen mensajes registrados con el contacto Yameli de ella donde ella le dice *'que no te he llamado al baño y shower donde se ha ido o tu mujer por las puras te lo he hecho cambiar, pobrecito es que seguro le da vergüenza llorarle tu comprenderé que yo de hecho que lo comprendo* a horas 11:38 pm de fecha 29/01/2017 *"rue imagino que la llevaras a tu cama por que no tienes para el hotel'* ella se imaginaba como sabía que habían salido juntos suponía que seguían juntos por ello le escribe *"mami o/e o tu mujer para que haga net yano o so hryo, yo no tengo plata"*, a horas 08.19 horas 29/01/2017 *'para comprarle algo solo x emprestarte a ti no tengo ni siquiera para comprar toallas /7 higienicos"* *"yero en fin vas estar peor'* a horas 08:25 am del 29/01/2017, entonces con relación a la suposición de la defensa del imputado al señalar que Yameli también sería sospechosa de la muerte de su hermana por tener una relación paralela queda descartada esta acusación, debido a que la misma Yameli declaró que recibió un mensaje de voz, al cual no le dio importancia a horas de la madrugada, donde el imputado le indicó que había dejado a su hermana entre las 2:00 a 2:30 am de la madrugada en la esquina de su casa, porque le confirmarla que el día de los hechos si la dejó en su casa, cuando días antes le negaba que se encontraba con ella, pero Yameli manifestó que el acusado siempre negaba los encuentros de este con la occisa, pero esta le revisaba el celular a la occisa pernotando que estos sí tenían comunicación mediante llamadas y mensajes de textos, lo que hace suponer que desde el momento en que mató a Elisa, este planeó la manera de deslindar su participación en el hecho y no ser sospechoso del crimen, por estas razones hemos considerado probada la teoría del caso planteada, el abogado del acusado no ha logrado desvirtuar los indicios, con relación al informe pericial de biología forense de ADD 2765-2775 del 2017, donde se determinaba que el acusado no ha sido el actor del crimen, a la cual se opuso Fiscalía, sin embargo los peritos tiempo después dejaron en claro que no pudieron determinar el perfil genérico de las muestras que fueron sometidas para estudio, por las diversas causas que señalaron en el informe, concordando con lo declarado por el perito inocuo cuando le preguntó el mismo abogado *"Las muestras que usted le tomó fueron suficientes para llevarlas al laboratorio "* a lo que respondió *"considero que estas se agotaron"* esa fue la razón entonces, la escasez de la muestra

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROV. -SEDE CENTRAL

para que no se determine el perfil generico, mas no que se haya determinado que el acusado no fue el autor del hecho. Por tal considero probada dicha teoria y tambien que la conducta de



a ver matado a Elisa Edquen Jiménez por su condición de mujer bajo el contexto de violencia familiar, en ese sentido teniendo en cuenta de que el acusado carece de antecedentes penales conforme se ha visualizado en juicio oral, por tanto solicita 18 años de pena privativa de libertad.

Abogado del Actor Civil: Busca la reparación del daño ocasionado, en juicio se ha probado existió relación de convivencial del acusado con la occisa, la pretensión que solicita es de 200 Mil Soles, siendo este el monto que busca resarcir el daño causado y pueda coadyuvar con lo sustentado por fiscalía señalo que la relación de convivencia entre la ociosa y el imputado era violenta y tormentosa, pese el acusado negó ejercer violencia contra ella, se logro probar que este maltrataba física y psicológicamente a la occisa, por tanto esta judicatura debiera evaluar las declaraciones de la hermana de esta, Yameli y Gleydi (Edquen Jimenez) quienes refirieron los actos de violencia y los problemas que acontecían en la relación, debido a las discusiones que mantenían a diaria por diversos motivos (el acusado tomaba mucho alcohol, temas económicos por la devolución de la casa ubicada en el AAI-H-I Las Dalias y por las constantes infidelidades); la occisa tenía 26 años de edad truncado el imputado todo su proyecto de vida, dejó en orfandad a su hijo, el cual viene percibiendo apoyo psicológico por la irreparable pérdida de su madre, la cual era padre y madre, debido hasta la fecha no logra asimilar que su madre ya no estaría ni., se ha probado con las constancias de trabajos y con las boletas de RUC se demostró que la occisa tenía una buena carrera en el mundo de la estética llegando a laborar en Montalvo spa, también como empresaria dueña de su propio negocio dedicado al rubro de la estética, por cual gozaba de una condición económica estable con lo que ayudaba económicamente a sus hermanas, debido tenía una cámara de clientes que contrataba los servicios de ella, siendo una madre de familia estilista con una vida adelante dejando al desamparo a su hijo y a toda su familia, por ello solicita el monto mencionado.

Abogado del acusado, en el plenario existen varios contra-indicios, con relación a los indicios de Fiscalía, no logró probar las supuestas agresiones, debido no existen denuncias policiales, estas deben ser probadas con instrumentales fehacientes, y no con las declaraciones de Yameli Edquen Jimenez con las que se trata de suplir los hechos, la misma testigo esta desacreditada, manifestó que tuvo una relación tormentosa y había sido amenazada y chantajeada con unas fotografías por el acusado, sin embargo ella ha seguido con la relación paralela oculta de su hermana, una persona con este pensamiento no tendría un relato no es creíble, el 28/01/2017 Yameli le envió mensajes al acusado diciendole "Que no te han llevado, po'ucito, por las puras te isa hecho cambiar, seguro le das vergüenza llorarle, pero en fin vas estar peor de lo que estas ahorita y no me recordaras y dime cuál a quien le saco plata, y no encontraras trana tonta como ella que te apoye inks a ti que a mi inakre es lo que más le

duela"; en relacion a la coherencia de la declaracion de Yameli, dijo primero tenia una relacion paralela a la de su hermana empezando en 2016 y termino el 26 de enero del 2017, sin embargo el dia 28 de enero llamo al acusado para que le realice una carrera a su supuesto "agresor cl>antajista etc.", cuando se le preguntó a Rosa Edquen si tenia



conocimiento si la occisa tendria otro tipo de problemas, manifesto que si, explicitamente existlan problemas con un carro el cual estaba en juicio, es md ella refiriñ en su declaraciñ que le constaba este hecho del carro por e1 cual la occisa habria sido amenazada, entonces partiendo del supuesto objetivo de que existe una segunda posibilidad la cual se deduce por la declaraciñ de la testigo e1 hecho podria ser atribuida a una 3era persona. Gleydi Edquen Jimenez, en la cual la fiscalia pretende asegurar la violencia fisica y psicolñgica dijo que reconoce que la relacion con el acusado era distante, debido existifi un percance con este, debido a que le dio con e1 palo de la cuchara por cuanto el acusado tenia cierta conducta a sobrepasarse de confianza, ella reconociñ que le constaba la occisa era maltratada por el acusado por to que e1 colegiado le pregunto “una persona que tiene cierta rivalidad con otra porque maltrata a su hermana, y a su vez ha tenido un incidente presenta rasgos de una version creible”, cuando declarñ que si tenia confianza con la occisa pero desconocia del problema del carro, por lo que no tiene lñgica, debido a que le tenia confianza, entonces porque no le comento, por lo que estas declaraciones quedan desacreditadas, no se acredita la violencia manifestada, fiscalia manifestñ el acusado en un intento de construir, dilatar y esconder los hechos altero las pruebas como el regisiro de llamadas del celular, manipul dicho celular a fin de que fiscalia no observe el registro, como nace esta suposiciñ de que el acusado matñ a la occisa, esta pues nace por una declaraciñ realizada por Yameli, la cual dijo: “Yo sospeche de e1 porque este fue la ultima persona en estar con ella” esto lo hizo sospechoso; por tanto es culpable segun fiscalia, pero con el acta de visualtzaciñ de los celulares uno del imputado y e1 otro de propiedad de la occisa, que esta acreditado que es de Elisa, la defensa cuestiono que el d1a 28 de enero del 2017 efectivamente traslado a Yameli luego a Elisa jamas se nego este hecho, dejñ a las 2.00 am a la occisa en la esquina de su casa por lo que le aviso a la herñiana de esta (Yameli), la Hams y le escribiñ que habla dejado a su hermana a salvo, a1 dia siguiente e1 acusado llamñ a la occisa por la preocupacion que existia; debido a que la hermana Yameli le escribiñ at acusado; “que mande a su mujer” como consta en el registro de mensajes; por to que e1 llama a la occisa y at no tener repuesta llamo a Yameli. Cuando se manifestñ en juicio que e1 acusado tenia un vehiculo donde traslado a la occisa, no se ha probado que el era el propietario del vehiculo siendo este alquilado, entonces por logica como ella le alquilñ el vehiculo éste tendria que hacerle carreras y siempre la recogla en diversos lugares; con respecto al cable USB fiscalia manifesto que fue estrangulada luego que murio por un cable USB, siendo la misma lñgica como todos tienen acceso a un cable cualquiera pueda ser e1 asesino, es una suposiciñ no probada, en relacion a las pericias sobre la ropa, vehiculo y manos del imputado donde se encontro rasgos de sangre, pero no se determinñ que esta le perteneceria al occisa, en un intento de esconder y deslindar su responsabilidad lavñ el auto e invocando la aplicaciñ del principio de no incriminacion no puede ser valorado. El acusado no tiene antecedentes penales y no existen pruebas fehacientes por tanto solicita se absuelva al acusado.

Autodefensa: se declara inocente.

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISION.

3.1.- Calificación Legal del Delito de Femicidio, “La imposición de una sanción penal requiere de un juicio previo en el que se declare la culpabilidad del acusado por la realización de una conducta delictiva atribuida. En este juicio previo se discute fundamentalmente dos cuestiones. En primer lugar, si el hecho fáctico en el que se sustenta la imputación penal está debidamente probado; en segundo lugar, si ese hecho puede subsumirse en el supuesto de hecho de la ley penal que legitima la imposición de la sanción prevista como consecuencia jurídica”. Respecto de este punto, es de advertir que los hechos incriminados están referidos al delito de Femicidio subsumido en el artículo 108°-B 1er párrafo inciso 01 del CP, cuya perpetración se atribuye al acusado en calidad de autor; Así, las conductas incriminadas a lo que la dogmática penal ha denominado juicio de tipicidad, consistente en verificar si ella se encuadra plenamente en el supuesto conminado en la norma penal. De esta manera se determinará cuáles son los elementos objetivos y subjetivos constitutivos del tipo penal materia de análisis, asimismo se procederá a su clara delimitación, y de esta manera verificar si la norma penal es aplicable al caso concreto. El artículo 108°-B 1er párrafo inciso 01 del CP ha configurado el delito de femicidio que tiene el siguiente texto:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos.

3.2.- Elementos objetivos y subjetivos del tipo:

El delito de femicidio es la forma extrema de violencia de género, los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control; incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual. Salinas Sicha en relación a las clases de femicidio, precisa: La categoría jurídica del femicidio abarca muchos supuestos al punto que se habla de tipos o clases de femicidio. Así tenemos, el “íntimo” que se produce cuando la víctima tiene o tenía una relación íntima, familiar, de convivencia o afines actual o pasada con el homicida; se incluyen los casos de muerte de mujeres a manos de un miembro de la familia, como el padre, padrastro, hermano o primo. El femicidio “no íntimo” que se da cuando la víctima no tiene o no tenía algún tipo de relación de pareja o familiar con el agresor; y, el femicidio “por conexión”, se produce cuando la mujer muere en la “línea de fuego” de un hombre que pretendía dar muerte o lesionar a otra mujer. Por lo general, se trata de mujeres parientes que intervienen para evitar el homicidio o la agresión, o

CORTE SUPERIOR

DE JUSTICIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROV. - SEDECENTRAL

que simplemente se encontraban coyunturalmente en lugar de los hechos. Este delito exige una doble exigencia, el conocimiento y el móvil, pues no solo se debe acreditar el dolo de matar sino también el móvil de matar por su condición de mujer. El delito

¹GARCIA CAVERO, Percy. La prueba por indicios en el proceso penal. Editorial Refoma. 1ª edición, 2010. pp. 21.



de violencia contra las mujeres siempre abarcara un comun denominador: que el sujeto pasivo sea femenino, que su agresor siempre sera un varñn por ser del genero opuesto y que es objeto de maltrato por su pertenencia al . genero femenino. Incorporando al anlisis, ademñ de la característica binaria del sujeto activo y pasivo (varñn-mujer), un componente subjetivo, misñgino, que es e1 que guta la conducta del autor.

Bien juridico protegido: La vida humana independiente comprendida desde el instante del parto hasta la muerte natural de la persona humana. La vida constituye el valor fundamental de la sociedad y se protege penalmente con dos variables: a traves de delitos contra la vida independiente, -entre nosotros- aquella que corresponde a todo ser humano que ha adquirido autonomia de vida una vez finalizado e1 proceso fisiolñgico del parto, y que se traducen en las hipotesis de homicidio; y por otro lado, un delito contra la vida dependente o incipiente que posee el ser humano antes de finalizado e1 parto, y es el aborto.

3.3.- Texto Va1orativo.- Para destruir la presunciñn de inocencia de todo ciudadano se requiere suficienie actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con todas las garantias de ley, tal como lo prescribe el artlculo H del T.P. del CPP²; y, en ese mismo sentido el articulo 2º inciso 24. "e" de la Constituciñn Polltica del Estado, que prescribe sobre la presuncisn de inocenciai esta norma crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba- bastante para destruir dicha presunciñn. Precisar que, los actos de investigaciñn que realiza el fiscal a nivel de diligencias preliminares, solo sirva para fundamentar sus disposiciones y requerimientos; y, ñada mas; los que vinculan al Juez, son la prueba que, por regla general es la que se produce en juicio, la que sometida previa inmediacion y contradictorio, arroja informacion de calidad para sentenciar a un ser humano, salvo la prueba pre constituida o prueba anticipada, entonces la prueba que vincula.at ñrgano jurisdiccionU es la que se da en el estadio de Juzgamiento; En el ordenamiento nacional, existe doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de la Republica, que permite incluso la posibilidad de fundar responsabilidad penal y en consecuencia vencer la presuncion de inocencia de un procesado, cuando concurren los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, es decir cuando solo existe en un caso concreto, o asi lo considera el juzgador, una sindicacisn sostenida por el agraviado y ésta es corroborada por elementos objetivos que si bien no tienen relacion directa con el hecho-son

²Articulo H.- Presunciñn de inocencia

CORTE SUPERIOR

DE JUSTICIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROV. - SEDECENTRAL

1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

periféricos a e1- sustentan la incriminación y se desprendan de las actuaciones del proceso, y la sindicación de la parte agraviada tiene las características de solidez y coherencia, es perfectamente posible fundar responsabilidad penal, siendo esta posibilidad una más de las que puede utilizar el juzgador además de la valoración de la prueba directa, o de la utilización de la prueba indiciaria;

3.4- Cerrado el debate, el Colegiado analiza acerca si se alcanzó certeza sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba nos conduce a absolver de los cargos efectuados en la acusación.

3.5.- Respecto *al hecho base*.- La tesis del Ministerio Público se funda en el hecho junio de 2015, la agraviada y el acusado deciden convivir hasta mayo de 2016, dejan de convivir, debido a que la agraviada se entera que el acusado mantenía una relación sentimental con su hermana Rosa Yameli y decide irse a vivir al domicilio de su madre; pero, seguan viéndose hasta diciembre del 2016, en que la agraviada solicita al acusado que le desocupe su casa. El 28 de enero del 2017, en horas de la noche la

agraviada se encontraba en un Baby Shower cerca de su domicilio, habiendo recepcionado llamada telefónica del acusado al promediar las 11:40 horas, quien

recoge a la agraviada y se trasladan juntos en el vehículo hasta llegar a la calle Arequipa, para luego ingresar a la discoteca Kalua, consumiendo 02 jarras y media de cerveza y bailar hasta las 01:45 horas del 29 de enero del 2017. Hora en que agraviada solicita la lleve a su domicilio, trasladándose en el vehículo hasta llegar a la avenida principal de la Urb. Mariscal Tito, donde el acusado estaciona el vehículo a un costado del hotel "El Trebol"; solicitando a la agraviada mantener relaciones sexuales, pero ella le manifestó que estaba cansada y que la llevara a su casa. Ese mismo día al promediar las 06:45, personal policial de los Algarrobos da cuenta del hallazgo de un cuerpo NN que se encontraba tirado a inmediaciones de la Avenida Prolongación Chulucanas, a 02 cuadras del colegio Turicara, correspondiente a la agraviada con huellas de haber sido arrastrada y a doce metros del cadáver había un par de sandalias de la marca Dariana. Al promediar las 08:50 horas y al levantamiento de cadáver se le encontraron con signos de violencia de escoriación de 2x1 cm en el cuello y con escoriación por roce en el brazo derecho y al realizar la necropsia de ley se determinó como causante de la muerte, multivisceral, edema pulmonar y encefalico, como agente causante de vínculo constrictor.

3.6.- *Valoración individual de la prueba*, Expuesto el hecho base, corresponde ahora analizar la prueba actuada en juicio para determinar si se dan los elementos constitutivos del delito de Femicidio y por ende la responsabilidad del acusado en la comisión del mismo, conforme es la tesis de la parte acusadora, para cuyo efecto cobra singular importancia la declaración testimonial de los órganos de prueba que

concurrieron al plenario; así en el plenario Yameli Edquen Jiménez hermana de la agraviada, sostuvo que vivía con la agraviada desde que se separó del acusado en agosto del 2016, conoce al acusado desde el 2015 a través de una amiga, con quien tuvo una relación sentimental paralela incluso por ello la agraviada se enojó y esta relación duró hasta el 26 de enero del 2017 cuando se enteró su hermana Gledy, luego



regresa con el *pero* era una relación tormentosa, terminando la relación por ser muy violento, en enero la relación ya no funcionaba pues el acusado abusó sexualmente de su prima y de ello tenía conocimiento la agraviada y vivían peleando. El último día que la vio con vida a la agraviada fue el 28 de enero del 2016 a las 11:00am, ese día se había ido al Baby Shower; también ese día se comunicó con el acusado a fin de recogerlo; termina la relación con el acusado a su retorno de Tambogrande en la noche luego de una discusión fuerte donde el acusado la cacheteó, pero tenía que hablarle a fin de ir a recogerlo a su trabajo debido a que salía a las 11pm, a partir de agosto la relación no funcionaba, continuaba con la relación por la amenaza proferida, publicarla las fotos donde estaba desnuda, y que le iba a decir a su ex enamorado. Enterado de la muerte de su hermana envió un mensaje y siendo respondido con un mensaje de voz, diciendo que dejó a su hermana a las 2am en la esquina de su casa, pero lo borro, admite haber enviado mensajes el 28 de enero del 2017 a su WhatsApp, donde le decía que “quien va a salir con él, si él es viejo” “Si yo fuera mi hermana (da occisa) no saldría con él”, se imaginaba que estaba con su hermana porque no llegaba a su casa y andaba bien vestido y siempre salían; le dice que “dejara a su hermana”; el acusado la amenazaba diciéndole “Si este con otro chico, te voy a matar” “Tu eres inta” amenazas eran verbales e incluso la cacheteaba y una vez le dio un puñete, nunca puso denuncia debido que el acusado pedía perdón y le convenía que no lo volviera a hacer, le decía que si no seguía con él se quedaría solo; también declaró Gledy Edith Edquen Jiménez hermana de la agraviada refirió que vivían juntos y su relación era muy buena, al acusado conoce desde el 2015 eran amigos pero después pierde contacto con él, se entera en 2016 cuando habla con su hermana, le comentaba, cuando no tenía internet a su casa iba a donde su hermana y fue allí donde él sin darse cuenta llega de la universidad y estaban discutiendo y comprobó que estaban discutiendo al él le gusta tomar y su hermana decía que estaba hostigada de todo eso, en el 2016 se entera que estaba con su hermana Yameli y es donde la agraviada se entera y termina con la relación con el acusado e incluso se reúne con ellas por la situación, en dicha reunión le comentó que en 02 ocasiones el acusado le faltó el respeto con tocamientos indebidos y tuvo que amenazar y no dijo a nadie debido que no quería perjudicarlo y se negaban creer que había abusado de su prima, se entera de la relación con su hermana Yameli por las fotos que encontró en un cajón de su hermana. La última que lo vio a la agraviada fue el 28 de enero a las 9 de la noche, se entera de la muerte al día siguiente, la agraviada no denunció los maltratos e incluso la violación que sufrió su sobrina por ser personas pacíficas y por tener otros sus hermanos se enteró y hagan problemas, incluso Yameli una vez llegó lastimada, no dijo nada solo se fue a su cuarto no sabe si puso alguna denuncia, con Yameli solo le comentó que él la amenazaba, la chantajeaba con las fotos íntimas; declaró en juicio Lourdes Maricela Carlos Haro, refirió conocer a la agraviada desde la adolescencia por ser moradores fundadores de la zona, la última vez la vio en el baby

CORTE SUPERIOR

JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROV. -SEDE CENTRAL

DE JUSTICIA

shower que le celebraba a su hija, la invitaci3n era de 7.30 hasta las 11pm; la agraviada llego a las 9.30pm apurada pensando que habia llegado tarde pero aun no empezaba, vestia short y blusa negra, estuvo hasta las 10.30 u 1 tpm que acabs la fiesta, no vio con quien se



fue de la fiesta, solo se despidió, recuerda durante la reunión el celular de la agraviada sonaba, se avergonzaba y trataba de apagarlo, aproximadamente 4 veces llamaron a su celular; se examinó al SO3PNP Luis Alberto Castillo Campos, refirió participó de una intervención policial el 29 de Enero, a raíz de una llamada se dirigen al lugar encontrando a una persona extendida en cubito ventral, con un short blanco con manchas de sangre y con huellas de que había sido arrastrada y a 10 metros un par de sandalias, en su nariz tenía sangre, tenía pulseras doradas y plateadas y aretes dorados; el SO3PNP José Luis Bautista Yovera, en juicio refirió participar en la constatación policial el 29 de enero a las 7.30 horas en la parte posterior de la universidad privada cerca del colegio Turicara, se encontró el cuerpo de una mujer en la posición de cubito ventral la cual vestía una blusa negra, short blanca y en la parte posterior de su short se apreciaban manchas rojas, al parecer sangre, dicho cuerpo al supuestamente había sido arrastrado por las huellas en la tierra; el SO2PNP Segundo German Panta Garcia, en el plenario refirió haber realizado inspección criminalística el 29 de Enero en una escena en campo abierto, el cadáver en posición de cubito ventral con los miembros inferiores extendidos, miembro superior izquierdo extendido y miembro superior derecho extendido, concluyendo que el hecho se ha realizado en otro lugar, por haber existido arrastre a la pista, lugar donde se encontró el cadáver y ha sido trasladado en un vehículo por tratarse de una persona de peso y no se puede cargar de un lugar a otro, hubo intercambio entre la víctima y el autor de los hechos por encontrar lesiones en la víctima, en la mano y partes del cuerpo y brazo, se aprecia que tiene manchas rojizas al parecer sangre en el short; concurre al plenario el perito Comandante PNP Eleazar I-lomero Inoquio Palacios, biólogo forense refirió haber participado en el examen ungüinal, inspección realizada en vehículo, examen de prenda de vestir del imputado y la fallecida. Respecto al acta de aplicación del reactivo de orientación para manchas hemáticas humanas, al imputado le practicó una extracción de muestra mediante acta de aplicación del reactivo de orientación para manchas hemáticas humanas de fecha 29 de Enero del 2017, se utilizó un reactivo de nombre Exaun opti, se determinó la presencia de sangre y la especificidad, perteneciente a sangre humana, las manos estaban lavadas, preguntó al acusado negó, pero su experiencia y en forma detallada pasando por los 10 dedos, es que detectó. En el vehículo también se procedió a aplicar un reactivo de orientación para manchas lavadas, Luminol, resultando positivo, detalla que se observa manchas Quimioluminiscencia tipo contacto-rozamiento en el tercio medio lateral derecho del asiento delantero izquierdo, refiriéndose al piloto y también en el tercio medio lateral izquierdo, del piso o tapete del copiloto, cuando la sangre hace contacto y al ser lavado hay una inyección de hierro, el luminol, permite identificar que ha habido sangre ahí. El vehículo que conducía el acusado. Respecto a el acta de aplicación del reactivo de orientación para manchas hemáticas no visibles, en prendas de vestir, que estaban secas y se presumían lavadas, posiblemente tenían contacto con sangre, se aplicó el reactivo luminol y confirmó las precisiones dadas, las prendas halladas al



CORTE SUPERIOR

DE JUSTICIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROV. -SEDE CENTRAL

acusado, una camisa de tela color blanca a rayas celestes manga corta, marca TPT, talla M, así como pantalón de drill color beige, sin marca aparente, talla N° 30,



pertenecientes al acusado. Se obtiene como resultado positivo manchas tipo contacto, escurrimiento y rozamiento en casi toda la extensión de ambas prendas con predominio en el tercio superior delantero de la camisa y en el tercio superior de ambas terneras del pantalón; cuando la sangre hace contacto y escurre, al lavar aparentemente es imperceptible, pero tendría que haber hecho contacto y haber existido un posterior escurrimiento, de igual forma a la camisa. Realizó el dictamen pericial de biología forense N° 06/17, referido a una inspección criminalística realizada a vehículo automotor, se hace una inspección la parte interna y externa del vehículo; en la parte interna se observaba signos de haber sido lavada, se encontró en el surco interno de panele delantera izquierda del chofer un cable de conexión USB en color negro de 1m de largo por 0.4cm de diámetro compatible con el surco equimotora que se encuentra en el cuello de la occisa. Se hace la comparación y coinciden los diámetros, en el cable no encuentro manchas pardas oscuras visibles, no había sangre, pero sí células epiteliales superficiales compatibles, restos de sangre encontrados en las prendas y en manos es de especie humana. Para determinar la compatibilidad del cable, hacen uso de reactivos y compatibilidad, observación y si guarda relación con las dimensiones en este caso. El cable con las dimensiones de las marcas en el cuello de la occisa son compatibles; respecto al dictamen pericial de biología forense N° 78/17 referido a un examen de secreción vaginal en la agraviada en sala de Tanatología- Piura, el 29 de enero del 2017 para investigar presencia de semen, muestra hisopado vaginal, coloración: azul de metileno, bioquímica: negativo, por lo tanto no se encontró semen; en cuanto al dictamen pericial N° 79/17 examen de secreción anal en la occisa no se encontró espermatozoides; Examen Pericial N° 81-83/17, correspondiente a unas prendas de la occisa, se trabajó con 01 short jean blanco marca D LUANA talla N° 30, 01 prenda íntima 'calzon' de algodón, marca DULCE talla "M" y 01 protector tipo toalla higiénica, en todas ellas se encontró sangre de especie humana y de grupo sanguíneo O, no se han encontrado otras sustancias en las prendas. En la muestra 01, el short, se encuentra con adherencia terrosa, dispersas en toda la extensión de la prenda, con presencia de manchas pardas oscuras, aparte de los restos biológicos; declaro en juicio el perito médico Ramiro Andrés Purizaca Martínez, responsable del examen pericial de necropsia N° 00032- 2017 correspondiente a la agraviada, concluyendo por las personas que presentaba, en el cuello como en la cara y miembros superiores y lesiones internas, en los pulmones y en las vísceras, se concluye que la occisa había fallecido por causa básica de asfixia por estrangulación, causa intermedia congestión multiservical y la causa final, edema pulmonar el agente causante un vínculo constrictor. Externamente presentaba a nivel del borde externo de la órbita, una escoriación de 2.5x0.6 cubierta con una costra con sangre. Además presentaba en la región frontal derecha una escoriación pequeña de 0.5x0.4 cm, al nivel de la región malar derecha, pómulo derecho, presentaba una escoriación de 0.6x0.3 cm, y a nivel del pabellón orbicular, también presentaba otra escoriación cubierta con costra hemática y en el miembro superior, brazo derecho presentaba unas



CORTE SUPERIOR

DE JUSTICIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROV. -SEDE CENTRAL

escoriaciones de 1.5x0.7 cm, en e1 antebrazo presentaba 04 escoriaciones paralelas entre st de 2.5x0.3 cm. Ademas presentaba en el antebrazo

derecho tercio distal otra escoriación alargada de 04x0.5 centímetros y en el borde radial del mismo antebrazo otra escoriación de 3.5x0.3 centímetros aparte de eso presentaba unas equimosis en la región tenar de la mano, palma derecha dedo gordo, también equimosis azulada en dorso de la mano derecha dedos 3 y 4, a nivel del cuello presentaba un surco, de 05 cm de ancho una lesión por encima del surco cubierta con costra hemítica, internamente en el cuero cabelludo presentaba un hematoma, región frontal derecha y en los músculos para traqueales, lado derecho presentaba una equimosis interna. El vínculo constrictor se refiere a un objeto alargado, variable, manipulable puede ser una cuerda, un cable o una amarra de zapatilla. Se vuelve constrictor cuando una fuerza externa va a comprimir en este caso el cuello, realizó la necropsia a las 12.26pm de acuerdo a sus características, se concluyó con un tiempo de muerte de 8 a 10 horas;

3.7.- También es de vital importancia los medios de prueba documentales ofrecidos por parte del Ministerio Público; se actuó en el plenario el acta de levantamiento de cadáver en cubito ventral ubicado en Av. prolongación Chulucanas, signos de violencia en el occiso: escoriación de 02x01 cm en el cuello, escoriación por roce en el brazo derecho y tiempo de muerte aproximado de 5 a 8 horas; acta de intervención policial del 29.01.2017 del acusado por recibir 03 llamadas telefónicas provenientes del N° 9505840487 de propiedad del acusado, última persona que la vio con vida, a su intervención conducía el vehículo con placa de Rodaje: P1L-274, mostrando cierto nerviosismo, refiriendo que había estado con la agraviada desde las 23 horas del 28 de Enero del 2017 habiéndola recogido de un baby shower que se realizaba en la esquina de su casa, para luego ambos irse a la discoteca "Kalua" de la Arequipa Piura, para finalmente dejarla en la misma esquina de su casa a las 2.30 horas aproximadamente del 29 de enero del 2017; acta de Registro personal de Ander Valladolid Nima del 29.01.2017, entre otros bienes se le encontró un celular marca ZTE blanco N° 773950584048; acta de visualización de equipo celular de fecha 29 de enero del 2017 del equipo celular del acusado con abonado 950584048

- Registro de llamadas:

| | Contacto | Tipo | Fecha | Hora | Tiempo |
|---|--------------------------------|------------------|------------|----------|----------|
| 1 | Yamilc (964570t18) | Llamada saliente | 29.01.2017 | 9:04 am | 00.00.00 |
| 4 | Yamili (964570 l t8) | Llamada entrante | 28.01.2017 | 11.23 pm | 00.00.15 |
| 5 | Yamili (9645701 J8) | Llamada entrante | 28.01.2017 | 11.23 pm | 00.00.03 |

| | | | | | |
|---|-----------------------|---------------------|------------|-----------|----------|
| 6 | Yamili (964570118) | Llamada entrante | 28.01.2017 | 11. t9 pm | 00.02.58 |
|---|-----------------------|---------------------|------------|-----------|----------|



| | | | | | |
|--------|----------------------------|---------------------|------------|----------|----------|
| 7 | Yamili (964570118) | Llamada entrante | 28.01.2017 | 11.06 pm | 00.00.27 |
| 1 3 | Yamili (964570 I t8) | Llamada Saliente | 28.01.2017 | 5.18 am | 00.00.00 |

- Registro de mensajes de Texto

| Contacto | Tipo M | Contenido | Fecha | hora |
|---------------|----------|---|------------|-----------|
| Yamili | RECIBIDO | Que no te han llevado at donde se ha ido tu mujer, por las puras te han hecho cambiar | 28.01.2017 | 11.37 pm, |
| | RECIBIDO | Pobrecito, es que seguro le da verguenza llevarte, tu comprenderk, porque yo de hecho que lo comprendo . '- | 28.01.2017 | 11.38 pm |
| | RECIBIDO | Me imagino que, le llevarñ a las camas a su casa, porque no creo que te alcance para el hotel, | 28.01.2017 | |
| 94745923 4 | ENVIADO | Elisa | 28.01.2017 | 7.50am |

- Mensajes de **Whats up**

| Contacto | Tipo M | Contenido | Fecha | hora |
|----------|----------|---|------------|---------|
| Yamili | RECIBIDO | Por cierto, borrarñ los mensajes, cuidado te vaya a ver tu mujer. | 28.01.2017 | 11.56pm |
| | RECIBIDO | Mandale a tu mujer para que haga desayuno a su hijo, yo no tengo plata | 29.01.2017 | 8.19am |
| | RECIBIDO | Para comprar algo | 29.01.2017 | 8.19 am |
| | RECIBIDO | Solo por emprestarie a ti, no tengo ni para comprar toallas higienicas, | 29.01.2017 | 8.24 am |

| | | | | |
|--|----------|--|------------|---------|
| | RECIBIDO | Pero en fin, vas a estar peor de lo que este ahorita, y me recordaras y diras: "ahora a quien le saco plata" | 29.01.2017 | 8.25 am |
| | RECIBIDO | Creo que ya no | 29.01.2017 | |

| | | | | |
|--|--|---|--|--|
| | | encontraras a una tonta que te apoye como yo, mas a mi madre y en to que mrs me duele | | |
|--|--|---|--|--|

Acta de visualización, registro y perennización del celular de fecha 29.01.2017 del teléfono celular con N° 947459234 encontrado a la agraviada en el acta de levantamiento de cadáver,

- Registro de Llamadas recibidas

| | Numero | Nombre | Tipo | Fecha | Hora | Tiempo |
|--|-----------|--------|------------------|------------|----------|----------|
| | 950584048 | L | Llamada entrante | 28.01.2017 | 4.57 pm | 00.00.40 |
| | 950584048 | L | Llamada entrante | 28.01.2017 | 9.05 pm | 00.00.54 |
| | 950584048 | L | Llamada entrante | 28.01.2017 | 11.07 pm | 00.00.40 |
| | 950584048 | L | Llamada entrante | 28.01.2017 | 11.42 pm | 00.00.43 |
| | 950584048 | L | Llamada entrante | 28.01.2017 | 11.51 pm | 00.00.11 |
| | 950584048 | L | Llamada perdida | 29.01.2017 | 9.02 am | 00.00.00 |
| | 950584048 | L | Llamada perdida | 29.01.2017 | 9.03 am | 00.00.00 |
| | 964570118 | YAMI | Llamada | 29.01.2017 | 9.58 am | 00.00.00 |
| | 950584048 | (L) | Llamada perdida | 29.01.2017 | 10.42 am | 00.00.00 |
| | 964570118 | YAMI | Llamada perdida | 29.01.2017 | 10.57 am | 00.00.00 |

| | | | | | | |
|--|---------------|------|--------------------|------------|-------------|----------|
| | 96457011 8 | YAMI | Llamada perdida | 29.01.2017 | 11.23 am | 00.00.00 |
|--|---------------|------|--------------------|------------|-------------|----------|



| | | | | | | |
|--|---------------|-----|--------------------|------------|-------------|----------|
| | 95058404 8 | (L) | Llamada perdida | 29.01.2017 | 11.53 am | 00.00.00 |
|--|---------------|-----|--------------------|------------|-------------|----------|

Dictamen pericial dactiloscópico N° 03-17 1 de fecha 29.01.2017, se estableció indubitablemente, técnica y científicamente, que la impresión dactilar del dedo índice derecho obrante en la tarjeta única de identificación al cadáver NN (Dubitada) guarda identidad dactilar plena, con la impresión dactilar de índice derecho a nombre de Elisa Yobeli Edquen Jimenez; Cuatro muestras fotográficas que muestran las lesiones que presentaba el cadáver de Elisa Edquen Jiménez en la primera fotografía se aprecia parte del cuello, de la cabeza, arrojando en el pabellón auricular derecho, en la 2da fotografía aparece el rostro de la occisa presentando sangrado en la nariz, en la 3era foto se enfoca la cara de la occisa en la parte de su ojo derecho, donde aparece sangre cerca del ojo, y la última fotografía es una toma cercana del pabellón auricular donde se muestra la lesión de la occisa; acta de situación vehicular del 29.01.2017 se recibió el vehículo automotor mayor con placa N° P1I-274, color gris al acusado.

VALORACION EN CONJUNTO DE LA PRUEBA ACTUADA

3.8.- *Respecto al delito de Femicidio*, En juicio se ha probado de que en efecto la agraviada fue conviviente del acusado, la misma que se tornaba en tormentosa, conforme refirieron las 02 hermanas en juicio oral, incluso ambas hermanas coinciden en sostener el acusado sostenía relación sentimental paralela con Yameli y la agraviada, así en juicio de forma coherente y consistente, estos testigos sostuvieron cada uno a su turno, Yameli Edquen Jiménez refirió con el acusado mantuvo una relación sentimental paralela, el acusado y agraviada llevaban una relación tormentosa, en enero la relación ya no funcionaba pues el acusado abusó sexualmente de su prima y de ello tenía conocimiento la agraviada y vivían peleando, estas agresiones físicas no solamente infería contra la integridad de la agraviada, ello también lo hacía a Yameli, quien en juicio sostuvo al terminar la relación con el acusado a su retorno de Tambogrande discutieron fuerte, el acusado la cacheteó, no obstante que no funcionaba la relación continuaba por las amenazas proferidas, esto es publicaría las fotos donde estaba desnuda, y lo diría a su ex enamorado, la amenazaba de muerte "Si estas con otro *chico*, te voy a matar" "Tu eres *mia*", amenazas verbales y físicas como cachetadas y una vez le dio un puñete, hechos no puestos de conocimiento de la autoridad debido el acusado pedía perdón y le convenía prometiendo que no lo volvería hacer; Gledy Edith Edquen Jiménez refirió enterarse en 2016 cuando habla con su hermana, le comentaba, cuando no tenía internet a su casa iba a donde su hermana y fue allí donde él sin darse cuenta llega de la universidad y estaban discutiendo, no denunció los maltratos e incluso la violación que sufría su sobrina por ser personas pacíficas y por temor sus

CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROV. - SEDECENTRAL

hermanos se entere y hagan problemas, Yamili una vez llevo lastimada, no dijo nada solo se fue a su cuarto no sabe si puso alguna denuncia, con Yameli solo les comento que el la amenazaba, la chantajeaba con las fotos intimas; estos 02 medios de pruebas resultan



ser gravitantes para establecer en grado de certeza, la agraviada en vida recibía agresiones físicas por parte del acusado, si bien no existe denuncia alguna, se puede inferir las 02 testigos hermanas de la agraviada sostuvieron la condición humilde era aprovechado por el acusado, la misma aprovechaba para relacionarse sentimentalmente con Yamile y agraviada en forma paralela, intentó pasarse con la Gledy Edith, mas Yamile sostuvo posterior a la agresión que era víctima, acusado pedía perdón con el argumento que no volvería hacer; bajo este contexto si dotamos de merito probatorio los mensajes de texto enviados por Yamili al acusado, se infiere del mensaje de whatsapp de fecha 29 de enero del 2017, donde la referida le escribe a las 8:24am: "JoJo por emprestáte a ti, ito tengo *ni para comprar toallas />igieicos*", "*Creo que ya two encontraras a rna toat<t que ie apoye como yo, mas a mi madre y en Jo que mls me duele*" que el acusado ejercía sobre sus parejas control, actos que establecen en grado de certeza la violencia que ejercía el acusado sobre la víctima se encuentra acreditado con la versión uniforme de las hermanas de la víctima;

3.9.- Si bien es cierto no existe medio de prueba directo que acredite la responsabilidad penal del acusado de la muerte de la agraviada, conforme a la tesis que postulo la Fiscalía Prueba por indicios, a criterio de este colegiado existe suficientes pruebas indiciarias de la responsabilidad del acusado en el evento ilícito; si tenemos en cuenta el artículo 158° del CPP referente a la valoración de la prueba, se establece en el inciso 3° que la Prueba por Indicios requiere 03 exigencias legales:

- Que el Indicio sea probado;
- Que la inferencia este basada en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia; y
- Que, cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como no se presenten contraindicios consistentes;

bajo esta línea argumental en materia *de prueba indiciarla*, para que la conclusión inculpativa pueda ser tenida por válida es preciso:

- Que los hechos indicadores o hechos-base sean varios y viertan sobre el hecho objeto de imputación o nuclear deben estar, por lo demás, interrelacionados y ser convergentes: deben reforzarse entre sí y ser periféricos o concomitantes con el hecho a probar.
- Que los indicios estén probatoriamente bien y definitivamente acreditados.
- Que la inferencia realizada a partir de aquellos, por su suficiencia, sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables -entre los hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado, debe existir una armonía que descarte toda irracionalidad de modo que la deducción pueda considerarse lógica: el enlace ha de ser preciso y directo.
- Que cuente con motivación suficiente, en cuya virtud el órgano jurisdiccional debiera expresar en la motivación los grandes ejes o líneas que lo condujeron a la deducción conforme a la norma procesal aludida, tiene que exteriorizar los hechos que este acreditados, o indicios, y sobre todo que explicita el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia y, finalmente, que este razonamiento este asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común o en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los

134

CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROV. - SEDECENTRAL

criterios colectivos vigentes (STCE ciento veinticuatro diagonal dos mil uno, de cuatro de junio) y este raciocinio debe ser lógico e inteligible que a través de varios indicios objetivos sobre hechos no delictivos -datos objetivos fiables-, permite llegar al hecho



consecuencia ya conculcador del precepto penal; desde luego, no puede dejarse de tener presente lo que se entiende como “prueba en contrario” y “contraprueba”. En este último supuesto se ubica contraindicio, que es la contraprueba indirecta, y que consiste en la prueba de un hecho con el que se trata de desvirtuar la realidad de un hecho indiciario, al resultar incompatibles tales hechos entre sí o al cuestionar aquel hecho la realidad de éste, debilitando su fuerza probatoria’;

3.10.- La causa de la muerte está acreditada con la testimonial del perito médico Ramiro Andrés Purizaca Martínez, encargado de emitir el protocolo de necropsia N° 00032-2017 que concluye la ocasión lalleciñ por causa única de «sxi» por estrangulación, causa intermedia congestión multiservicial y la causa final, edema pulmonar el agente causante un vínculo constrictor, dato gravitante que a nivel del cuello presentaba un surco, de 0.5 cm de ancho una lesión por encima del surco cubierta con costra hemática, determinándose que vínculo constrictor se refiere a un objeto alargado, variable, manipulable puede ser una cuerda, un cable o una amarra de zapatilla; si partimos de este medio de prueba, se tiene la víctima presenta a nivel del cuello un surco de 0.5cm de ancho una lesión encima del surco; ahora bien, este medio de prueba encuentra coherencia con la testimonial del perito Comandante PNP Eleazar Homero Inoquio Palacios, en juicio at, explicar sobre el dictamen pericial de biología forense N° 06/17, referido a una inspección criminalística realizada a vehículo automóvil conducido el día de los hechos por el acusado, en la parte interna se encontró en el surco interno de parte delantera izquierda del chofer un cable de conexión USB en color negro de 1m de largo por 0.4cm de diámetro compatible con el surco equimótico :fue se encuentra en el cuello de la occiso. Se hace la comparación y coinciden los diámetros, en el cable no se encontraron manchas pardas oscuras visibles, no había sangre, pero sí células epiteliales superficiales compatibles y para determinar la compatibilidad del cable, mediante el uso de reactivos y compatibilidad, se establece que guarda relación con las dimensiones, esto es el cable con las dimensiones de las marcas en el cuello de la occisa son compatibles; dato objetivo que vincula al acusado, pues el cable hallado en el interior del vehículo que conducía y transportó a la víctima el 28 de enero y madrugada del 29 de enero, fue utilizado en la ejecución del ilícito penal; ahora bien, este perito estableció de forma objetiva técnica y científica que en el examen ungüeoal, inspección realizada en vehículo, examen de prenda de vestir del imputado y la fallecida, así a través del acta de aplicación del reactivo de orientación para manchas hemáticas humanas, al imputado se le practicó una extracción de muestra mediante acta de aplicación del reactivo de orientación para manchas hemáticas humanas de fecha 29 de Enero del 2017, se utilizó un reactivo heagon obti, determinándose presencia de sangre y la especificidad, perteneciente a sangre humana, si bien las manos estaban lavadas, al pasar por los 10

dedos se detectñ. En el vehiculo tambien se procediñ a aplicar un reactivo de orientaciñn para manchas lavadas, Luminol, resultando positivo, pues se

CLIMENT DU N, CARLOS: La prueba penal, 2dr Ediciñn, Editorial Tirant lo Blanch, ValeJicia, dos mil cinco, p*ginas novecientos treinta y siete guion novecientos cuarenta y uno



observa manchas Quimioluminiscencia tipo contacto-rozamiento en el tercio medio lateral derecho del asiento delantero izquierdo, refiriéndose al piloto y también en el tercio medio lateral izquierdo, del piso o tapete del copiloto. Respecto a el acta de aplicación del reactivo de orientación para manchas hemáticas no visibles, en prendas de vestir, que estaban secas y se presumían lavadas, con posible contacto de sangre, se aplicó el reactivo luminol y confirmó las precisiones dadas, las prendas consistentes en una camisa de tela color blanca a rayas celestes manga corta, así como pantalón de drill color beige, sin marca aparente, pertenecientes al acusado, se obtuvo como resultado positivo manchas tipo contacto, escurrimiento y rozamiento en casi toda la extensión de ambas prendas con predominio en el tercio superior delantero de la camisa y en el tercio superior de ambas terneras del pantalón;

3.11.- A estas 02 pericias determinantes que vincula al acusado como responsable de la muerte de la agraviada, corrobora la declaración de los efectivos policiales que participaron en la escena del crimen, en el plenario el SO3PNP Luis Alberto Castillo Csmpos, refirió haber encontrado el cadáver en cubito ventral y con huellas de que había sido arrastrada; SO3PNP José Luis Bautista Yovera, refirió haber encontrado el cuerpo de una mujer en posición de cubito ventral, cuerpo que había sido arrastrado por las huellas en la tierra; el SO2PNP Segundo German Panta García, refirió haber realizado inspección criminalística en una escena en campo abierto, concluyendo que el hecho se ha realizado en otro lugar, por haber existido arrastre a la pista y fue trasladado en un vehículo por tratarse de una persona de pelo; hace colegir razonablemente estos medios de pruebas acreditan la víctima fue ultimada en otro lugar distinto al encontrado y las manchas de sangre encontradas al interior del vehículo, las mismas que trató de ser lavada por el acusado, se estableció presencia manchas de sangre en el asiento, piso y ropa del acusado, estos medios de pruebas conduce en forma objetiva la agraviada fue victimada por el acusado por haberse encontrado manchas de sangre en las manos, detectándose ello, no obstante haber sido lavada se le pasó por los 10 dedos; en el interior del vehículo se observa manchas Quimioluminiscencia tipo contacto-rozamiento en el tercio medio lateral derecho del asiento delantero izquierdo, refiriéndose al piloto y también en el tercio medio lateral izquierdo, del piso o tapete del copiloto, en la misma línea, se aplicó el reactivo luminol a las prendas de vestir del acusado consistentes en una camisa de tela color blanca a rayas celestes manga corta, al pantalón de drill color beige, obteniendo como resultado positivo manchas tipo contacto, escurrimiento y rozamiento en casi toda la extensión de ambas prendas con predominio en el tercio superior delantero de la camisa y en el tercio superior de ambas terneras del pantalón; razonablemente estas manchas sangre en el vehículo, en la ropa que utilizaba el día de los hechos el acusado lo vincula como autor del ilícito;

3.12.- Se oralizó en el plenario el acta de levantamiento de cadáver donde se establece el tiempo de muerte aproximado de 5 a 8 horas; acta de intervención policial del acusado, se le intervino conduciendo el vehículo de placa de Rodaje PIL- 274, vehículo en el cual se desarrollaron las pericias para determinar la presencia de



sangre en los asientos y además se encontró el cable de USB, incluso en esta acta se plasma el acusado refiriendo haber estado con la agraviada desde las 23 horas del 28 de Enero del 2017 habiéndola recogido de un baby shower que se realizaba en la esquina de su casa, para luego ambos irse a la discoteca "Kalua" de la Arequipa Piura, para finalmente dejarla en la misma esquina de su casa a las 2.30 horas aproximadamente del 29 de enero del 2017; esta versión coincide con la testimonial de Lourdes Maricela Carlos Haro, sostuvo la agraviada en el baby shower permaneció hasta las

10.30 u 11pm, con el agregado que recibía llamadas a su celular aproximadamente 4 veces, en esta misma línea argumental al acusado se le encontró positivo al registro personal celular con el abonado N° 950584048 y de la visualización de dicho equipo celular de fecha 29 de enero del 2017 del equipo celular del acusado con abonado 950584048, de cuya visualización en el rubro de registro de llamadas no se advierte comunicación con la agraviada, se visualiza comunicación con Yamile el 28 de enero desde las 5.18 am, 11.06pm, 11.19pm, 11.23pm, y el 29 de enero del 2017 a las 9:04 am, si bien no se encontró en celular del acusado registro de llamadas al celular de la agraviada, comúnmente al visualizarse el celular de la víctima se encontró registro de llamadas efectuadas al acusado, conforme se tiene del acta de visualización, registro y perennización del celular de fecha 29.01.2017 del celular N° 947459234 encontrado a la agraviada, existe comunicación con el N° 950584048 encontrado al acusado llamadas el día 28 de enero del 2017 desde las 04.57pm, 9.05pm, 11.07pm, 11.42pm, 11.51pm, se registra llamada el 29 de enero del 2017 a las 9.02am, 09.03am; datos periféricos corroboran la participación del acusado en la muerte de la agraviada;

3.13.- *Respecto a la responsabilidad del acusado.*- Acreditado y probado el hecho base, corresponde analizar las pruebas actuadas en juicio para determinar si las mismas vinculan o no al hoy acusado como autor del ilícito de feminicidio que se le imputa, conforme es la tesis del Ministerio Público o si por el contrario, o en su defecto existen contra indicios que no desvanece la presunción de inocencia e incluso la versión de las hermanas de la agraviada sería parcializada, existiendo otro móvil de la muerte de la agraviada, esto es la presunta denda de un vehículo que tenía la agraviada y que le buscaban, postura asumida por la defensa técnica del acusado, muestra así una postura adversa; ahora bien en juicio se actuaron pruebas que llegan a un nivel de certeza que el acusado es el responsable del hecho ilícito que se atribuye, siendo determinante para establecer dicha responsabilidad el hallazgo de cable de USB con restos de tejido epitelial cuya dimensión resulta ser compatible con los surcos que habría dejado en el cuello de la víctima, compatible con el protocolo de necropsia, aunado a ello restos de sangre en la mano del acusado y manchas de sangre en su ropa, camisa y pantalón y al interior del vehículo; se determinó técnicamente el

acusado lavó la ropa y el vehículo, no obstante a ello se determinó restos de manchas de sangre en el asiento y las comunicaciones existentes entre acusado y agraviada; siendo detalle resaltante, en el celular del acusado no se encontraron llamadas de la agraviada, dato sospechoso que conlleva a establecer trató de ocultar que se comunicaba con su víctima;



3.14.- Si bien, como tesis la defensa del acusado postuló sentencia absolutoria, con el argumento que le viene afectando el principio de la no autoincriminación, limitándose a reconocer únicamente que dejó a la agraviada a unos 250 metros de su inmueble por encontrarse en el lugar personas ajenas e incluso negando la versión que brindó preliminarmente, cuando el mismo sostuvo a la agraviada recogió a la agraviada de su domicilio a las 05 de la mañana a fin concurra al gimnasio, este argumento resulta poco creíble, también me ha dado lugar a haber lavado el vehículo y las manchas de sangre halladas tanto en sus prendas y al interior del vehículo a la prueba del examen del ADN resultó negativo, mas alberga la sospecha de la autoría del ilícito a las personas que le buscaban a la víctima por una deuda de un vehículo, así trajo a juicio a Araceli Valladolid Lima, refirió con la occisa tenía una relación de confianza, eran amigas desde hace 02 años, le confió sobre su relación; era tranquilas, hablan momentos que discutían, pero que no le había comentado que hubiese sido agredida, desconocía que tenía la relación paralela que mantenía su hermano con la agraviada y su hermana Yamile, quien amenazaba a la agraviada por relación paralela del acusado; también se examinó a 1 perito de descargo Julio César Valdeiglesias Elizarbe, quien se ratificó en el dictamen pericial 2265-2775- 2017, el objeto fueron unas muestras consistentes en una camisa, un pantalón, un short, calcetín, un protector íntimo femenino, cable y varias gasas, se determinó un perfil femenino se halló en el short, protector íntimo, uñas y gasas, no se determinó en perfil genético, lo respecta a una camisa, un calcetín, un cable y varias gasas, probablemente a una degradación o ausencia de ADN genómico que se da por contaminación de agentes externos, no se halló sangre de ADN masculino, ni femenina, en el cable, no se encontraron restos biológicos, respecto a la camisa, pantalón, calcetín, en los cuadros del informe pericial sale NR, es decir que 'no' ha habido una reacción, por escasez o ausencia de muestra; estos testigos de cargo no enervan la capacidad objetiva de las pruebas de cargo, pues el cable del USB fue hallado en el interior del vehículo que trasladaba a la víctima y manchas de sangre, si bien no se determinó el perfil genético, el mismo perito de parte refirió se debe a una probable degradación o ausencia de ADN, cuando el perito Eleazar Homero Inoquio Palacios estableció la camisa y el pantalón fue lavado, no obstante a ello se observa manchas quimioluminiscencia tipo contacto-rozamiento; hace colegir los argumentos exculpatorios esgrimidos por el acusado no estén corroborados con medios de pruebas idóneos, pues alude la agraviada tenía problemas con un vehículo, por el cual le iban a buscar, se considera como simples argumentos de defensa, contrariamente existe medios de pruebas sólidos que acreditan su responsabilidad en el ilícito materia de juzgamiento;

3.15.- En este contexto y según lo expuesto en los considerandos que anteceden, los hechos que se juzgan y la valoración de la prueba, en el presente juzgamiento se han actuado pruebas que acreditan la comisión del hecho, en consecuencia se ha

desvirtuado la presunción de inocencia, sobre todo en la incriminación efectuada al acusado a este nivel y evaluadas en el considerando precedente respecto a su autoría nos hacen concluir que estas se subsumen en la hipótesis jurídica antes enunciada, por lo que al haberse determinado la vinculación, participación en el evento delictivo, nos demuestra que el acusado actuó con pleno conocimiento de su accionar doloso y al no



existir causas de justificaci3n o exculpaci3n merecen ser objeto de reproche penal, pues se ha desvirtuado el principio de presuncion de inocencia con la que ingreso al juicio;

3.16.- *Individualizaci3n de la pena.* Los hechos, segun el tipo penal contenido en el articulo 108°- B ler pñrafo inciso 01 del C.P. reclama la pena privativa de libertad no menor de 15 años, a efectos de aplicarla merece un an3lisis dentro de los artculos 45 y 46 del C. P. y si bien es cierto, la norma tiene parametrada la pena, aquella tambien debe aplicarse teniendo en cuenta los fines de la misma, asi como la observancia del principio de proporcionalidad y razonabilidad, y de igual forma, en dicho contexto efectuar un an3lisis de la constitucionalidad y si aquella guarda correlato, con los convenios internacionales sobre derechos humanos suscritos por nuestro pñs y para hacer efectivo el poder punitivo del Estado, es necesario que el juzgador observe en cada caso concreto, los factores que van a determinar un quantum de la sancion penal a imponerse, sin dejar de observar los criterios de proporcionalidad, razonabilidad, asi como el principio de humanizaci3n de las penas, por citar a los mas importantes. Mas Conforme a la tendencia humanista del Derecho Penal, que busca reducir esa .secular violencia producida por la pena en el hombre y que lo afecta en sus derechos mas importantes e imprescindibles como la libertad (pena privativa de libertad). La principal mision de este principio es reducir la violencia estatal, aplicando las penas bajo criterios razonables y adecuando las penas a la I-humanidad del Hombre. Sirve como un criterio rector y de orientacion a la politica criminal del Estado y al control penal en su conjunto, md es menester imponer condena de 18 años, *m3xime* cuando con el derecho penal se pretende buscar que las sanciones penales lleguen a evitar nuevos hechos ilicitos, md la actual Constitucion tiene como fin supremo consagrado en su articulo 1 y 6 numeral 1, respecto al rubro Dignidad de la Persona Humana. En consecuencia, interpretando el criterio constitucional se entiende que la dignidad de la persona humana que se caracteriza respecto de quien ha cometido un delito se configura en la finalidad reeducativa, rehabilitadora y resocializadora de la pena aplicada a esta. A ello, se suma la humanizacion de las penas que postula el Tribunal Constitucional, que obliga al Estado a tomar medidas adecuadas para que el infractor pueda reincorporarse a la vida social. Lo contrario serto concebir al infractor como un objeto mas como sujeto de derecho del *ins puniendi* del Estado. Es decir que la persona del penado no serto un fin en si mismo, sino un medio u objeto retributivo de la acci3n punitiva del Estado, tambi3n debemos tener en presente para calificar la humanidad de la pena, en el caso concreto se encuentra arreglada a ley. El Fin preventivo general de las penas en su vertiente negativa, optimizando el efecto desmotivador que la amenaza de la imposici3n y ejecucion de una pena severa genera en la sociedad, protegiendo el bien tutelado por el derecho penal, en este caso la vida, el cuerpo y la salud de la mujer. La prevencion especial de efecto

inmediato, que permite al delincuente dar un firme paso en la internalización del dato social ocasionado por su conducta a través de la certeza en relación con la ejecución total de la pena. Asimismo, se establece, que la finalidad de la pena no es precisamente hacer recaer en el inculcado un deseo de venganza



social, a título del poder punitivo del Estado, atendiendo el superado criterio de la teoría retributiva, es decir, que la pena sea usada como un mero instrumento de venganza penal, el cual causa mayor conmoción social que la comisión del hecho delictivo mismo, pues la imposición de una consecuencia punitiva debe ser orientada a que la persona que haya quebrantado una norma protectora de bienes jurídicos, logre, mediante el cumplimiento de la sanción, reinserirse a la sociedad, por ende, ésta no puede tener por finalidad, marginar al inculcado, en razón a que ello afectaría el principio consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del CP, el cual es un reflejo de la inspiración humanista, que se establece en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, conocido como el Principio de la Dignidad de la Persona Humana, por lo tanto la pena debe estar encaminada a restablecer la conducta desviada que ha reflejado el acusado, lo que deberá verificarse durante la resocialización que la pena conlleva;

3.17.- Analizando el caso en estricto, los criterios para la determinación e individualización de la pena, tales como las carencias sociales del agente, su cultura y costumbre, los intereses de la víctima, la naturaleza de la acción, los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño o peligro causado, las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles, fines, pluralidad de agentes, edad, educación, situación económica y medio social entre otros, debiendo valorarse todo ello, en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, así como el de lesividad y sobre todo la carencia de antecedentes penales y policiales, el procesado, es agente primario porque no tiene antecedentes con grado de instrucción secundaria completa, suficiente para internalizar la trascendencia de sus actos, por lo que la sanción a imponerse se fijará observando los dispositivos invocados lo cual es permisible su rápida reinserción en la sociedad. a efectos de establecer la magnitud de los daños sufridos, se debe tener en cuenta los daños psicológicos sufridos por esta, la agraviada es una persona de 27 años de edad madre de un menor de 10 años de edad y la única atenuante que le ampara es que es sujeto agente primario, conforme se oralizó el oficio respectivo a antecedentes penales negativos; consecuentemente, este colegioado por unanimidad decide imponer 18 años de pena privativa de la libertad efectiva;

3.16.- *Reparación Civil*, Instaurada en el artículo 92° del CP y establece que “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena” y como consecuencia jurídica del delito, que se impone —conjuntamente con la pena— a fin de resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo, conforme lo establece el artículo 93° del Código sustantivo, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios. Su naturaleza y monto

dependen de las características del delito y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial' declaradas en la sentencia. En cambio el daño inmaterial comprende

' Sobre el enfoque de daño material o inmaterial vease el fundamento 201 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de septiembre del 2006. Caso Lozano vs Perú. En



tanto los sufrimientos y las a(1icciones causados a la victima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, asi como las alteraciones, de caracter no pecuniario, en las condiciones de la existencia de la victima o su familia; en el caso concreto se busca proteger la vida, como esencia fundamental del desarrollo de todo ser humano, en juicio se determinñ la agraviada deja a un menor de edad nacido el 23.01.200a, conforme se tiene el acta de nacimiento; persona emprendedora y trabajadora, conforme se tiene de la Copia legalizada de constancia de trabajo en Montalvo Spa, de fecha 12.01.2014, Certificado de trabajo referido a que se desenvolvía como estilista y que posteriormente con la experiencia adquirida pondría su negocio propio, tenía RAC 10456498812, además, ta1 como lo considera el Tribunal Supremo' el monto de la reparacion civil debe guardar relacion con el bien juridico abstractamente considerado, "sino con la afectacifin concreia sobre dicho bien juridico"; de igual Korma, la fijacion de dicho monto no se regula en razon a la capacidad econñmica de1 procesado, al respecto, e1 profesor Garcla Caveró', afirma que: "e1 punto de mira de la reparacisn civil deriva del delito debe centrarse en el daño producido y no en e1 agente o sujeto activo de dicho daño; hace colegir razonablemente el acusado debe responder con el pago de 120,000.00 soles;

3.17.- Conforme al artículo 497 y siguientes del CPP, toda decisifin que ponga fin al proceso penal estableceri quien debe soportar las costas del proceso. En este caso, el pago de costas debe afrontarlo el acusado, .entonces se le ha encontrado responsabilidad en los hechos materia del Juzgamiento —Feminicidio-, se le ha rodeado de un juzgamiento absolutamente garantizado en lo que respecta al debido proceso, derecho de defensa, tutela efectiva y por ello, en atencion a que habiindose encontrado culpables, tiene derecho at irrestricto derecho de defensa y a un proceso justo, se le debe imponer las costas.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, habiendose deliberado y votado en sesion secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificaciñn legal de los supuestos facticos con la premisa normativa, asi como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualizacion de la pena y la reparacion civil, de conformidad con lo expuesto en los artlculos 11, IV, VII, VIII Y IX del Titulo Preliminar del CP, articulos 11, 29, 45, 45-A, 46, 92, 93, 108°-B ler parrafo inciso 01 del CP, en concordancia con los artlculos 393, 394, 397 y 399 del CPP, aplicando reglas de logica y sana critica impartiendo justicia a nombre de la Nacion, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, por **UNANIMIDAD**: FALLAN CONDENAR at acusado Ander Valladolid Nima,

parecido sentido en los fundamentos 205 y 211 de la sentencia del 8 de julio del 2004 de la citada corte, caso de los hermanos Gñmez Paquiyauri vs Peru

Casación 164-2011, del 4 de agosto del 2012

Naturaleza y alcance de la reparación civil... , en v.itauesio.com

como autor y responsable del delito de Femicidio, agravio de Elisa Yobeli Edquen Jimenez, a DIECIOCHO ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con e1 caracter de EFECTIVA, debiendo iniciarse el computo desde e1 29 de enero del 2017 y finalizando el 28 de enero del 2035, Se dispone se curse OFICIO a la Direcci3n de este Establecimiento Penitenciario para su cumplimiento e internamiento. SE FIJA como reparaci3n civil el monto de 120,000.00 soles que set cancelado a favor de la parte agraviada. CON COSTAS. ORDENAMOS la inscripci3n de la presente resoluci3n en e1 registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducara automaticamente con e1 cumplimiento de la pena. Se dispone se aplique el articulo 402.t° del CPP esto de que se de cumplimiento de manera provisional a la decisi3n aunque esta haya sido impugnada. Notifiquese.

2° SALA DE APELACIONES-S.Central EXPEDIENTE :
01050-2017-4-2001-JR-PE-02

ESPECIALISTA : AGUILAR KRUGG SILVIA CAROLINA

MINISTERIO PUBLICO : MESA DE PARTES DE LA TERCERA FISCALIA
SUPERIOR PENAL DE PIURA ,

IMPUTADO : VALLADOLID NIMA, ANDER DELITO
: FEMINICIDIO

AGRAVIADO : EDQUEN JIMENEZ, ELISA **YOVELY**

Resolucion Nro.19

Piura, 03 de Mayo del 2018.-

AUTOS Y **VISTOS**, dado cuenta con el estado del proceso, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Habiéndose dispuesto correr traslado a las partes, por resolución de folios. 332, se verifica que el escrito de apelación interpuesto por **el sentenciado: ANDER VALLADOLID NIMA**, cumple con los requisitos Regales, previstos en los artículos 404, 405, 414 y 416 del Código Procesal Penal, por lo que su recurso debe ser admitido. SEGUNDO. Estando al estado de la causa, acorde lo previsto por el numeral 2 del artículo 421 del Código Procesal Penal, corresponde conceder el plazo de ley a las partes para el ofrecimiento de nuevos medios probatorios, precisando que éstos deben guardar pertinencia, conducencia y utilidad respecto del objeto de prueba, debiendo precisarse su finalidad y cumplir con las exigencias del artículo 422 inciso 2 del Código Procesal Penal, debiendo adjuntarse las copias necesarias de los mismos a fin de ponerlos en conocimiento de las partes procesales. Por las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

1. ADMITIR el recurso impugnatorio de apelación de sentencia, interpuesto por el sentenciado: ANDER **VALLADOLID NIMA**, contra la sentencia condenatoria de fecha siete de Marzo del dos mil dieciocho.
2. CONCEDIERON a las partes el plazo de CINCO días a efectos de que puedan ofrecer nuevos medios probatorios, si lo estiman pertinente.
3. TENGASE POR ABSUELTA el traslado del recurso de apelación, por la defensa técnica de la sentenciada **ELISA YOVELY EDQUEN JIMENEZ**.
4. NOTIFIQUESE oportunamente y con arreglo a ley.

S.S.

REYES PUMA

ARRIETA RAMIREZ
CHUNGA HIDALGO

RECIBIDO
Módulo Penal-Código Procesal Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
EXP. N° 1050-2017-4.
10 PAZ 70' P.: SILVIA CAROLINA AGUILAR KRUGG.
NORA: *[Signature]* SUMILLA: DESIGNA ABOGADO DEFENSOR
FIRNA: *[Signature]*
A LA *[Signature]*

B) ANDER VALLADOLID NIMA, sentenciado por la presunta comisión del delito contra La VIDA, El CUERPO y La SALUD, en su modalidad de FEMINICIDIO, en agravio de ELISA YOVELY EDQUEN JIMENEZ; A usted con el debido respeto en derecho dice:

1. PETITORIO:

Amparado en lo establecido en el Art. 139° Inc. 3• y 14• de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los Art. IX del Título Preliminar, Art. 84°, 94• y 95• del Código Procesal Penal, con la presente designo como mi nuevo abogado defensor al letrado que autoriza JORGE EDUARDO DIAZ CAMPOS, con REG ICAL N° 916, con domicilio Procesal en el Jr. Lima N° 1077 Segundo Piso Of. 02 de esta ciudad, Casilla Electrónica N° 43287, Teléfonos N° 969298722, donde se me notificara con las Resoluciones y demás actuaciones a emitirse en la presente causa.

C) Por lo expuesto a Usted.

Ruégole se sirva deferir a lo Solicitado.

Es Justicia.

D) Piura, 10 de Mayo del 2018.

[Signature]
DR. JORGE E. DIAZ CAMPOS
ABOGADO
REG. ICM. 916

[Signature]



E2EPEDIENTE : 01050-2017-4-2001-JR-PE-02
DELITO : FEMINICIDIO
IMPUTADO : VALLADOLID NIMA ANDER AGRAVIADO
: EDQUEN JIMENEZ ELISA YOBELY ASUNTO
: APELACION DE 8E«TE cm
PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE PIURA
JUEZ PONENTE : REYES PUMA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RZSOLVCIOT'T ZERO VE1NT1CVA3'RO (24)

Piura, Doce de julio del ano dos mi1 diec1ocho.-

V18TA Y OIDA: la audiencia de apelacion de sentencia celebrada e1 27 de junio de 2018, por los Jueces Superiores REYES PUMA, ARRIETA RAMIREZ y CHUNGA HIDALGO, en la que formularon sus alegatos e1 abogado defensor Dr. Jorge Diaz Campos, e1 abogado de la parte agraviada Dr. José Montero Ruiz, y e1 Representante del Ministerio Ptblico Dr. Javier Lopez Romani. Se dejñ constancia de que no se han admitido nuevos medios de prueba; y,

a. CON@IDERANDO

I. Delimitaciozz del recurso.

La presente apelacion ha sido formulada por la defensa del sentenciado, quien no se encuentra conforme con la Sentencia Expedida por e1 Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura, que CONDENA a Ander Valladolid Nima como AUTOR del delito de Femicidio, en agravio de Elisa Yobely Edquen Jiménez, imponiéndole DIECIO CHO ANOS de pena privativa de la libertad efectiva.

II. Los fundamentos de la Resolución impugnada.

11



PODER JUDICIAL

DEL PERÚ

2. 1.- Indica el *A quo* que para imputar a1 procesado la muerte de su ex conviviente no existe prueba directa que lo vincule con e1 ilícito; sin embargo, se recurre a la prueba indiciaria, sosteniendo que en cuanto a la muerte de la agraviada Elisa Edquen Jiménez y la causa de la misma, se tiene que: 1) Que conforme al Acta de Levantamiento de Cadaver, del 29 de enero 2017 a las 8:44am, elaborado por la Fiscal Montoro Flores, la agraviada presenta signos de violencia escoriaciones de 2X 1 cm en el cuello, escoriaciones por roce en el brazo derecho, indicando e1 tiempo aproximado de muerte 05 a 08 horas; 2) e1 Certificado de Necropsia elaborado por e1 Médico Legista Hamiro Purizaca Martinez, donde señala que la causa de la muerte es: Edema Pulmonar y Encefalico, Congestion Multivisceral y Asfixia por Estrangulacion; siendo e1 agente causante Vinculo Constrictor; 3) La Declaracion del Médico Perito Purizaca, quien señala que la necropsia se llevo a cabo a las 12: 10 horas del 29 de enero de 2017, que la occisa tenia 8 a 10 horas de muerta; agregando que presentaba lesiones excoriativas en cara y miembro superior derecho; y que estas lesiones excoriativas pueden originar manchas de sangre sobre todo las de la cara y pabellon auricular derecho. 4) Las muestras de sangre encontradas en e1 procesado, en su ropa, vehiculo donde ademñs se encontro un cable, y demas indicios que en la recorrida se señalan.

2.2.- Al procesado se le imputado haber asesinado a la agraviada Elisa Edquen Jiménez por su condicion de mujer bajo e1 contexto de violencia familiar, en atencion a que mantuvieron una relacion sentimental y era su ex conviviente a quien seguia frecuentando.

DE LA AUDIENCIA DE APELACION

III. Fundamentos de la defeasa.

3.1. La defensa expone que interpone Recurso de Apelacion contra la Resolucifin numero quince (15) de fecha 07 de marzo de 2018, solicitando que se Revoque la condena en contra su patrocinado y se le absuelva de la acusaciñn fiscal.

3.2.- Señala que no existe prueba directa que vincule a su patrocinado Valladolid Nima con la muerte de la agraviada y ex conviviente Elisa Edquen

PJPJ
PJPJ

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES





Jiménez, siendo que la prueba indiciaria en que se basa el juzgado para sentenciarlo no cumple con los presupuestos de validez, esto es que exista indicios plurales y concurrentes conforme lo han señalado reiteradas ejecutorias de la Corte Suprema de la Republica, existiendo contraindicios que no han sido tomados en cuenta en la verida en grado en su real dimension como es la prueba de ADN que ha sido soslayada en la sentencia, la misma que hace mencion a que no se acredita que sea sangre lo que se encuentra, mientras que en cuanto a lo encontrado en el vehiculo no se determino si es sangre y menos el perfil genético; ademas, respecto al cable USB encontrado, no existe células epiteliales ni restos hemáticos.

3.3.- Por otro lado, no se ha tenido en cuenta las declaraciones de la hermana del imputado quien ha señalado que la hermana de la occisa (testigo Rosa) lo amenazaba, siendo que dichas amenazas se encuentran en el whatsapp y ademas que la agraviada era amenazada y buscada por un Juicio que tenia sobre un vehiculo por un tal Jiménez; que esos contraindicios destruyen los indicios que su patrocinado era violento, ademas no se acredita ningun inmovil respecto, no teniendo lesion alguna en su cuerpo y menos arañazos .

IV. Fundamentos del Fiscal Superior.

4.1.- El fiscal expone que la verida en grado debe ser confirmada, pues pese a que no existe prueba directa que acredite la muerte de la agraviada por causas imputables al procesado, se ha utilizado adecuadamente la prueba por indicios, los mismos que están debidamente probados y permiten concluir que esta persona fue la ultima que la vio con vida y es el autor de su muerte.

4.2.- Narra que los hechos datan del 28 de enero de 2017, en horas de la noche y la madrugada del 29 de enero del 2017, en circunstancias que el acusado recoge a la agraviada de un baby shower se van a una discoteca y luego a un hotel para posteriormente dejarla en su domicilio segun la version del acusado, sin embargo él es el ultimo que estuvo con ella esa noche en la madrugada del dia 29.





4.3.- Existe indicios suficientes para destruir la presunción de inocencia del acusado, los cuales serían las llamadas por parte del acusado a la agraviada, mismas que él borró, pero una testigo que estuvo en el baby shower señaló que este la llamaba de manera insistente, hecho que se confirmó de la visualización de llamadas al celular de la agraviada; por otro lado, en la inspección técnica policial concluyen que la agraviada no había muerto allí, sino que su muerte habría ocurrido en otro sitio y luego fue arrojada y arrastrada. Se tiene que el acusado lavó su ropa y carro, incluso lo llevó al lavadero, con la finalidad de borrar evidencias, pues en ellos se encontró rascos de sangre, que si bien no han sido posibles determinar por ADN por la insuficiencia de la cantidad de muestras que fue recogida, pero se ha llegado a probar que son manchas hemáticas, concluyendo que se trata de sangre, también se encontró sangre en sus dedos. La agraviada muere asfixiada a consecuencia de presión en su cuello por un cable, compatible con el cable USB hallado en el vehículo; según la necropsia la fallecida tenía de 8 a 10 horas, lo que nos lleva a inferir que coincide con el tema circunstancial de tiempo en que se habría producido la muerte la cual sería aproximadamente a las 02:30am, siendo el imputado la última persona que la ha visto. Además, dadas las diferencias y los problemas que tenían que están acreditados con la versión de las hermanas que han resultado la relación violenta.

V. Alegatos del abogado de la parte agraviada.

Expone que está acreditada la responsabilidad del sentenciado y se solicita se conforme la sentencia venida en grado, porque se ha truncado el proyecto de vida de su patrocinada, teniendo en cuenta que era profesional que tenía una carrera que estaba en proyección, tenía su propio Spa, un menor hijo que ha quedado en total desamparo y que ella se encargaba de velar por sus necesidades.

VI. Marco Doctrinal y Jurisprudencial.

6.1.- El tipo penal del art. 108-B° del Código Penal que regula y sanciona el Femicidio está en función de proteger el bien jurídico "vida" cuando el móvil sea la discriminación a la mujer o el abuso de poder sobre ella, que incluso

PJPJ
PJPJ

CORTESUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SEGUNDA
SALA PENAL DE APELACIONES

4

143



Dz emu

puede ser de naturaleza intra-familiar o laboral; es decir, una discriminación al género femenino. Se puede apreciar que el elemento básico en este delito es “causar la muerte de una mujer por su condición de tal” y el elemento contextual está basado en “el abuso o poder del sujeto activo sobre la víctima”.¹

6.2.- El delito de Femicidio sanciona el causar la muerte de una mujer porque esta incumple con un estereotipo de género², lo que ha sido reiterado por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad 2585-2013 Junin, donde ha señalado que según la doctrina el delito de Femicidio es definido como el crimen contra las mujeres por razones de su género.

VII. Análisis del caso y fundamentos de esta Sala.

7.1.- Antes de emitir pronunciamiento sobre la impugnación planteada debe tenerse presente que “la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento recogido en el aforismo “*tantum devolutum quantum appellatum*”, en virtud del cual el tribunal de alzada mediante el recurso impugnatorio conoce de los agravios que afectan al impugnante y ello a fin de respetar el principio de congruencia procesal por el cual “el juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes y a los hechos alegados en la etapa postulatória o en los recursos impugnatorios toda vez que la infracción de este principio determina la emisión de resoluciones incongruentes...”³.

7.2.- En cuanto a los hechos que se le imputan al sentenciado, se tiene que datan del 28 de enero de 2017, cuando en horas de la noche ELISA YOBELLI EDQUEN JIMENEZ, se encontraba en un baby shower realizado cerca de su domicilio, habiendo recepcionado la llamada de su ex pareja sentimental

ANDER VALLADOLID JIMENEZ a1 promediar las 1 l:40 horas, quien la recoge de dicho lugar y se trasladan juntos en e1 vehiculo que aquel conducia hasta e1

1 VILLAV ICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho Penal, Parte Especial. Editorial Grijley, 2014. 2
¿Cual es el fundamento del delito de Femicidio? Ingrid Oiaz en Legis.pe.

3 Casaci6n N° 5234-2008-Lima. Sexto considerando. Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 0 1.02.2010; p. 27242.

5
144



centro de la ciudad de Piura a una Discoteca donde beber unas cervezas. Cabe indicar que dicho procesado horas antes había recogido de su trabajo a la hermana de la agraviada ROSA YAMILI EDQUEN JIMENEZ, con quien actualmente mantenía una relación sentimental, dejándola cerca a la casa donde vivían ambas hermanas en los Claveles, Mz. C. Lt.8- Veintiséis de Octubre-Piura. Posteriormente salen de la discoteca según indica el procesado siendo las 01:45 Horas del 29 de enero de 2017, donde le pide tener relaciones sexuales, a lo que la agraviada le contestó que estaba cansada por lo que continuaron su curso, habiendo estado con ella hasta las 02:30am aproximadamente, dejándola cerca de su casa. Posteriormente la Policía da cuenta del hallazgo de un cuerpo tirado a inmediaciones de la Avenida Prolongación Chulucanas a espaldas de la Universidad Privada de Piura- en horas de la mañana (7:30 am), identificando a la occisa Elisa Yobeli Edquen Jimenez.

7.3.- Cabe precisar que la prueba indiciaria está constituida por tres elementos fundamentales: 1) El indicio; o hecho base de la presunción, 2) el hecho presumido o conclusión y 3) el nexo o relación causal que une el indicio o hecho base con su correspondiente conclusión; señalando el Código Procesal Penal en el artículo 158 inciso 3) que la prueba por indicios requiere: a) que el indicio esté probado; b) que, la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; y c) que, cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes. Asimismo, el Acuerdo Plenario N° I- 2006-ESV-22 señala que para la prueba indiciaria se exige: a) este hecho base ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley- de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; b) deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa; c) concomitantes al hecho que se trata de probar y d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia.

Resulta necesario resaltar en la presente causa lo concerniente a la prueba indiciaria y su valor probatorio, al respecto Pablo Talavera Elguera indica que *“no la prueba de ser en rigor una prueba, en la medida que es una fuente de*

148



conocimiento de un hecho, p que se oriente a conJrmnr o no enunciados facticos medinte la ittifizncion de uno inferencia. Lo relevante la posibilidad be rncionnlido<2, yiistiJeocidR y control de dicha zn/erenein”4.

T.5.- Se tiene que la defensa técnica del sentenciado Ander Valladolid Nima cuestiona que la venida en grado se ha basado en pruebas indiciarias que no cumplen con la rigurosidad establecidas en la norma y en la resoluciones de la Corte Suprema, sobre todo que las pericias no demostrarían que el ADN del procesado se haya encontrado en las prendas, cable y demás objeto que lo puedan vincular a su patrocinado con la muerte de la agraviada.

7.6.- Que, en la sentencia materia de cuestionamiento podemos apreciar que el Juzgado Colegiado, expide su resolución en base a las abundantes pruebas indiciarias a las que hace referencia cuya valor probatorio ha tenido como sustento aspectos científicos, lógicos y de las máximas de la experiencia; así tenemos que si bien no existe una prueba directa de que el sentenciado fue el causante de la muerte de la agraviada, sin embargo a través de la suma de indicios, objetivamente acreditados se puede hacer la inferencia y llegar a colegir como conclusión de que fue el actor de la muerte de su ex conviviente, habiendo tenido como hecho bases o indicadores objetivos corroborados científicamente, que nos llevan todos juntos al hecho indicado, de que el recurrente ha sido el actor de la muerte de la agraviada; bastando indicar los indicios fuertes que nos permiten llegar racionalmente a este Superior Colegiado a dicha conclusión como los siguientes:

- 1) Que, el sentenciado fue la última persona que estuvo con la agraviada en horas de la madrugada del día 29 de enero de 2017, siendo que de acuerdo al Certificado de Necropsia su muerte se produjo entre las 2:00 y 4:00 am;
- 2] La causa de la muerte fue por Asfixia por estrangulamiento, habiendo encontrado en el carro del imputado un cable de USB compatible con el surco en el cuello de la occisa, de 0.5 de ancho guardando relación con las marcas en el cuello conforme lo indicó el Perito PNP Inoquio Palacio, quien elaboró el Dictamen Pericial de Biología Forense 06/ 17, el mismo que resulta concordante con lo indicado por el Médico Legista Purizaca Martínez, quien

4 pa Prueba En el Nuevo Proceso Penal, Academia de la Magistratura, Pagina 137.

7
146



señalo que e1 Vinculo Constrictor (causante) puede ser una cuerda, un cable o una amarra de zapatilla.

3J Que, las escoriaciones y golpes que se le produjo en el rostro y oido, produjeron que emanara sangre de las mismas (véase fotos de folios 46 at 49 de la carpeta fiscal) siendo que el procesado Valladolid Nima indico que ese dia muy temprano no solo lavfi el carro en forma personal, sino que ademas lo llevo a que lo terminaran de lavar por dentro y por fuera; pero no obstante ello, de acuerdo a1 Acta de Aplicacion de Reactivo de Orientacion Para Manchas Hematicas No visibles: Luminol en su Vehiculo, tuvo como resultado Positivo en e1 asiento delantero Izquierdo y en tapete del asiendo del copiloto (lado derecho).

4} Del mismo modo e1 procesado lavñ sus prendas con 1as que estuvo en la noche con la agraviada, sin embargo también en ellas se encontro de acuerdo al Acta de Aplicacion de Reactivo de Orientacion Para Manchas Hematicas no visibles: Luminol en Prendas de Vestir, resultado Positivo.

S) Que, en la manos del sentenciado a1 hacerse la prueba cienttfica se deja constancia en e1 Acta de Aplicacion de Reactivo de Orientacion Para Manchas Hematicas HUMANAS, én los ' lechos ungeales de ambas manos del investigado arrojo positivo.

6} En su declaracion señalo en la etapa de investigacion con respecto a las machas de sangre encontradas en sus manos que habia tenido relaciones con la occisa por ello también se mancho la ropa; sin embargo a nivel del Juicio Oral , indico que las manchas de sangre fue porque tuvo relaciones con su hermana; sin embargo esta ultima señalo en su declaraciñn que si tuvo relaciones con e1 procesado el dia 26 pero que no estaba reglando.

7J Que, de su Celular N° 950584048 (folios 33 carpeta fiscal) de acuerdo at Acta de Visualizacion de Equipo Celular no se encontro en e1 Registro 1as llamadas que le efectuo a la agraviada en horas de la noche que e1 mismo indico haber realizado, sin embargo estas aparecen registradas en el Celular de la Occisa de conforme se aprecia en e1 Acta de Visualizacion: 9:05, 11:07, 11:42 y 11:51 pm.;

7.7.- Como podemos apreciar de estos indicios mls relevantes y que presentan mayor fuerza, ademas de ser plurales, resultan ser convergentes,



DfL 2E11U

concurrentes y concomitantes; estando que todos apuntan a que e1
sentenciado fue e1 actor de 1a muerte de la agraviada; teniendo como sustento o
base objetiva no solo su base científica, logica, de 1as mñximas de la experiencia
como es las contradictorias declaraciones brindadas por e1 imputado en la etapa
de investigacion " *Que, tengo sangre en las manos, toda new que al tener relaciones
sexuales le toqie yus partes tnttmas mnchnndome de sangre porque estaba con su
regla* " (Sic.) que era de la occisa; con la que brinda at final de la etapa de Juzgamiento
que provenian de la hermana de la occisa Yamili Edquen, no obstante haber
indica6o esta ultima que las relaciones que tuvieron fueron e1 dia 26 de enero y
que no estaba menstruando, habiendo en todo caso pasado mas de 3 dras a la
fecha en que se efectuo la pm.eba de Sarro Ungeal; por lo tanto no cabria duda de
que se trataria de sangre humana; siendo que si bien existe una Pericia de
descargo por partG del Perito Julio Cesar Valdeiglesias Elizarbe, quien en la Audiencia
senalo que a1 analizar las muestras de una camisa, pantalon y short, calzon, cable y
gasas, se determina que pertenece a un perfil femenino, y si bien agrega que no
se determino el Perfil Genético, esto se debio por una "degradacion o ausencia de
ADN por una contaminacion de agentes externos"; pero esto de ninguna manera ie
resta intensidad a las pruebas de Luminol efectuadas por los Peritos Inoquio Palacios
Panta Garcia, la del Médico Legista Purizaca, que arrojaron positivo para manchas de
sangre y a la propia declaracion del imputado; no teniendo por tanto dicho
contraindicios la consistencia necesaria para tener dicha calidad.

7.8.- Que, otro de los agravios estân referidos a que una tercera persona
previamente a la muerte de la agraviada la habria estado amenazando e
incluso que fue a la casa de propiedad de la agraviada en e1 A. H. Las Dalias- 26
de octubre- donde vivia solo el sentenciado; version que fuera señalada por la
hermana de1 imputado y la hermana menor de la occisa Gledy Edquen
Jimenez; sin embargo, esta ultima señalo que dicha version fue la que ie
informo el sentenciado a su hermana la occisa, dras previos a su muerte.
Asimismo, en su declaracion de la testigo Rosa Yamili indico que dos semanas
antes ie comento el sentenciado Valladolid que a la casa de las Dalias

habian llegado unas personas a preguntar por Elisa; pero no existe alguna prueba



relevante que acredite dichas amenazas; de igual forma sucede con las supuestas amenazas por el Juicio de un vehiculo con los padres de su ex pareja de la occisa ya fallecido previamente; por tanto tampoco existe contraindicios con la contundencia necesaria que nos permitan pensar que una tercera persona haya sido la causante de la muerte de la agraviada. Memos que sea como consecuencia de un asalto dado que se encontraron todas sus pertenencias conforme lo indica e1 Acta de Intervencion Policial N° 8744080.

7.9.- Que, no podemos soslayar otros indicios que nos conducen a que e1 procesado fue e1 causante de la muerte de la agraviada, como es e1 hecho de que se comunico con la hermana de la agraviada Rosa Yamili, seg n aparece en su registro de llamadas de su celular N° 950584048 s a las 9:04 am del 29 de enero de 2017; sin embargo en su declaracion manifiesto que lo hizo desde un teléfono publico, para indicarle que la habia dejado en su casa; pero si e1 sentenciado tenia su celular no tendrla por que llamarla desde un telefono publico para informarle que ya la "habia dejado a las 2:30 am por su casa", mñixime si el sentenciado no le habia informado que iria a recoger a su hermana la occisa, con quien ya no mantenia relacion alguna y haberla llamado constantemente para recogerla de un Beby Shower realizado apenas a una cuadra donde vivia la agraviada6.

7. 10.- Respecto a la comision del delito de Femicidio que es " *esencialriiente distinto al parrictdto p osesindto en su aspecto esencinf, que restde no solo en to nnturofezn /emeninn de la uictimn, sino en loy ones p motiuncion subjetton def autor, vinculado al aspecto sentimental real o Jcticio, y abuso de poder ejercido /rectieritemente en on contexto de riofencta sistemnticn y de discrimin.acion* "7; por parte del imputado ademas de lo señalado en la venida en grado donde la muerte de la agraviada que fuera su exconviviente, se puede evidenciar e1 desprecio y poca consideracion que tiene e1 sentenciado hacia las mujeres, de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

1o que se desprende de las testimoniales de las hermanas de la occisa
basado

5 Carpeta Fiscal a folios 25y 26

6 En cuanto al lugar de la reunion y de las llamadas que ella recibio obran las declaraciones de ambas hermanas y de la Testimonial de una de las personas donde se llevo el Beby Shower, asi como el registro de llamadas del celular de la victima.

7 Ramiro Salinas Sicha Derecho Penal Parte Especial Volumes I, 6 Edicion, pagina98.



no solo en los actos de violencia física, psicológica y de abuso por parte del sentenciado, siendo incluso objeto de "cachetada" y chantaje con difundir fotos íntimas conforme a lo señalado la hermana de la occisa Rosa Yamili; mientras que la hermana menor Gledy Edith indicó que el imputado le faltó "el respeto" en dos oportunidades; las cuales no dieron cuenta por temor a que se enteraran sus familiares, teniendo un carácter violento que se acrecentaba al beber en forma constante, dando lugar a que la occisa dejara su casa donde convivían en las Dalias al enterarse además que tenía un hijo de dos años con su prima Jeanice Sofía Jiménez Cordova, para irse a vivir a Los Claveles con sus hermanas, hijo y madre a quienes apoyaba económicamente con su trabajo.

7.11.- Que, en cuanto a la pena impuesta al recurrente dado la forma y circunstancias en que se produjo la muerte de la agraviada; la pena en grado debe de confirmarse en todos sus extremos.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con las normas antes señaladas, y en observancia al numeral 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, los Jueces Superiores integrantes de la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE

JUSTICIA DE PIURA, por unanimidad resuelven:

1) CONFIRMAR la sentencia que resuelve CONDENAR a Ander Valladolid Nima como AUTOR del delito de Femicidio, en agravio de Elisa Yobely Edquen Jiménez, imponiéndole DIECIOCHO AÑOS DE PENAL PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.

2) La Confirmaron en los demás que contiene.

Notifíquese.-

8.S.

RETEG PIIMA ARRIETA

RAMIREZ CHUNGA

HIDALGO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SEGUNDA
SALA PENAL DE APELACIONES

150

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Piura
Módulo Penal Código Procesal Penal
Oficina 10-50
07 AGO. 2018

EXP: 01050-2017-4-2001-JR/PE-02

SUMILLA: INTERPONE RECURSO DE CASACION.

A LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA.

JORGE EDUARDO DIAZ CAMPOS, abogado defensor de ANDER VALLADOLID NIMA, sentenciado por la presunta comision del de Tito de FEMINICIDIO, en agravio de ELISA YOVELI EDQUEN JIMENEZ, a Usted, con el debido respeto en Derecho dice:

I. PETITORIO:

Amparado en lo establecido en el art 139° inc. 6° y 14° de la Constitución política del Perú, en concordancia con el art. 71°, 84°, 413° inc. 3°, Art. 427, 429 inc. 1°, 2°, 4° y 5°; y, Art. 414° inc. 1° numeral a) del Código Procesal Penal, dentro del término de ley con la presente interpongo formal recurso impugnatorio de **CASACION**, en contra de la sentencia de Vista N° 24 de fecha 12 de Julio del año 2018, con lo cual se confirma la sentencia de Primera Instancia, pronunciada por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura N° 15 de fecha 07 de Marzo del año en curso, con la que de manera injusta se ha impuesto a mi patrocinado una condena de 18 años de pena privativa de libertad, como AUTOR del delito de **FEMINICIDIO** en agravio de **ELISA YOBELY EDQUEN JIMENEZ**, por Inobservancia de algunas Garantías Constitucionales inherentes al Debido Proceso, con aplicación procesal, así como por su manifiesta ilogicidad en la motivación derivada de su propio tenor, **SOLICITANDO** su admisión, disponiéndose la remisión de los actuados a la Sala Especializada Penal de Casaciones de la Corte de Justicia de la República, para los fines casatorios pertinentes; y alternativamente con reenvío se declare la NULIDAD de la sentencia impugnada o declarándose procedente dicho recurso se le absuelva de la acusación Fiscal en su contra.

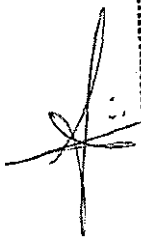
II. REQUISITOS DE FORMA

El presente recurso cumple con los requisitos de forma que son:

2.1. Se interpone ante la sala que expidió la resolución impugnada, lo que se está cumpliendo (a la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura).

2.2 Se interpone dentro del plazo de 10 días hábiles de haber sido notificado, lo cual se está cumpliendo, al haber sido notificados el 25 de Julio del presente año, el plazo para interponer recurso vence el día 08 de Agosto del 2018.

2.3. La resolución de primera instancia ha sido recurrida por el recurrente; y, los fundamentos de la apelación, se invocan han sido soslayados por la Sala,


DR. JORGE EDUARDO DIAZ CAMPOS
ABOGADO
REG. ICAL. 916

en manifiesta arbitrariedad Judicial!, no habiéndose dejado consentir finalmente la resolucion que se impugna.

III. CAUSALES DE LA CASACION.

Las establecidas en el Art. 429° inc. 1°, 2°, 4° y 5° del Código Procesal Penal:


--Inc. 1°: Al haber incurrido la Sala al igual que el Juzgado Colegiado, en graves violaciones de Garantías Constitucionales, con aplicación procesal a favor de mi patrocinado, que vician la decisión de imponer una sentencia condenatoria en su contra, tales como: El haber Pronunciado Sentencia Condenatoria con el uso de Prueba INDICIARIA, que no ha sido Ofrecida formalmente como tal en la acusación Fiscal, con vulneración del Art. 159° Inc. 4° y 5° de la Constitución, que acarrea Nulidad en las decisiones judiciales.

-Inc. 2°. La sentencia impugnada, deriva de la inobservancia de la norma procesal contenida en el Art. 158° Inc. 3° del Código Procesal Penal, que contempla los requisitos de validez de la Prueba indiciaria, así como el uso de la Ciencia en la Valoración de la Prueba, conforme al Inc. 1° del citado dispositivo procesal, como es la prueba científica de ADN de manera individual y en su conjunto con los actos de investigación elevados erradamente a categoría de prueba indiciaria, tanto en la sentencia impugnada como en la de primera instancia.

Inc. 4°. La sentencia impugnada ha sido emitida con una manifiesta ilogicidad, al haberse basado la Construcción del silogismo Jurídico en premisas e inferencias equivocadas o falsas, . que le restan Validez interna, para la construcción del silogismo jurídico, en base a supuesta PRUEBA INDICIARIA inexistente como tal, para una argumentación jurídica válida. Confundiéndose claramente la sospecha o presunción con la prueba indiciaria.

Inc. 5°. La sentencia se aparta y contraviene la Doctrina Jurisprudencial, tales como el Acuerdo Plenario N° 01-2006/ESV-22, Casación N° 628-2015 de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del 05 de Mayo del año 2016. Sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp: D0728-2008-PHC/TC del 13 de Octubre del año 2008, caso Flor de María LLamoja Hilares; Recurso de Nulidad N° 1912-2005 —Piura de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de fecha 06 de septiembre del año 2005, Recurso de Nulidad N° 3450-2013 —Arequipa de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de fecha 09 de Junio del año 2015, entre otras.

Y, como resultado de la inobservancia de los citados dispositivos legales, convierten la decisión jurisdiccional impugnada en viciosa de los Art. 139° Inc. 3° y 5° de Constitución, que contempla el debido proceso y la Motivación válida de las Resoluciones Judiciales. Así, como del Art. 2° Inc. 24° apartado (e) de la norma Constitucional citada, que establece la favor de mi patrocinado la presunción de inocencia, la que solo puede ser superada con el uso de prueba suficientemente válida; y, Finalmente el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, que como marco material de Garantía para la aplicación de la ley penal, requiere de la responsabilidad Penal del agente, proscribiendo la responsabilidad objetiva o por el resultado.


DR. JORGE E. DIAZ CAMPOS
ABOGADO
REG. I.CAL. 916

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO:

A. ANTECEDENTES:

Mi patrocinado ANDER VALLADOLID NIMA, ha mantenido una relacion amorosa de manera paralela tanto con la agraviada ELISA YOBELI EDQUEN JIMENEZ, como con su hermana ROSA YAMELI EDQUEN JIMENEZ, con la primera conviviendo desde el año 2014, hasta aproximadamente el mes de agosto del 2016, en el domicilio ubicado en la Mz. N Lote 16 del AA. HH "Las Dalias" del Distrito 26 de Octubre esta ciudad, en que esta regreso at domicilio de sus padres, debido a que tomo conocimiento que mi patrocinado tambien mantenía una relacion amorosa con su citada hermana, habiéndose encontrado con esta ultima de paseo los dias 26 y 27 de Enero del año 2017, en el lugar conocido como "Los Peroles" del distrito de Tambogrande, quien presento sangrado menstrual durante el tiempo, en que venian manteniendo relaciones sexuales, a quien finalmente el dia 28 de Enero de ese año, luego de recogerla de su centro laboral de la cevicherfa "La Juanita", ubicada en el AA. HH Nuevo Amaneceh' a bordo del vehiculo, automovil marca Hunday de placas de Rodaje P11-274, con el que trabajaba en el servicio de Taxi, la dejo a las 23. 15 horas, en una esquina cercana a su domicilio.

El mismo manteniendo conversaciones telefonicas mi patrocinado se puso de acuerdo con la agraviada ELISA YOBELI EDQUEN JIMENEZ, para verse en horas de la noche, luego de que esta concurre a un compromiso social o babyshower, en un domicilio cercado a su casa, del cual la recogio a las 23' 45 horas aproximadamente, dirigiéndose a bordo del vehiculo antes citado a la Discoteca "Kalua" ubicado en la calle Arequipa, centro de esta ciudad, donde ingirieron dos jarras y media de cerveza, hasta la 01:45 horas aproximadamente, trasladandola luego hasta su domicilio ubicado en el la UPIS Pueblo Libre "Los Claveles" de esta ciudad, pasando por el la urb. Mariscal Tito, donde mi patrocinado luego de estacionar su vehiculo en el Hostal "El Trébol" le propuso mantener relaciones sexuales, que no fueron aceptadas por que se encontraba cansada, conduciéndola a su domicilio, dejandola pasada las 2:00 horas en la misma esquina que horas antes dejo a su otra pareja ROSA YAMELI EDQUEN JIMENEZ, debido a que sus hermanos y otras personas se encontraban en el exterior de su domicilio y no aprobaban las relaciones amorosas de mi patrocinado con ambas hermanas.

El dia 29 de Enero del año 2017, a las 6: 45 horas, la agraviada Elisa Yabeli Edquen Jiménez, fue encontrada muerta por efectivos Policiales de la comisaria del AA. HH "Los Algarrobos" a metro y medio de la pista de la Av. Prolongacion Chulucanas, parte posterior de la Universidad de Piura, cerca al colegio "Turicara", con muestras de haber sido arrastrada, encontrandose a 10 metros de distancia sus sandalias; Procediéndose a las 8:50am horas al levantamiento del cadaver, mostrando signos de violencia y escoriaciones en el cuello y brazo derecho, mediante pericia dactiloscópica a través de la RENIEC se procedio a su identificacion, practicada la Necropsia Médico Legal,



DR. JORGE E. DIAZ CAMPOS
ABOGADO

se determino como causas de la Muerte Asfixia por estrangulacion, congestion Multivisceral y Edema Pulmonar y Encefálico.

B. DILIGENCIAS PRELIMINARES:

-El mismo dia 29 de Enero a las 14:30 aproximadamente se intervino a mi patrocinado en el AA. HH Los Claveles, quien admitió el haberse encontrado la noche y madrugada de ese dia con la agraviada, a quien dejo a la hora antes indicada en una esquina cercana a su domicilio, negando el hecho de haberla 'victimado.

-A las 19:15 horas se realiza a mi patrocinado la prueba de aplicacion del reactivo de orientacion para manchas hemáticas humanas HEXAGON OBTI en los hechos ungueales en ambas manos con resultado positivo.

- A las 20:35 se procede a realizar la visualizacion de registro de llamadas y mensajes Whasapp, donde Yamili, hermana de la agraviada, donde le refiere a mi patrocinado **“Por cierto borraras los mensajes cuidado te valla a ver tu mujer 11:56pm 28 enero 2017”** donde se aprecia el celo que tiene hacia su hermana.


- Siendo las 21:15 horas se realiza la aplicacion de manchas hemáticas no Visibles LUMINOL en el vehiculo Hyundai P/ 1 274. que conducia mi patrocinado, observandose en el vehiculo manchas quimioluminiscetes de tipo contacto rozamiento en el tercio medio lateral derecho del asiento del piloto; y otra en tercio medio lateral izquierdo del piso y tapete del asiento del copiloto.

- A las 22:10 horas se procede a aplicar el reactivo LUMINOL en las prendas de vestir del acusado, camisa de tela de color blanco con rayas de color celeste y pantalón dril dando como resultado Positivo.

- De fecha 30 de Enero del 2017 se realiza el peritaje de Biología Forense 06-2017, inspeccion criminalística en vehiculo con signos de haber sido lavado la parte externa e interna; y en la parte lateral izquierda del chofer se encuentra un cable de conexion USB de color negro de 1.04mt, que aparentemente resultaba ser compatible con el surco equimático del cuello de la occisa, No resto Hemáticos pero si células epiteliales en dicho cable.

C. CALIFICACION DE LOS HECHOS POR EL MINISTERIO PUBLICO.

- El Ministerio Publico en base a estas diligencias sin especificar si se trata de medios de prueba pre constituida o Indicios, formaliza investigacion Preparatoria y Formula Acusacion en contra de mi patrocinado, bajo la calificacion del cardinal 108-A del Ordenamiento Penal sustantivo, tomando como elementos de convicción de caracter objetivo los medios de investigacion antes citados, sin especificar taxativamente que estos constituirian PRUEBA INDICIARIA, menos especificando el procedimiento legal para utilizacion valida y desarrollo en el Juicio Oral, como parte del principio de IMPUTACION NECESARIA y su intrinseca vinculacion con los hechos, esto es que ha debido


DR. JORGE E. DIAZ CAMPOS
ABOGADO
REG. CAL. 916

especificar el Hecho Indicador BASE cierto e inequívoco, las reglas del uso de la INFERENCIA Y LOGICA, la agrupación de los datos indiciarios en antecedentes, concurrentes y subsecuentes, así como su concurrencia y congruencia, con el reforzamiento de uno con otro; y, todos a su vez. así como la presencia o ausencia de contra indicios razonables, que eventualmente podrían excluirlos como tales, conforme así lo exige el Art. 158° Inc. 3° del Código Penal.

En ese sentido la Fiscalía Provincial con fecha 09 de Junio del año 2017, emitió requerimiento acusatorio en contra de mi patrocinado, sin embargo no obstante el haber recibido del Laboratorio de la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional de Lima N° 2765-2775/17 de fecha 31 de Julio de ese mismo año, nunca notifiqué con dicha pericia a mi patrocinado ni abogado que ejercía su defensa, quien de manera circunstancial tomó conocimiento con vista de la carpeta Fiscal de su existencia del mismo en la instalación del Juicio Oral, por lo que en el mismo acto fue ofrecido como nueva prueba, conforme a la previsión del Art. 373 Inc. 1° del Código Procesal, admitiéndose las declaraciones Testimoniales de sus autores Alicia U. Zubiarte Lopez y Julio Cesar Valdeiglesias Elizarbe, no obstante la oposición del Ministerio Público.

D. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Penal Colegiado, de manera precisa en el Punto 3.9, de la sentencia de fecha 07 de Marzo del año en curso, refiere puntualmente bien es cierto no existe medio de prueba directo que acredite la responsabilidad Penal de acusado de la muerte de la agraviada, conforme a la tesis que postulo la Fiscalía Prueba por Indicios, a criterio de ese colegiado existen suficientes Pruebas indicarias de la responsabilidad del acusado en el evento ilícito”, (to entrecomillado y negritas, es nuestro).

-Para tal efecto en el punto III sobre los Fundamentos de la decisión, para el desarrollo de la existencia de supuesta prueba indiciaria, en el punto 3.5, toma como HECHO BASE, la imputación de la tesis del Ministerio Público, que se refiere a hechos antecedentes, tales como que la agraviada me había solicitado la desocupación de su casa, hecho falso, así como los hechos narrados en el presente recurso sobre su concurrencia a un baby shower, hasta haberla dejado en una esquina cercana a su domicilio y es encontrada sin vida a las 06:45 horas del día 29 de enero del año 2017.

En el punto 3.6, sobre la VALORACION INDIVIDUAL DE LA PRUEBA, se procede a transcribir en parte las declaraciones de YAMELI EDUEN JIVIEHIEZ, hermana de la agraviada, quien refirió que mi patrocinado sostenía una relación paralela con ambas hermanas, que la agraviada al enterarse de dicha relación se enojó mucho y no duró mucho tiempo, porque era una relación tormentosa por ello terminó su relación. El último día que vio a su hermana con vida fue el 28 de enero 2017 a las 11:00am ese día se había ido a un baby shower; también ese mismo día se comunicó con mi patrocinado a


976-6-11-11

MAZ
AD

DR. JORGE E. DIAZ CAMPOS
ABOGADO

JORGE E. DIAZ CAMPOS

fin de que la recogiera; terminan su relacion cuando llegan en la noche de Tambogrande después de una fuerte discusion donde dice que mi patrocinado la cacheteo; pero tenia que hablarle a fin de que valla a recogerla a su trabajo debido que salia a las 11:00pm; en agosto del 2016 su relacion no funcionaba pero continuaba porque la amenazaba en publicar unas fotos donde estaba desnuda y que ie iba a decir a su ex enamorado. AT enterarse de la muerte de su hermana le envio un mensaje de texto y el respondié con un mensaje de voz. diciendo que la habia dejado a las 2am en la esquina de su casa pero dicha comunicacion las borro, admite haber enviado mensajes al whatsapp eT dia 28 de enero 2018 que decia "quien va a salir con él, si es viejo" "si yo fuera mi hermana(occisa) no saldria con él" se imaginaba que estaba con su hermana porque andaba bien vestido; no podia separarse de mi patrocinado porque la amenazaba diciendo que "si estas con otro chico te voy a matar" "tu eres mla" las amenazas eran verbales e incluso la cacheteaba nunca puso denuncia porque mi patrocinado ie pedia perdon y la convencfa que volviera con él y que no lo volveria hacer. **GLEDY EDITH EDQUEN JIMENEZ**, hermana de la agraviada refiere que Vivfan juntas y su relación entre ambas era muy buena (con la occisa) a mi patrocinado lo conoce desde el 2015 eran amigos pero después pierde contacto con él; posteriormente el 2016 cuando va a la casa de su hermana (occisa) porque no tenia internet, donde él sin darse cuenta CLOS vi discutiendo a él le gustaba tomar y su hermana ie decia que estaba hostigada, el 2016 la agraviada se entéra que estaba con su otra hermana YAMELI y termina la relacion con mi patrocinado; me entere la relacion entre ambos por las fotos que encontro en su cajén de mi hermana. La ultima vez que vio a la agraviada fue el 28 de enero 2017 a las 9pm, se entera de la muerte de su hermana al dia siguiente; la agraviada no denunció los maltratos por ser personas pacificas y por temor a sus hermanos que se enteren y hagan problemas. Una Vex Yameli llegd lastimada, solo se encerro en su cuarto, no sabe si puso la denuncia, les comento que mi patrocinado la amenazaba, chantajeaba con fotos intimas. **LOURDES MARICELA CARLOS HARO**, propietaria del inmueble donde la agraviada concurreo el dia de los hechos al baby shower de su hija donde esta permanecio de las 9:30pm u 11:00pm. SO3 PNP **LUIS ALBERTO CASTILLO CAMPOS**, efectivo policial que participo de la intervencion policial el dia de los hechos, esto es el 29 enero 2017, reference al hallazgo del cadaver de la agraviada, en el mismo sentido declaro .SO3 PNP **JOSE LUIS BAUTISTA YOVERA**. Declaración del Perito comandante PNP **ELEAZAR HONIERO INOQUIO PALACIOS**, biologo forense que participó en el examen ungueales de mi patrocinado asi como en la inspeccion del vehiculo, examen de prendas de vestir del imputado y de la agraviada; respecto at acta de aplicacion del reactivo de orientacion para manchas hemáticas humanas a mi patrocinado se le practico el reactivo HEXAGON OBTI en los lechos Ungueales y se determino presencia de sangre; asimismo en el vehiculo se le aplico un reactivo para manchas lavadas LUMINOL con resultado positivo donde detalla que se observa manchas Quimioluminiscencia *tipa* contacto-rozamiento; con respecto el acta de aplicacion de orientacion para manchas



DR. JORGE E. DIAZ CAMPOS
ABOGADO
REG. CAL. 916

hematicas no visibles, en prendas de vestir secas de mi patrocinado se aplicó el LUMINOL dando como resultado positivo.


Conforme se ha narrado líneas arriba en la inspección criminalística con tenida en la pericia de biología forense N°06/17, en el vehículo que condujo mi patrocinado se ratificó el perito INOQUIO PALACIOS, que este mostraba signos de haber sido lavados en su interior y exterior, así como que se encontró un cable USB de color negro de 1 mt de largo por 0.4 cm de diámetro compatible con el surco equimotico que se encuentra en el cuello de la occisa, no se encontró sangre pero sí células epiteliales: asimismo el dictamen pericial de biología forense N° 78/17 - 79/17 refiere a un examen de secreción vaginal y anal de la agraviada llevándola a sala de Tanatología para determinar presencia de semen dando como resultado negativo; el perito médico RAMIRO AHIDRES PURIZ/CA MARTÍNEZ, responsable de practicar la necropsia N°00032-2017 a la agraviada donde después de haber revisado como corresponde concluye que habla fallecido por causa de Asfixia por estrangulación con un *vinculo* constrictor refiriendo que este puede ser *compa fible con un objeto atado como amarra cte zapañilla, pita, cable o*

El juzgado colegiado, toma exclusivamente estas declaraciones para arribar la Convicción que estas constituyen PRUEBA INDICIARIA.

Sin tomar en consideración la declaración del perito oficial JULIO CESAR VALDEIGLESIAS ELIZARBE, autor de la pericia DE BIOLOGIA FORENSE

ADN N°2765-2775-2017, ya que conforme se puede apreciar en el punto 3.14 de la sentencia, el Colegiado se ha limitado a transcribir parte de su declaración, refiriéndose que las muestras enviadas como short, calzon, protector íntimo y varias gasas se determinó un perfil genético femenino, *con respecto a la camisa y varias gasas probadamente a una DEGRADACION*

0 AUSENCIA DE ADN, GENOMICO que se refirió por agentes externos no se efectuó **CONTROL SANGRE DE ADN femenino, ni masculino, asimismo** refiere que en el cable que se envió no se encontró restos **di/dglicos**, *con respecto a los cuadros del informe pericial arroya NB es decir que no ha habido reacción por ESCASES 0 AUSENCIA en las muestras.* En este orden el Juzgado no realizó ningún análisis técnico científico de este medio de prueba, a la luz de la ciencia y experiencia, no obstante que es de conocimiento general que una Pericia Científica de ADN, que tiene una aproximación del 99.999 % a la verdad absoluta, con la cual al DESCARTARSE la presencia de muestras GENOMICAS, esto es de SANGRE HUMANA, sea por ESCASES 0 AUSENCIA, trae consigo la ineficacia de las **CONCLUSIONES PRESUNTIVAS**, de las Pericias de Presencia de sangre con el reactivo **HEXAGON OBTI y LUMINOL**, que no son pericias DEFINITIVAS, sino solo PRESUNTIVAS 0 REFERENCIALES, con lo cual no se puede afirmar positivamente que todas ellas de manera individual y luego en su conjunto constituyan PRUEBA INDICIARIA.




DR. JORGE DIAZ CAMPOS
ABOGADO
REG. CAL. 916

E. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

La Sala Penal de Apelaciones en la sentencia impugnada de fecha 18 de Julio del año en curso, en el mismo sentido que la sentencia de primera Instancia, vuelve a incurrir en el mismo error técnico procesal, en la aplicacion de la prueba indirecta o indiciaria, tal es asi que en el punto 7.6 toma como Indicios enumerativamente lo siguiente:

1. Que mi patrocinado fue la última persona que la vio con vida y por lo consiguiente es culpable de la muerte de la agraviada, llegando así al primer indicio.
2. Que la muerte de la agraviada se produjo por Asfixia por Estrangulamiento sosteniendo que el cable USB encontrado en el vehículo de mi patrocinado es compatible con el surco del cuello de la occisa con medidas de 0.5 de diámetro conforme lo indica el Perito Biólogo Inoquio Palacios en su dictamen pericial 06/17, que a su vez resulta concordante con el Médico Legista Purizaca Martínez que señala que es un vínculo constrictor causante puede ser una cuerda, un cable o una amarra, lo que es rotundamente falso según la pericia de Biología Forense N°06/17 en sus conclusiones en el punto 1. Refiere que se encontró un cable de conexión USB de color negro de 1mt de largo por 0.4 diámetro, asimismo en la necropsia médico legal N° 032-2017 suscrita por el Médico Legista Purizaca Martínez en el punto lesiones traumáticas externas surco de fondo violáceo de 0.5cm y corroborando las medidas de dicho cable encontrado en el vehículo de mi patrocinado y que presuntivamente fue el mismo que se utilizó para la muerte de la agraviada, la Pericia **de Biología Forense** N°2765-2775/17 en la página 3 BM N°2770/17 Un cable de USB de 1mt de largo por 0.4cm de diámetro sucio, es así que se puede ver que el cable mencionado es más delgado que el surco que tiene la occisa.
3. En la referida sentencia se atribuye sin prueba alguna que las escoriaciones y golpes se produjo en el rostro y oído" y por consiguiente emanara sangre con lo que concuerda con el Acta de Aplicación de Reactivo de Orientación para manchas hemáticas no visibles en el Vehículo de mi patrocinado que tuvo como resultado "POSITIVO", dejando de lado la Pericia de Biología Forense N°06/17 en el punto "D" refiere parte interna se observa signos de haber sido lavada y no presenta manchas pardo oscuras visibles, la cual no concuerda con lo antes mencionado, OMITIENDO DE MANERA ABSOLUTA la valoración de la Pericia de Biología Forense de ADN N° 2765-2775/17, que se practicó sobre las muestras contenidas en gasas del asiento y piso del vehículo, que presuntivamente corresponderían a sangre, cuya presencia no se llegó a determinar, entre otros factores por AUSENCIA de fluido hemático o sangre.
4. Continúa la Sala, en que se realiza del mismo modo la prueba que deja constancia en el Acta Aplicación de Reactivo de Orientación para manchas hemáticas en las prendas de vestir y lechos ungueales dando como resultado POSITIVO, en la pericia de Biología Forense N°62-63/17 en el punto E



DR. JORGE E. DIAZ CAMPOS
ABOGADO
C. C. P. N.º 916

conclusiones precisa que no se encontraron manchas hemáticas, ni elementos biológicos de interés criminalístico, SUSCRITO POR PAUL MELENDEZ GALLARDO CAPITDN PNP DEPINCRI — DIVICAJ-Piura, CONLUYENDO QUE SE RECOMIENDA QUE DICHAS MUESTRAS PERITADAS SE LLEVEN A DIRECCION EJECUTIVA DE CRIMINALISTICA PNP-LIMA PARA LOS FINES DE HOMOLOGACION DE PERFIL GENETICO DE ADN, es así que en las

conclusiones Pericia de Biología Forense de ADN N° 2765-2775-2017, tantas veces aludida en la página 9, conclusión punto 2° se aprecia que no se logró determinar el perfil genético debido a la escases, contaminación degradación o AUSENCIA DEL ADN GENOMICO.

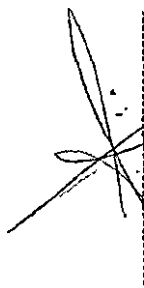
5. Que, se determinó que en el celular de mi patrocinado borré las llamadas realizadas a la agraviada y que en el celular de la misma aparecen; OMITIENDO LA VALORACION de la Prueba de Visualización de los mensajes de WhatsApp que la hermana de la agraviada le escribía a mi patrocinado, al igual que la sentencia de primera Instancia, no la aprecia donde se refiere "X POR CIERTO BORRARAS LOS MSJ CUIDADO TE VALLA A VER TU MUJER" 11:56 28 ENERO2017; °MANADALE A TU MUJER PARA QUE LE HAGA DESAYUNO A SU HIJO, YO NO TENGO PLATA" 08:19 29 ENERO2017; "PARA COMPRAR ALGO" 08:19 29 ENERO2017; "SOLO POR EMPRESTARTE A TI NO TENGO NI SIQUIERA PARA COMPRAR TOALLAS HIGIENICAS" 08:24 29 ENERO2017; °PERO EN FIN VAS A ESTAR PEOR DE LO QUE ESTAS AHORITA Y ALLI ME RECORDARAS Y DIRAS, PUCHA Y AHORA DE DONDE SACO PLATA" 08:25 29 ENERO2017.

F. GAUSALES DE LA CASACION:

ERRONEA APLICACION DEL ART. 158° Inc. 3° del Código Procesal Penal.

EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

-Conforme lo hemos expresado en los puntos 3 y 4 del presente recurso, se ha considerado como PRUEBA INDICIARIA la supuesta existencia de sangre humana, en los lechos ungueales, vehículo y prendas de vestir de mi patrocinado, en base a la aplicación de los reactivos Químicos de Hexagon Obti, así como al resultado químico luminiscente con la aplicación del reactivo LUMINOL, sin tener en consideración que de acuerdo a la Prueba Científica de Biología Forense de ADN N° 2765-2775/2017, no se ha determinado EL PERFIL GENETICO de la sangre encontrada supuestamente en los lechos ungueales de mi patrocinado, como tampoco SE HA DETERMINADO que las muestras extraídas del asiento del piloto (Tercio intermedio derecho), piso del vehículo, correspondiente al copiloto, (Tercio intermedio izquierdo), Prendas de vestir de mi patrocinado (camisa y pantalón), correspondan a sangre humana, menos que estos hayan presentado un perfil genético de ADN genómico, por Ausencia, escases, degradación o contaminación que las muestras remitidas, a excepción del examen en las prendas de vestir de la agraviada, que concluyen que estas tienen sangre humana, con perfil genético femenino; En


DR. JORGE E. DIAZ CAMPOS
ABOGADO
REG. CAL. 916

consecuencia no se puede afirmar que la Sala y Juzgado Colegiado, hayan utilizado validamente elementos de juicio presuntivos, como si se tratase de prueba indiciaria, por lo que en base a la ciencia resulta pertinente esbozar el analisis de los conceptos involucrados en el tema, para la construcción del silogismo juridico, tales como:

Premisa Legal: El pre citado Art. 158° inc. 3° apartado a), requiere que el indicio este PROBADO, ello significa que este el INDICIO DEBE SER INEQUIVOCO E INDIVISIBLE.

Precisa indiciaria: La prueba de Hexagon Obti, asi como Luminol, son pruebas científicas inequivocas, que nos conducen a ase\Yerar de manera objetiva, que nos enGontramos ante sangre Humana y determinan la correspondencia Genomica con la sangre de la agraviada ELISA YOVELI EDQUEN JIMENEZ, que fueran encontrados en los lechos ungueales de mi patrocinado, vehiculo y ropa de este.

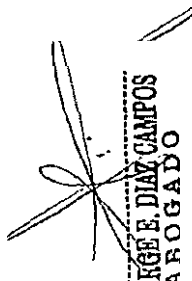
La Conclusion: Es negativa, esto es que en primer Lugar la sangre humana evidenciada en los lechos ungueales de mi patrocinado, acreditan solo ese extremo, mas no el perfil genético de la persona a la que corresponde; y, en el caso de la supuesta sangre encontrada en el vehiculo y ropa de mi patrocinado, es mas categorico, que NO SE HA DETERMINADO SIQUIERA QUE SEA SANGRE HUMANA, menos que esta contenga algdn indicador genético de ADN. Y, es que Ta **PRUEBA DE LUMINOL**: No es una prueba TNEQUIVOCA, sino solo presuntiva, en base a"que esta, si bien se utiliza para detectar rasgos de sangre en la escena del crimen, la quimioluminiscencia azulada que esta refleja en la oscuridad, como reaccion ante la luz se debe a Ta presencia de HIERRO en la hemoglobina, presente tanto en seres humanos como en animates, asi como en di\versos fluidos o elementos quimicos, por lo cual los Biologos lo utilizan también para. detectar cobre, cianuros y hierro, ademas de protefnas especificas mediante la técnica denominada Werten Bolt, utilizada desde el año 1928, por el Qufmico Alemán H. O. Albrecht, y luego en el año 1939, por los Patologos de San Francisco Federicher y A. M. Moody, con las observaciones siguientes, que podrian conducir a falsos positivos de sangre, en escenas donde existen por ejemplo:

-Cobre a compuestos sin que lo contengan, ademas de ciertos productos.

-Los productos alimenticios derivados del rabano: mediante la encima" del Rabano la Piroxidasa cataliza la oxidación del Luminol, emitiendo luz a 428nm AzU|.

-El Luminol también puede detectar en pequeñas cantidades de sangre presenter en la orina incluso de animates.

-Tambien reacciona con la materia fecal teniendo el mismo brillo como si se tratara de sangre.



KEE E. DIAZ CAMPOS
ABOGADO

CAMP
ADO
1/916

1

.Ocl

-Con el Luminol no se puede determinar el perfil genético de ADN, pero si se puede extraer ADN de muestras tratadas con Luminol.

-De los humos residuales en habitaciones o vehiculos donde se fuma habitualmente, también pueden dar un falso positivo.

-El fluido Seminal

Semen, también reacciona con el azul colorante con la muestra del Luminol.

-Así como todos los fluidos o componentes que contengan HIERRO.

Así mismo, respecto al Cable de USB, encontrado el vehículo de mi patrocinado, es igualmente concluyente, la pre citada Pericia de Biología Forense N° 2765-2775/2017 (Punto 4. B) , es igualmente categórica, en este NO SE ENCONTRARON ELEMENTOS BIOLÓGICOS, sangre o celular

epiteliales, menos ADN, por lo cual la Pericia de Biología Forense N° 06/17, si bien en esta se concluye que no existían en dicho cable manchas hemáticas, sin embargo se concluyó que el citado dispositivo, tenía celular epiteliales, lo cual no se ha determinado, con la pericia de Biología Forense de ADN, N° 2765-2775/2017, mas aun si se tiene en consideración que las células epiteliales, supuestamente advertidas en este, pueden corresponder a mi propio patrocinado o terceras personas, ya que estas a cada segundo se van desprendiendo por millones de la piel del ser humano, ya que son las que recubren la Epidermis.

Y, finalmente en este extremo, sobre la errada CONCLUSIÓN de este peritaje (06/17), que el cable encontrado, resultaría compatible con el surco equimático de las caras anteriores y laterales del cuello de la occisa Elisa Yobeli Edquen Jiménez, es una apreciación subjetiva y equivocada, equivalente a una suposición o mera sospecha, toda vez que contrariamente a esta apreciación, como resultado de la Necropsia Médico Legal practicada a la agraviada N° 032/2017, en el punto de lesiones traumáticas, se deja constancia que el SURCO EQUIMOTICO encontrado en el cuello de la agraviada; y, que constituye la causa de su muerte, es de 0.5 centímetros de ancho; y, el cable encontrado en el vehículo es de menor diámetro, esto es de 0.4 centímetros; mas aun si el médico legista, que practico la necropsia antes citada, en Juicio asevero que el objeto constrictor ha podido ser una cuerda, cable o una amarra de zapatilla o similar, no habiéndose realizado una HOMOLOGACION de dicho cable con el surco equimotico en el cadáver, para poder aseverar su correspondencia, en consecuencia también este puesto indicio no resulta ser cierto, inequívoco o probado, para ser considerado como tal.

DR. JORGE ABO RIVERA

EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

En la sentencia impugnada, a diferencia de la sentencia de primera Instancia, no obstante el haberse debatido en la audiencia sobre la existencia de una Prueba de NATURALEZA CIENTIFICA, como es la Pericia de Biología Forense de ADN N° 2765-2775-2017, por tanto objetiva e incontrovertible, con una


aproximación a la verdad en un 99.9 %, que deslegitimaba categóricamente los elementos de juicio Presuntivos, que vincularían supuestamente a mi patrocinado con la autoría del hecho, HAN OMITIDO clamorosa y lamentablemente todo tipo de VALORACION sobre su validez y nuestros legítimos cuestionamientos a la supuesta existencia de prueba indiciaria, así como al soporte de la decisión jurisdiccional de la judicatura de primera instancia, para sustentar una sentencia condenatoria sobre las mismas, incurriéndose así en una OMISION DE VALORACION PROBATORIA y por ende de FUNDAMENTACION, oportunidad en la que se debatió también Sobre los requisitos de un Prueba **Indiciaria** Según el artículo 158 inc.3 CPP Que, exige que el indicio este probado; 2. Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; 3. Que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes.

Requiriéndose necesariamente, que los datos indicadores deben ser sometidos previamente a comprobación especializada para esclarecer su identidad y su autenticidad. Si el dato resulta real y auténtico se convierte en objeto de la prueba de sí mismo para conocer la fuente de conocimiento. Ya que la **Inferencia**: Es el razonamiento que se hace, basado en las reglas de la experiencia o en el conocimiento de determinadas cuestiones técnicas o científicas, del hecho conocido para inferir la existencia o inexistencia de otro, que es su consecuencia. **Unívoco**: El dato indiciario, generalmente se realiza con el apoyo de expertos que lo analizan en el laboratorio o mediante otro tipo de estudio pericial, por ejemplo psicológico, psiquiátrico, físico-químico etc.

G. SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRA INDICIOS RAZONABLES:

En la sentencia impugnada se ha omitido el mérito y valoración de . Contra Indicios razonables que desvirtúan las sospechas o presunciones, tales como:

CONTRA INDICIO DE MOVIL: Al haberse acreditado que mi patrocinado mantenía una relación amorosa en paralelo con la agraviada y su hermana ROSA YAMELI EDQUEN JIMENEZ, generó en esta última, celos y enemistad, con la agraviada, exigiéndole a mi patrocinado sin éxito concluyera con dicha relación amorosa, sin éxito, quien se habla encontrado de paseo en el lugar conocido como "Los peroles" de Tambogrande; y, el mismo día de los hechos pernoctaron juntos en el domicilio de mi patrocinado, donde mantuvieron relaciones sexuales, encontrándose esta con su período menstrual, conforme ella misma lo asevera en las conversaciones registradas y actuadas como documental en el Juicio, que por su "culpa" no tenía para comprarse toallas higiénicas íntimas, Este contra indicio, se encuentra entrelazado, con el contra indicio de OPORTUNIDAD, toda vez que la citada Rosa Yameli Edquen Jimenez, tenía conocimiento que ese día a partir de las 11.45 de la noche, la agraviada había salido con mi patrocinado, conforme los mensajes de WhatsApp así como que esta llegaría en horas de la madrugada, así como que al igual que a ella no la dejaba en la puerta de su domicilio sino en una esquina, a dos


R. JORGE E. DIAZ CAMP
ABOGADO
REG. CAL. 91

cuadras del mismo, habiéndose aprovechado de la soledad y oscuridad del lugar para poder ser victimada.

En el mismo orden, la agraviada venia siendo amenazada por personas desconocidas, debido a procesos Judiciales que tenia con BRAULIO JIMENEZ BARRANZUELA y Teresa del Socorro Calle Arrase, sobre obligacion de dar suma de dinero, por to cual resulto ser vencida en Juicio, obligandose a pagar una considerable suma de dinero.

Asf Juicio de Filiacion Extra Matrimonial y Alimentos con WILMER MONTENEGRO SANCHEZ.

Contrariamente, con mi patrocinado tenia una relacion amorosa activa, por to cual horas antes a que la agraviada sea encontrada sin vida, se ha encontrado baiando y bebiendo cerveza en una discoteca del centro de la ciudad de Piura. Mas aun, si del examen médico legal practicado al recurrente, no se evidencio que presentara algdn tipo de lesion, sea hematomas, laceraciones o equimosis, propias de alguna actitud de defensa de la agraviada, quien presenta lesiones traumaticas, propias de algun forcejeo o intercambio de agresiones.

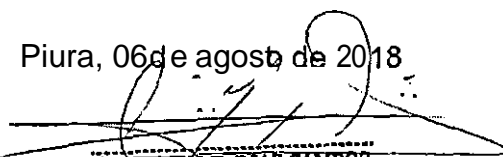
Ademas del contra indicio antes señalado, es obvio que ante la existencia de una Prueba Cientffica. por ende de naturaleza objetiva e incontrovertible, con es la pericia de Biologia Forense de ADN N° 2765-2775/2017, no permiten afirmar que el organo jurisdiccional ha logrado superar las categorias cognoscitivas de la PRESUNCION o como maximo a la POSIBILIDAD, sobre la Responsabilidad Penal de mi patrocinado, que permitan superar la PRESUNCION DE INOCENCIA, que como Derecho Constitucional aun le asiste; ya que solo con pruebas validas y suficientes, se podra superar. la misma, para poder ejercer en su contra la pretensi6n punitiva del estado, mediante una condena.

Por lo expuesto a la honorable Sala:

Solicito se sirvan conceder el presente recurso impugativo, disponiendo la revision de los autos a la Excelentfsima Corte Suprema de Justicia de la Republica, para los fines casatorios, donde espero alcanzar la Absoluci6n de mi patrocinado.

Es Justicia.

Piura, 06 de agosto de 2018



DR. JORGE E. DIAZ CAMPOS
ABOGADO
REG. ICAL. 916

2° SALA DE APELACIONES-S.Central EXPEDIENTE :
01050-2017-4-2001-JR-PE-02

ESPECIALISTA : AGUILAR KRUGG SILVIA CAROLINA

MINISTERIO PUBLICO : MESA DE PARTES DE LA TERCERA FISCALIA
SUPERIOR PENAL DE PIURA ,

IMPUTADO : VALLADOLID NIMA, ANDER DELITO
: FEMINICIDIO

AGRAVIADO : EDQUEN JIMENEZ, ELISA YOVELY

Resolucion Nro.27

Piura, 15 de Agosto del 2018.-

AuTos y **viSTOS**, dado cuenta con el recurso de casacion presentado por el
sentenciado: **ANDER VALLADOLID NIMA**, y, CONSIDERANDO:

PRIMERO. El procesado referido interpone recurso de casacion contra la sentencia, contenida en la resolucion N°24, de fecha 1Z/07/2018 emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura, dentro del plazo previsto en el artículo 414° inciso a) numeral del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. El presente recurso de casacion se interpone, precisando las causales contenidas en el inciso 1), 2), 4) y 5) del artículo 429 del Código Procesal Penal.

TERCERO: De conformidad con el artículo 430°, inciso 1), del Código adjetivo, se aprecia que el recurso de casacion interpuesto, ha precisado las causales, sobre la cual ampara su recurso de casacion; pero no ha citado concretamente los preceptos Regales que considera erróneamente aplicados o inobservados, no ha precisado el fundamento o los fundamentos doctrinales y legates que sustentan su pretension, y no ha expresado específicamente cual es la aplicacion que pretende.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 430°, inciso 1) del Código Procesal Penal:

SE RESUELVE:

1.-DECLARAR POR MAYORIA: INADMISIBLE el recurso impugnatorio de casacion, presentado por el sentenciado: **ANDER VALLADOLID NIMA**, contra la sentencia, contenida en la resolucion N°24 de fecha doce de Julio del dos mil dieciocho.

2.-NOTIFIQUESE a todas las partes.

S. S.

REYES PUMA.

CHUNGA HIDALGO.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ARRIETA RAMIREZ, es como sigue:

PRIMERO: Presupuestos formales. El casacionista al interponer un recurso de casacion. debe cumplir con las exigencias formales que establecen los articulos 405 y 427 delCodigo Procesal Penal, vale decir, que su planteamiento sea dentro del plazo de diez dias. que resulte agraviado por la resolucion impugnada y que se trate de una sentencia o auto definitivo. excepcionalmente sero procedente cuando la sala penal de la Corte

Suprema discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

SEGUNDO: Causales o motivos de nulidad. Además, debe enmarcarse en las cinco causales o motivos contemplados en el artículo 429 del aludido Código, entre otras, si la sentencia ha sido expedida con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; si la sentencia ha sido expedida con falta de manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando un vicio resulte de su propio tenor y si la sentencia se aparte de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso por el Tribunal Constitucional.

TERCERO: Facultades y límites de lo Solo Superior. El referido Código en relación a la admisión de la casación, ha establecido en el artículo 430.2 "Interpuesto recurso de casación, la Sala Penal Superior solo podrá declarar su inadmisibilidad en los supuestos previstos en el artículo 405 o cuando se invoquen causales distintas de las enumeradas en el artículo 429. Si se invoca el numeral 4) del artículo 427, sin perjuicio de señalar y justificar la causal, deberá consignar puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial (...)"

CUARTO: Pretensión impugnativa, El impugnante sustenta su pretensión impugnatoria invocando las causales previstas en el artículo 429, explicando que el Colegiado y "Ad quo" han incurrido en graves violaciones de garantías constitucionales al haber condenado a su patrocinado con el uso de prueba indiciaria que no ha sido ofrecida formalmente en la acusación fiscal y ha sido emitida con manifiesta ilogicidad: además se aparta y contraviene la doctrina jurisprudencial.

QUINTO: Conclusión. Ahora bien, evaluado el recurso impugnatorio a la luz de lo descrito, es de advertir que satisface dichas exigencias, situación que determina su admisibilidad, postura que se opone a la de mis colegas de la mayoría, la cual estimo constituye una extralimitación a las facultades establecidas en el artículo 430.2 del Código adjetivo, que solo autoriza el control de admisibilidad cuando se refiere única y exclusivamente al numeral 4 del artículo 427, pues las otras están radicadas al Tribunal Supremo, violentándose con ello el derecho casatorio.

Por las consideraciones expuestas,

IIA RESJELFO: Admitir a trámite el recurso de casación, presentado por la defensa del sentenciado Ander Vollalodid Nima, ordenando que los actuados se remitan a la Sala Penal de la Corte Suprema.

ARRIETA RANIIREZ.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Notificación
DII IDA - Sistema de Notificaciones
SEDE CENTRAL
Vocal: QUIROGA SULLON Gladys
FAU 20159981216 sbr
Fecha: 20/11/2020 13:12:06, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: PIURA /
PIURA, FIRMA DIGITAL

2° SALA DE APELACIONES -Calle Lima #997 Piura

EXPEDIENTE : 01050-2017-4-2001-JR-PE-02

ESPECIALISTA : AGUILAR KRUGG SILVIA

CAROLINA

MINISTERIO PUBLICO : MESA DE PARTES DE LA TERCERA FISCALIA
SUPERIOR PENAL DE PIURA ,

IMPUTADO : VALLADOLID NIMA, ANDER DELITO
: FEMINICIDIO

AGRAVIADO : EDQUEN JIMENEZ, ELISA YOVELY

Resolución Nro.31

Piura, 20 de Noviembre del 2020.-

REO EN CARCEL

CASACION ordenada conceder vfa queja

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Notificación
PiUPA - Sistema de Notificaciones SINOE
UMA Mano Eliso
Fecha: 20/11/2020 13:18:18, Razón:
RESOLUCION
SEDE CENTRAL PIURA /
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Notificación
PiUPA - Sistema de Notificaciones SINOE
Secretario: AGUILAR KRUGG Silvia
Carolina FAU 20159981216 sbr
Fecha: 20/11/2020 13:13:56, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: PIURA /
PIURA, FIRMA DIGITAL

AUTOS Y VISTOS, dado cuenta con la remision del presente cuaderno 01050-2017-7-2001-JR-PE-04 y dado cuenta con el recurso de casacion presentado por el sentenciado: ANDRE VALLADOLOID NIMA y ordenado conceder por el superior jerarquico, Y **CONSIDERANDO**

PRIMERO: Conforme lo dispuesto en el cuaderno 01050-2017-7-2001-JR-PE-02y Oficio N° 250-2020- MPU-SPCS/PJ devueltos por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la Republica, se observa que la Sala Penal Transitoria de Lima, mediante resolucio de fecha 11.Julio.2019, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de QUEJA interpuesto por el sentenciado ANDRE VALLADOLOID NIMA, contra la resolucio de fecha 15.Agoisto.2018 que declaro por mayoria inadmisibile el recurso de casacion contra la sentencia de vista de fecha 12.Julio.2018 que confirmo la sentencia de primera instancia de fecha 15.Marzo.2018 que lo condeno como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio, en perjuicio de ELISA YOVELY EDQUEN JIMENEZ y como tal le impusieron dieciocho años de pena privativa de la libertad. **ORDENARON** que la Sala Superior de origen conceda el recurso de casacion interpuesto por el recurrente y cumpla con elevar los autos a este Supremo Tribunal. Esta Sala superior ha requerido al Juzgado de origen desde el 27.01.2020 y recién han cumplido hoy 20.11.2020, después de 10 meses aproximadamente.

SEGUNDO: El procesado referido interpone recurso de casacion contra la sentencia, contenida en la resolucio N°24, de fecha 12.07.2018 emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura, dentro del plazo previsto en el artículo 414° inciso a) numeral del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: El presente recurso de casacion se interpone, precisando la causal contenida en el inciso 1), 2), 4) y 5) del artículo 429 del Código Procesal Penal.

TERCERO: De conformidad con el artículo 430°, inciso 1), del Código adjetivo, se aprecia que el recurso de casación interpuesto, ha precisado las causales, sobre las cuales ampara su recurso de casación; ha citado concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, ha precisado el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión, y ha expresado específicamente cuál es la aplicación que pretende.

205

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 430°, inciso

1) del Código Procesal Penal y conforme lo ordenado por Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, mediante resolución de fecha 11 de Julio de 2019,:

SE RESUELVE:

1.-CONCEDER EL RECURSO **IMPUGNATORIO DE CASACION**, presentado por el

sentenciado **ANDRE VALLADOLOID NIMA**, contra la sentencia, contenida en la sentencia de vista N°24 de fecha 12 de Julio del año 2018, con lo cual se confirma la sentencia de Primera Instancia, pronunciada por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura N° 15 de fecha 07 de Marzo del año en curso, se impone una condena de 18 años de pena privativa de libertad, como AUTOR del delito de **FEMINICIDIO** en agravio de **ELISA YOBELY EDQUEN JIMENEZ**

2.-DISPUSIERON se eleven los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el modo y forma de ley;

3.-EMPLAZECE a las partes para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema. **DEBIENDO** fijar nuevo domicilio procesal dentro del décimo día siguiente al de la notificación, al provenir este caso de un Distrito Judicial distinto a Lima.

4.-AVOQUESE en el conocimiento de la causa a la Dra. Quiroga Sullon, en reemplazo del **Dr. Arrieta Ramírez**, a **integrar colegiado de la Segunda Sala de Apelaciones**.

5.-NOTIFIQUESE a todas las partes.

S. S.

REYES PUMA.

CHUNGA HIDALGO

QUIROGA SULLON

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | PARÁMETROS (INDICADORES) |
|----------------------------|-------------------|---------------------|-----------------|--|
| S E N T E N | CALIDAD DE | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i> |

| | | | |
|-------------|-----------|--|---|
| C I A | LA | | Postura de las partes <ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si |
| | | | |
| | SENTENCIA | | |

| | | | |
|--|--------------------------------|---|--|
| | | | <p>cumple/No cumple</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple |
| | | Motivación de los hechos <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple | |
| | PARTE CONSIDERATIVA | | |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra</p> |
| | | | <p>conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|--|-------------------------------------|--|
| | | | <p>Motivación de la pena</p> | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> |
| | | | | <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | <p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple |
| | <p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p> | <p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de correlación</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -</i> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p><i>sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | <p>Descripción de la decisión</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |

Aplica sentencia de segunda instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | PARÁMETROS (INDICADORES) |
|---|-----------------------------|---------------------|-----------------|---|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple |
| | | | | SENTENCIA |

| | | | |
|--|----------------------------|---------------------------------|--|
| | | Postura de las partes | <p>impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p> |
| | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> |

| | |
|-------------------------------|---|
| | <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| <p>Motivación del derecho</p> | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p> |

| | | | | |
|--|--|--|-------------------------------------|--|
| | | | | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella</i></p> |
| | | | <p>Motivación de la pena</p> | <p><i>dependen) y 46 del Código Penal</i> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y</i></p> |
| | | <p>Motivación de la reparación civil</p> | <p><i>completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|------------------|---|--|
| | | PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de correlación | <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i> |
| | | | | <p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>Descripción de la decisión</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple |
|--|--|--|--|

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.*

Si cumple/No cumple

2. Evidencia el **asunto:** *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado:** *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las

posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

b. 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.**

Si cumple/No cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

E) 1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados.* Si cumple/No cumple

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

a. 2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

b. 3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

c. 2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados,*

importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

7. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple** **2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la

intención). **Si cumple/No cumple** **4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si**

cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|----------------------------------|---------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

- ✚ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ✚ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|--|----------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- ✚ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✚ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✚ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✚ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3 Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|--------------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|--|--|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | Mu y baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | | | |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión | | X | | | | 7 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión,... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4 Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|-------------|------------------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro | 2x 1 | 2 | Muy baja |

| | | | |
|--------------------|--|--|--|
| previsto o ninguno | | | |
|--------------------|--|--|--|

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino:
2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de

redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|------------------------|---------------|---------------|---------------|----------------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 2x 1= 2 | 2x 2= 4 | 2x 3= 6 | 2x 4= 8 | 2x 5= 10 | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 32 | [33 - 40] | Muy alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [25 - 32] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [17 - 24] | Mediana |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [9 - 16] | Baja |

| | | | | | | | | | |
|--|----------------------------|--|--|--|--|---|--|---------|----------|
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [1 - 8] | Muy baja |
|--|----------------------------|--|--|--|--|---|--|---------|----------|

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen. ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5. ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

d. 5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Cuadro

6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

| Variable | Dimensión | Subdimensiones | Calificación de las subdimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | |
|---------------|-------------------|----------------|------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|-----------|-----------|-----------|----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13 - 24] | [25 - 36] | [37 - 48] | [49-60] | |
| Calidad de la | Parte expositoria | Introducción | | | X | | | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|------------------------------|--|--|--|--|---|--|---------|----------|--|--|--|--|
| | del principio de congruencia | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | |
| | ia | | | | | | | | | | | | |
| | Descripción de la decisión | | | | | X | | [3 - 4] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | |

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1) Recoger los datos de los parámetros.

2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.

4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación. **Determinación de los niveles de calidad.**

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

e. 6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* la autora del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE FEMINICIDIO ; EXPEDIENTE N° **01050-2017-4-2001 -JR-PE-02** ; DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA.2021 , declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Piura- – Enero 2022.-----

Tesista: **RUIZ MONTENEGRO MARLON XAVIER**

Código de estudiante:

DNI N°

ANEXO 7

• CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

| N° | ACTIVIDADES | CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES | | | | | | | | | | | | | | | |
|----|---|---------------------------|---|---------|---|---|---|-----------|---|---|---|-----------|---|---|---|-------|--|
| | | AÑOS | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | 2021 | | | | | | | | | | | | | | 2022 | |
| | | MESES | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | Set. | | Octubre | | | | Noviembre | | | | Diciembre | | | | Enero | |
| 1 | 2 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | | |
| 1 | Elaboración del Proyecto | x | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | Planeamiento de la investigación | | x | | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | Metodología de investigación | | | x | | | | | | | | | | | | | |
| 4 | Evaluación del proyecto de investigación por el asesor de tesis | | | | x | | | | | | | | | | | | |
| 5 | Ejecución y validación de instrumentos de recolección de datos. | | | | | x | | | | | | | | | | | |
| 6 | Avance en la recolección de datos | | | | | | x | | | | | | | | | | |
| 7 | Avance en la recolección de datos | | | | | | | x | | | | | | | | | |
| 8 | Interpretación de resultados | | | | | | | | x | | | | | | | | |
| 9 | Análisis de resultados | | | | | | | | | x | | | | | | | |
| 10 | Conclusiones y recomendaciones | | | | | | | | | | x | | | | | | |
| 11 | Presentación de la propuesta de informe final y artículo científico para su calificación por el AT y JI | | | | | | | | | | | x | | | | | |
| 12 | Continua revisión de informe final, artículo científico y ejecutan la prebanca | | | | | | | | | | | | x | x | | | |
| 13 | Levantamiento observaciones. Empastado | | | | | | | | | | | | | | x | | |
| 14 | Sustentación y elaboración del acta respectiva | | | | | | | | | | | | | | x | | |
| 15 | Segunda sustentación y cierre de taller | | | | | | | | | | | | | | x | | |

ANEXO 8 PRESUPUESTO

| Presupuesto desembolsable (Estudiante) | | | |
|--|-------------|-------------------|--------------------|
| Categoría | Base | % o Número | Total (S/.) |
| Suministros (*) | | | |
| • Impresiones | | | |
| • Fotocopias | | | |
| • Empastado | | | |
| • Papel bond A-4 (500 hojas) | | | |
| • Lapiceros | | | |
| Servicios | | | |
| • Uso de Turnitin | 50.00 | 2 | 100.00 |
| Sub total | | | |
| Gastos de viaje | | | |
| • Pasajes para recolectar información | | | |
| Sub total | | | |
| Total de presupuesto desembolsable | | | |
| Presupuesto no desembolsable (Universidad) | | | |
| Categoría | Base | % ó Número | Total (S/.) |
| Servicios | | | |
| • Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD) | 30.00 | 4 | 120.00 |
| • Búsqueda de información en base dedatos | 35.00 | 2 | 70.00 |
| • Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University -MOIC) | 40.00 | 4 | 160.00 |
| • Publicación de artículo en repositorio institucional | 50.00 | 1 | 50.00 |
| Sub total | | | 400.00 |
| Recurso humano | | | |
| • Asesoría personalizada (5 horas por semana) | 63.00 | 4 | 252.00 |
| Sub total | | | 252.00 |
| Total de presupuesto no desembolsable | | | 652.00 |
| Total (S/.) | | | |

